



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1960

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 602

Año 51^o



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras.
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amia-
 ma, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L.,
 Lic. Olegario Helena Guzmán, Lic. Alfredo Conde Pausas.

Procurador General de la República:

Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curie

Editora del Caribe, C. por A., — Ciudad Trujillo, D. R. **Única 1960**



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., pág. 1771.— Recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst C. por A., pág. 1778.— Recurso de casación interpuesto por La Compañía General de Seguros La Comercial, pág. 1788.— Recurso de casación interpuesto por Martín Peña Báez y compartes, pág. 1797.— Recurso de casación interpuesto por René Julio Bournigal, pág. 1804.— Recurso de casación interpuesto por Cristiana Ma. Mejía de los Santos, pág. 1811.— Recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Pérez Báez, pág. 1815.— Recurso de casación interpuesto por Jacobo Guillén, pág. 1820.— Recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Fortuna, pág. 1826.— Recurso de casación interpuesto por Daniel Guzmán, pág. 1833.— Recurso de casación interpuesto por Félix Vásquez, pág. 1837.— Recurso de casación interpuesto por Quirina García, pág. 1841.— Recurso de casación interpuesto por Nelson Sánchez Cueto, pág. 1845.— Recurso de casación interpuesto por Carmela de los Santos Ad del I Recurso de casación interpuesto por Carlos Ma otro lugar de Recurso de casación interpuesto por ... nicara, C. por A., pág. 1857.— Recurso de casación interpuesto por el Mag.

Proc. Gral. de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana y por Ana Elvira Félix y Enemencio Mateo, pág. 1864.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Guzmán y compartes, pág. 1872.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Bergés Lara, pág. 1877.— Recurso de casación interpuesto por Geraldo Pimentel; pág. 1880.— Recurso de casación interpuesto por Rómulo Lugo Rodríguez, pág. 1887.— Recurso de casación interpuesto por Pedro Ramón Vásquez, pág. 1892.— Recurso de casación interpuesto por Ignacio Cuevas, pág. 1898.— Recurso de casación interpuesto por Antonio Medina Caamaño, pág. 1905.— Recurso de casación interpuesto por Salvador A. Catrain y compartes, pág. 1909.— Recurso de casación interpuesto por La Regia y Mella, C. por A., pág. 1914.— Recurso de casación interpuesto por Merenciano Segura E., pág. 1921.— Recurso de casación interpuesto por La Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., pág. 1925.— Recurso de casación interpuesto por Félix R. Santana Cruz, pág. 1934.— Recurso de casación interpuesto por José Escanio, pág. 1943.— Recurso de casación interpuesto por Simón Guerrero, pág. 1947.— Recurso de casación interpuesto por el Dr. Rafael Duarte Pepín, pág. 1951.— Recurso de casación interpuesto por Bienvenido Quintero Raposo y compartes, pág. 1960.— Recurso de casación interpuesto por Enrique Lora, pág. 1964.— Recurso de casación interpuesto por Cecilia Castillo, pág. 1967.— Causa disciplinaria seguida contra el doctor Juan B. Mejía hijo, pág. 1970.— Causa disciplinaria seguida a los doctores Luis Gonzaga Ramón Antonio Moreno Martínez y compartes, pág. 1975.— Causa correccional seguida al Diputado José Antonio Minifio, pág. 1983.— Causa Correccional seguida al Diputado José Morel Brea, pág. 1987.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de septiembre del año 1960, pág. 1993.— Fe de Errata, 1994.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de septiembre de 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Mecanización Agrícola, C. por A.

Abogado: Dr. Antonio Ballester Hernández.

Recurrido: José Ramírez.

Abogado: Dr. Julio César Castaños Espailat.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Mecanización Agrícola, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su principal establecimiento en Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada en fecha once de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Antonio Báez Brito, cédula 31853, serie 26, sello 74579, en representación del Dr. Antonio Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 15111, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la doctora Margarita Tavárez, cédula 30652, serie 1, sello 11563, en representación del Dr. Julio César Castaños Espaillat, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Julio Ciocho de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. A. Ballester Hernández, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de casación depositado en fecha die-César Castaños Espaillat, cédula 34196, serie 31, sello 3130, abogado del recurrido José Ramírez, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 938, serie 72, sello 373887, notificado al abogado de la recurrente en fecha treinta del mes de enero del año de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 261 y siguientes, del Código de Trabajo; 1 de la Ley 4123 de 1955; 131 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, y también por vacaciones no disfrutadas y salarios no pagados, intentada por el trabajador José Ramírez, contra la ahora recurrente, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha diecinueve de mayo del año de mil novecientos cincuenta y ocho,

una sentencia con el siguiente dispositivo: FALLA: Primero: Declarar como al efecto declara, rescindido el contrato de Trabajo intervenido entre el señor José Ramírez y la Mecanización Agrícola, C. por A., por culpa y responsabilidad del último; Segundo: Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante José Ramírez y en consecuencia se condena a la Mecanización Agrícola, C. por A. (Maca) a pagar a José Ramírez las sumas siguientes: sus prestaciones correspondientes a 24 días por concepto de pre-aviso; 180 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días por concepto de vacaciones todo ello a razón de RD \$0.55 por hora; 70 días laborables comprendidos desde el mes de mayo 1954, hasta el mes de diciembre 1957; los salarios que éste hubiera percibido siendo su empleado desde el día de la presente demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva; los intereses legales de dichas sumas; y Tercero: Condenar como al efecto se condena a la Mecanización Agrícola, C. por A. (Maca), parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha once de septiembre del año de mil novecientos cincuentinueve, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: “FALLA: Primero: Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., contra sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 19 de mayo de 1958, dictada en favor de José Ramírez, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia, por haber sido interpuesto en forma y tiempo legales; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de alzada, por improcedente y mal fundado, y, por consiguiente, confirma en parte la sentencia impugnada, la cual regirá como se indica más adelante; Tercero: Declara injustificado el despido de que fué objeto el trabajador José Ramírez por parte de su patrono

Mecanización Agrícola, C. por A., y resuelto el contrato de trabajo que existió entre dichas partes por culpa de este último; Cuarto: Condena a Mecanización Agrícola, C. por A. a pagarle al trabajador José Ramírez los valores siguientes: Veinticuatro (24) días por concepto de preaviso; sesenta (60) días por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas; noventa (90) días por concepto de la indemnización consagrada en el artículo 84-inciso tercero del Código de Trabajo; todo a razón de cincuenta y cinco centavos (RD\$0.55) por hora; Quinto: Condena a la compañía recurrente al pago en favor del obrero recurrido de todos los días declarados no laborables, comprendidos entre octubre de 1955 y el 26 de diciembre de 1957; a razón de cincuenticinco (RD\$0.55) centavos por hora; Sexto: Condena a la Mecanización Agrícola, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas, tan solo en un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-ref. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente”;

Considerando que en apoyo de su recurso la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización total de los hechos (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil).— Segundo Medio: Errada aplicación de la Ley N° 4128 de fecha 23 de abril de 1955.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos.— Tercer Medio: Violación o mejor dicho errada aplicación del artículo 261 del Código de Trabajo y del 67 del Reglamento para la aplicación del mencionado Código”;

Considerando que en apoyo del primer medio del recurso, la recurrente invoca, en síntesis, que el Juez a quo desnaturalizó sus conclusiones al entender que ellas significaban la confesión implícita de un despido, cuando lo que se propuso la recurrente fué “probar, como lo logró en el informativo celebrado al efecto, que dentro de las causas señaladas por la ley, el contrato que la ligaba a José Ramírez ter-

minó por haber pasado éste a prestar servicios a otra empresa”;

Considerando que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede examinar los actos de procedimiento para verificar si las formalidades legales, propias de ellos, han sido observadas y también para restituirles su alcance jurídico si éste ha sido desconocido por los jueces del fondo;

Considerando que al pedir que se ordenaran las medidas de instrucción que propuso, la recurrente concluyó así: que antes de conocer del fondo ordenéis por sentencia la celebración de un informativo y la comparecencia personal de las partes, a fin de probar la existencia de la justa causa que existió para poner fin al contrato de trabajo; que éstas conclusiones son equívocas, pues no se desprende de su enunciado con claridad y precisión, y necesariamente, si lo que la recurrente ofreció probar era una causa justificativa del alegado despido, (caso en que la decisión del Juez de la causa podría haber sido correcta) u otra distinta, por sí misma eficaz para poner cese al contrato sin responsabilidad del patrono; que en el acta de informativo realizado consta que el único testigo hecho oír por la recurrente en apoyo de sus alegaciones, Pedro V. Durán Pepén, se limitó a informar que el obrero hizo abandono voluntario de su trabajo; que no obstante haber sido desestimado como elemento de prueba, por el juez **a quo**, dicho testimonio, ello no impide que esta Suprema Corte de Justicia aprecie su contenido para determinar el sentido y el alcance de las conclusiones de la recurrente; que la afirmación del expresado testigo es radicalmente inconciliable con la admisión por la Mecanización Agrícola, C. por A., que propuso su audición, de un despido consumado por ella, de donde es forzoso convenir que la recurrente al solicitar la medida de instrucción autorizada y efectuada no admitió como se expresa en la decisión impugnada, que despidió a su trabajador Ramírez; apreciación que fortalecen aún más las conclusiones de fondo de la misma recurrente en el sentido de que se rechazaran las conclusio-

nes del obrero, "por no haber sido despedido"; que, en consecuencia, el presente medio del recurso debe ser acogido;

Considerando que en apoyo del segundo medio del recurso la recurrente hace valer, en síntesis, "que los tractoristas como lo es José Ramírez, son trabajadores de campo, excluidos por consiguiente de las disposiciones relativas a la jornada de trabajo, cierre de establecimientos, etc. etc.; y además que "el juez no ha dado motivos para justificar su decisión", ya que los trabajos que realizan los tractoristas no tienen carácter permanente"; que aún cuando la ley 4123 fuera aplicada, habría que excluir de la condenación "los días no laborables que coinciden con el día de descanso del trabajador reclamante en el período establecido por el juez **a quo**"; pero

Considerando que según resulta del contexto de los artículos 261 y siguientes del Código de Trabajo, los trabajadores de una empresa comercial no son trabajadores del campo aún cuando sus labores se efectúen en el campo; que según se establece en el fallo impugnado las actividades a que se dedica la Mecanización Agrícola, C. por A., "son de naturaleza puramente comercial", por lo que es preciso admitir, con el tribunal **a quo**, que el obrero Ramírez no era un trabajador de campo; que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante los jueces del fondo no se suscitó contestación alguna respecto a si el trabajo realizado por Ramírez era o no permanente, no estando obligados, dichos jueces, a dar motivación ninguna sobre dicho aspecto; y, por último, que en la decisión impugnada está implícita como consecuencia del voto expreso de la Ley 4123 de 1955, la exclusión del pago del salario de los días que coincidan con el descanso del trabajador recurrido; que de consiguiente en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas en el presente medio, el cual debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando que en apoyo del tercer medio del recurso se alega, en síntesis, que no procedía se condenara a la re-

currente al pago de las vacaciones no disfrutadas por el obrero, ya que los trabajadores del campo, como lo era el ahora recurrido, están expresamente excluidos de dicho beneficio por disposiciones reglamentarias imperativas; pero

Considerando que el examen y ponderación de este medio carece de interés, por estar en la especie necesariamente ligada la surte de la demanda, en el aspecto criticado, a lo que decida el tribunal de envío sobre la existencia o no del despido; que, por otra parte, como ya se ha proclamado más arriba, el obrero Ramírez, no es un trabajador de campo, por lo que este medio es desestimado;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha once de septiembre del año de mil novecientos cincuentinueve, en cuanto condena a la recurrente a las indemnizaciones relativas al despido injustificado y por vacaciones no disfrutadas, y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en sus demás aspectos y compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de marzo, 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Compañía Constructora Elmhurst, C. por A.

Abogados: Dr. Hipólito Sánchez Báez y Lic. José A. Turull Ricart.

Recurrido: Claudio J. Adams Espinal.

Abogados: Dres. Miguel Ventura Hylton, Antonio Báez Brito y Antonio Ballester Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., constituida en la República, domiciliada en el Kilómetro ocho y medio (8½) de la carretera Duarte, Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada en fecha siete de marzo de mil novecientos sesenta por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula 32218, serie 1ª, sello 72720, por sí y por el Lic. José A. Turull Ricart, cédula 820, serie 1ª, sello 303, ambos abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos los doctores Miguel Ventura Hylton y Antonio Báez Brito, cédulas 6705 y 31853, series 56 y 26, sellos 68689 y 66992, respectivamente, por sí y por el Dr. Antonio Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 15111, todos abogados del recurrido Claudio J. Adams Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, cédula 17598, serie 1ª, sello 17465, domiciliado en la casa N° 7 de la calle Angel Perdomo, de Ciudad Trujillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 21 de marzo de mil novecientos sesenta, suscrito por el Lic. José A. Turull Ricart y el Dr. Hipólito Sánchez Báez, en el cual se alegan, contra la sentencia impugnada, los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha trece de abril de mil novecientos sesenta, suscrito por los doctores Antonio Ballester Hernández, Miguel Ventura Hylton y Antonio Báez Brito;

Visto el memorial de ampliación de fecha tres de junio de mil novecientos sesenta, suscrito por los doctores Antonio Ballester Hernández, Miguel Ventura Hylton y Antonio Báez Brito;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos que se citan más adelante en los enunciados medios de casación, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuentinueve, se levantó acta de no acuerdo entre la Compañía y Claudio

J. Adams Espinal, respecto a la reclamación presentada por el último de que se normalizara su contrato o se le pagaran los salarios; b) que, en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuentinueve, sobre demanda de Adams Espinal, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó acerca del caso una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes, por causa de dimisión justificada; Segundo: Condena a la Constructora Elmhurst, C. por A., a pagarle a su trabajador Claudio Adams 24 días por concepto de preaviso; 60 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días por concepto de vacaciones, a razón de RD\$52.50 semanales; Tercero: Condena a la Constructora Elmhurst, a pagarle a su trabajador Claudio Adams la suma de RD\$455.00 por concepto de salarios adeudados; Cuarto: Condena a la Constructora Elmhurst, C. por A., a pagarle a su trabajador Claudio Adams una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador, desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas"; c) que, sobre apelación de la Compañía, la Cámara de Trabajo de Ciudad Trujillo dictó en fecha siete de marzo de mil novecientos sesenta, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal deducido por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 4 de noviembre de 1959, dictada parcialmente en favor de Claudio J. Adams Espinal, rechazándolo en cuanto al fondo, por improcedente y absoluta carencia de base legal, según los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Acoge, en consecuencia, el recurso de alzada incidental intentado por el trabajador Claudio J. Adams Espinal y modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que rija del siguiente

modo: Primero: Declara la rescisión del contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre las partes litigantes, por causa de dimisión justificada; Segundo: Condena a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., a pagarle al trabajador Claudio J. Adams Espinal las prestaciones siguientes: veinticuatro (24) días por preaviso; sesenta (60) días por auxilio de cesantía; noventa (90) días por concepto de la indemnización establecida por el artículo 84-inciso 3º del Código de Trabajo; veintiocho (28) días por vacaciones no disfrutadas durante los dos últimos años que estuvo vigente el contrato de trabajo; todo a razón de ocho pesos oro con setenticinco centavos (RD\$8.75) por día; Tercero: Condena a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., a pagarle al empleado Adams Espinal todos los salarios dejados de percibir por dicho trabajador durante el período comprendido entre el 30 de mayo y el 31 de julio de 1959 por causa de suspensión ilegal, a razón de ocho pesos oro con setenticinco centavos (RD\$8.75.) diarios, así como también al pago de los intereses legales de la suma resultante, a partir del día de la demanda original; Cuarto: Compensa pura y simplemente los costos; Tercero: Condena a la Compañía en causa a pagarle al trabajador Adams Espinal la regalía pascual proporcional correspondiente al año 1959, a razón de cincuentidós pesos oro con cincuenta centavos (RD\$52.50) semanales; Cuarto: Condena, asimismo, a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., parte sucumbiente en esta segunda instancia al pago de las costas, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., alega los siguientes doce medios de casación: “Primer Medio: Violación por desconocimiento y falsa aplicación de los artículos 85, 86, 87 y 89, 90 y 91 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación por falsa o desconocimiento y falta de aplicación del

artículo 29 del Código de Trabajo; Violación por desconocimiento, desnaturalización falta de aplicación o falsa aplicación del principio V, primera parte y artículos 14, acápite 2, 15, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 56, 509 y 510 del Código de Trabajo; Violación por desconocimiento y falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Violación por desnaturalización y falta de aplicación del artículo 51 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Violación por desnaturalización y falsa aplicación de la Ley N° 4652, de fecha 24 de marzo de 1957; Quinto Medio: Violación por desnaturalización y falsa aplicación del artículo 90 del Código de Trabajo; Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 91 del Código de Trabajo; Violación por desnaturalización y falsa aplicación del artículo 140, inciso 2 del Código de Trabajo; Sexto Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 170 del Código de Trabajo; Violación por desnaturalización y falsa aplicación del artículo 173 del Código de Trabajo; Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 175 del Código de Trabajo combinado con el artículo 91 del mismo Código; Séptimo Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; Octavo Medio: Falta de base legal.— Desnaturalización de los hechos y desnaturalización del derecho.— Noveno Medio: Violación del derecho de la defensa.— Décimo Medio: Violación por desnaturalización y falsa aplicación de los artículos 71, 72, modificado, y 84 del Código de Trabajo; Violación por desnaturalización y falsa aplicación del artículo 69 del Código de Trabajo; Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 65 y 66 del Código de Trabajo.— Décimo Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desconocimiento de los puntos de hecho y de derecho.— Décimo Segundo Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe establecer nuevas demandas y medios nuevos en grado de apelación”;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del primer medio, la Compañía alega en resumen lo que sigue: que, en la especie, la dimisión del empleado Adams Espinal se produjo el treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, esto es, cuando ya se había agotado el plazo de quince días que fija el Código de Trabajo para que la dimisión pueda generar algún derecho en favor del dimitente, ya que la suspensión de dicho trabajador ocurrió el treinta de mayo del mismo año; pero,

Considerando, que, según resulta de los hechos establecidos en la sentencia impugnada, la dimisión del empleado Adams Espinal no se fundamentó en la circunstancia de la suspensión que es una situación especial que puede ser creada por los patronos sin anuencia de sus trabajadores, en ciertos casos por decisión propia y en otros con la aprobación de la autoridad laboral, sino en la falta de pago del salario que reclamó el empleado Adams Espinal, por lo cual el plazo para la dimisión comenzó a correr a contar de esa falta del patrono; que el mismo punto de partida del plazo era el de lugar para la presentación de su reclamación al Departamento de Trabajo; que, en tales condiciones, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio del recurso, la Compañía alega, en resumen, que la Cámara a qua ha violado en su sentencia la autoridad de los contratos, al decidir el caso como si se tratara de un contrato por tiempo indefinido, no obstante que, según el texto escrito del contrato depositado por la Compañía, se trataba de un contrato para una obra determinada; pero,

Considerando, que, el texto del contrato a que se refiere la Compañía fué depositado por ésta en la Cámara a qua después de agotado el plazo que se le dió formalmente, a pedido del empleado demandante, intimado en apelación, para la comunicación de documentos, por la cual la Cámara a qua procedió correctamente a establecer los hechos de la

causa con los elementos de juicio que le fueron aportados en tiempo útil; que por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el tercer medio, la Compañía alega, en esencia, que la dimisión de Adams Espinal ocurrió más allá del plazo de 15 días después de originada la suspensión el 30 de mayo de 1959; pero,

Considerando, que tal medio no es sino una repetición del primero, en otra forma, por lo cual debe ser desestimado, sobre el mismo fundamento;

Considerando, que, en el cuarto medio, la Compañía alega que el pago de la regalía pascual acordado a Adams Espinal por la sentencia impugnada constituye una violación al artículo 8, apartados a) y b), de la Ley N° 4652, por cuanto dichos textos declaran inaplicable la referida ley a los trabajadores por cierto tiempo o para obra o servicios determinados; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada dió por establecido que el contrato existente entre la Compañía y Adams Espinal era por tiempo indefinido, sobre el fundamento ya expuesto al respecto; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el quinto medio, la Compañía repite, en otra forma la alegación de que la dimisión del empleado Adams Espinal ocurrió más allá del plazo de 15 días previsto por el Código de Trabajo, por lo cual dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado sobre los mismos motivos ya expuestos a propósito del primer medio;

Considerando, que, en el séptimo medio del recurso, la Compañía lo que hace es repetir, en otra forma, el alegato, de que el Contrato de la Compañía con Adams Espinal era para una obra determinada, y no por tiempo indefinido como lo clasificó la sentencia impugnada, por lo cual el medio debe ser desestimado sobre los mismos fundamentos ya expuestos a propósito del segundo medio;

Considerando, que, en el noveno medio del recurso, la Compañía alega que la Cámara a qua ha violado su derecho de defensa, al descartar el texto del contrato escrito aportado por la recurrente para algunos fines y al fundarse en el mismo contrato para otros, en provecho de Adams Espinal; pero,

Considerando, que los puntos de la relación contractual que la sentencia impugnada ha dado por establecido en provecho de Adams Espinal, no lo han sido sobre la base del texto del contrato, sino sobre otros elementos de juicio, en cuya apreciación la Cámara a qua no ha hecho sino ejercitar su poder soberano; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el décimo medio, la Compañía lo que hace es repetir, en otra forma, el alegato ya hecho en los medios segundo, séptimo y noveno, relativo a que la Cámara a qua calificó indebidamente como un contrato por tiempo indefinido, un contrato que, según su texto escrito, era un contrato para una obra determinada; que, por esta razón, el décimo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, por el undécimo medio, la Compañía alega la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pero sin precisar en qué han consistido tales violaciones, razón por la cual este medio debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que, por el duodécimo medio, la Compañía alega la violación por la sentencia impugnada de la regla legal que prohíbe las demandas nuevas en grado de apelación, pero sin precisar cuáles han sido las demandas nuevas de que se queja, razón por la cual este medio debe ser desestimado;

Considerando, que, en el sexto medio, la Compañía alega que la compensación por vacaciones concedidas a Adams Espinal constituye, en la sentencia impugnada una violación de la ley al respecto que regula la prescripción de las accio-

nes por tal concepto y el modo de probar la no concesión de vacaciones;

Considerando, que los alegatos supraexpuestos se fundan en una ley, la N^o 427 de 1947, que ha sido sustituida por los artículos 168 y siguientes del Código de Trabajo; que dichos textos obligan a los patronos a compensar en dinero a los trabajadores por las vacaciones del último año, en caso de que el trabajador deje de tener esa calidad; que, por tanto, el medio que se examina debe ser desestimado en cuanto se refiere a la compensación de las vacaciones, pero acogido en cuanto la compensación concedida a Adams Espinal ha sido por las vacaciones de dos años, en vez de por las vacaciones de un solo año, el último anterior al término del contrato;

Considerando, que, en el octavo medio, la Compañía alega que la sentencia carece de base legal, y desnaturaliza los hechos y el derecho, sin precisar otra cosa que el hecho de haber considerado con efectividad provechosa para Adams Espinal la dimisión que presentó, no obstante haber ocurrido más allá del plazo de 15 días a contar de la causa de la dimisión; pero,

Considerando, que tal medio no es sino una repetición de medios anteriores ya examinados y declarados sin fundamento, y en lo demás son inadmisibles por su imprecisión;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha siete de marzo de mil novecientos cincuentinueve, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto condena a la recurrente al pago de dos años de vacaciones y envía el asunto así delimitado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., en los demás aspectos; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los doctores Antonio Ballester Hernández, Miguel

Ventura Hylton y Antonio Báez Brito, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiaña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 7 de agosto de 1959.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía General de Seguros "La Comercial".

Abogados: Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Rafael Duarte Pepín.

Recurrido: Manuel Reyes Fernández.

Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón, Manuel María Miniño y Mario C. Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Seguros La Comercial, organizada de acuerdo con las leyes de Cuba, representada en la República por su agente general, la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., la cual tiene su domicilio social en Ciudad Trujillo y está organizada de conformidad con las leyes de la República, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Tru-

jillo, en sus atribuciones comerciales, de fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los doctores Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1, sello 1436 y Rafael Duarte Pepín, cédula 24776, serie 31, sello 68141, abogados de la recurrente, memorial que fué notificado a los abogados de la parte recurrida por acto de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve;

Visto el memorial de defensa suscrito por los doctores Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 5747, Manuel María Miniño, cédula 5899, serie 11, sello 29946 y Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 66595, abogados constituidos por la parte recurrida, Manuel Reyes Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, memorial de defensa que fué notificado a los abogados de los recurrentes por acto de fecha quince de febrero de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1189, 1190 y 1196 del Código Civil; 130, 141, 577 y 1003 del Código de Procedimiento Civil; Ley N° 1608, del año 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintinueve de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho la Compañía General de Seguros "La Comercial" expidió una póliza de seguro al vencimiento del veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, en beneficio de Manuel Reyes Hernández, para cubrir los riesgos de incendio, robo, choque, daños a la propiedad ajena y responsabilidad civil de un camión marca G.M.C., motor B-

270896-853, modelo 1957; b) que en fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, el referido camión fué cho-cado por otro camión en la Ciudad de San Cristóbal; c) que con motivo de los talleres de la Santo Domingo Motors Co. C. por A., haber formulado un presupuesto para la reparación del vehículo damnificado, la Compañía aseguradora le dirigió una carta a aquella Compañía, en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, concebida en estos términos: “Nos referimos al presupuesto que para la reparación del camión G.M.C., propiedad del señor Manuel Reyes Hernández fuera formulado por los talleres de esa Compañía, en ocasión de informarles que de conformidad con el contrato de Seguros (Póliza N° 2499) que cubre al referido vehículo, en la cláusula que informa “concurrencia de Seguros” existe una disposición que dice “si en el momento de suscribirse esta póliza o al ocurrir una pérdida o daño existiese algún otro seguro o Contrato de garantía de cualquier especie, sea quien quiera el que lo hubiese efectuado, que garantice alguno o todos los riesgos cubiertos por la presente póliza, a la compañía sólo se le podría exigir responsabilidad en la parte proporcional que le alcance en un siniestro cualquiera”.— Toda vez que el vehículo que nos ocupa está cubierto por otro contrato de Seguro “dealer interest” esta Compañía se permite recomendar a ustedes someter el referido presupuesto a la consideración de sus aseguradores quienes deberán cubrir el 50% del costo total de esta reclamación, a fin de que ellos se sirvan impartir su aprobación al mismo y pueda procederse en consecuencia. En espera de sus noticias sobre este particular, quedamos de usted, Ss. Ss. y amigos Cía. de Indemnizaciones, C. por A. H. Villanueva G., Presidente”; d) que por acto de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Manuel Reyes Hernández puso en mora a la Compañía aseguradora, de pagar en el plazo de tres días, la suma de seis mil quinientos pesos oro por los siguientes conceptos “RD\$5,500.00 por el valor del vehículo inservible a causa del choque, y RD\$1,000.00 por las ganancias dejadas de

percibir"; e) que en fecha dos de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en sus atribuciones comerciales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoge por ser procedente, la demanda comercial en ejecución de contrato de seguro y pago de indemnización, intentada por Manuel Reyes Hernández contra la Compañía General de Seguros 'La Comercial' de Cuba, La Habana, cuyas conclusiones desestima por infundadas, y, en consecuencia, condena a dicha parte demandada a pagarle al demandante, por el concepto ya dicho, una suma de dinero que deberá justificar por estado, conforme a la ley; SEGUNDO: Condena a dicha parte demandada al pago de los intereses legales de la suma justificada, a partir del día de la demanda, así como a las costas, distraídas en provecho de los Abogados doctores Rafael de Moya Grullón y Manuel María Miniño Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que contra la antes mencionada sentencia recurrió en apelación la Compañía aseguradora, en el plazo y en la forma indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en la forma la apelación interpuesta por la Compañía General de Seguros "La Comercial", de generales anotadas en el expediente, contra sentencia comercial de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de Marzo de 1959; SEGUNDO: Acoge, por ser procedente, la demanda comercial en ejecución de contrato de seguro y pago de indemnizaciones, intentada por Manuel Reyes Hernández, contra la Compañía General de Seguros "La Comercial", cuyas conclusiones desestima por infundadas y, en consecuencia, condena a dicha parte intimante a pagarle al intimado, por el concepto ya dicho, una suma de dinero que deberá justificar por estado, conforme a la ley; TERCERO: Condena a la Compañía General de Seguros "La Comercial",

al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados doctores Rafael de Moya Grullón y Manuel María Miniño Rodríguez, quienes declaran que las han avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación por inaplicación de los artículos 1189, 1190 y 1196 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por errada motivación por desconocimiento de la Ley N° 1608, del año 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles, y en consecuencia violación por inaplicación del principio de que nadie puede prevalerse de su propia falta; Tercer Medio: Violación del Art. 1003 del Código de Procedimiento Civil; y Cuarto Medio: Violación de los artículos 577 del Código de Procedimiento Civil y 130 del mismo Código”;

Considerando, que por el primer medio la recurrente alega que de acuerdo con una de las cláusulas de la póliza de seguro, en caso de realización de alguno de los riesgos previstos en dicha póliza, la Compañía de Seguros, a su libre opción, podía indemnizar al asegurado en cualquiera de las formas siguientes: (a) Pagando en dinero efectivo el importe de tales daños o pérdidas; (b) Realizando por su cuenta la reparación del automóvil o de las partes dañadas en el lugar que designe la Compañía, o su reposición o reconstrucción, por otras piezas u otro automóvil de la misma clase, marca y condiciones; que el asegurado, al exigir pura y simplemente en su demanda que la Compañía fuera condenada a pagarle una indemnización en dinero efectivo, por concepto de los daños y pérdidas sufridos por el automóvil asegurado, interpuso una demanda mal fundada, usurpadora del derecho de optar por otras prestaciones que le estaba reservado a la Compañía aseguradora;

Considerando que, ciertamente, la póliza de seguro que regula las relaciones contractuales entre las partes, dispone en una de sus cláusulas que en caso de realización del riesgo, la Compañía aseguradora del automóvil tendrá la libre

opción de pagar en efectivo el importe de las pérdidas, o de realizar por su cuenta la reparación del automóvil o de reponer el vehículo; pero

Considerando que el asegurado, Manuel Reyes Hernández, según consta en el fallo impugnado, le notificó en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, un acto a la Compañía aseguradora, mediante el cual la puso en mora de pagar, en el plazo de tres días, la suma de seis mil quinientos pesos oro, por concepto de los daños y pérdidas con motivo del choque del automóvil asegurado; que ni esta puesta en mora, ni tampoco la demanda, han podido constituir un obstáculo jurídico que impidiera a la Compañía aseguradora ejercer libremente el derecho de opción que le confiere dicha póliza; que, por ese motivo y por lo que se dirá además, en el medio que se va a examinar a continuación, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio la Compañía aseguradora invoca que después del accidente el automóvil damnificado fué objeto de una incautación por parte de la Santo Domingo Motors, Co. C. por A., en virtud de las disposiciones de la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles, impidiéndole con este hecho a que ella pudiera ejercer su derecho de opción, ya que la reparación resultaba imposible por el hecho de un tercero; que, además, la Corte **a qua**, para rechazar este alegato declaró que la incautación de que fué objeto el vehículo asegurado no constituye una falta imputable al asegurado, sin expresar el por qué; que dicha Corte ha debido en su razonamiento partir de una presunción **juris tantum** de falta, a cargo de Manuel Reyes Hernández, puesto que de conformidad con la Ley N° 1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, la incautación del mueble vendido condicionalmente de acuerdo con la mencionada ley, sólo puede hacerse cuando el comprador ha incurrido en una de las faltas de la referida ley o por el contrato de venta; pero,

Considerando que la Corte a qua, para responder al alegato de la incautación, declaró en su fallo "que la circunstancia de que el vehículo asegurado haya sido incautado por una tercera persona en este caso la Santo Domingo Motors Co., C. por A., de acuerdo con la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles en uso del presunto derecho de esa tercera persona, no constituye una falta imputable a la parte intimada"; que, en este sentido, se puede decir, además, que la incautación del vehículo, independientemente de que ella fuese la consecuencia de una falta del comprador (falta de pago), no le impedía a la Compañía aseguradora ejercer su derecho de opción, puesto que jurídicamente nada se opone a que dicha Compañía, obligada a indemnizar en virtud del contrato los daños o pérdidas sufridos por el automóvil asegurado, pudiera optar por la reparación del vehículo, aunque en hecho éste se encontrara en poder de un tercero, máxime, cuando la reparación favorece el interés común de la Compañía vendedora del vehículo y del asegurado, como deudor de una parte del precio;

Considerando, por otra parte, que en la especie en el fallo impugnado se comprueba, por medio de una carta dirigida por la Compañía aseguradora a la Santo Domingo Motors Co. C. por A., en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, antes transcrita, que esta última Compañía hizo un presupuesto para la reparación del vehículo, con el cual estuvo de acuerdo la Compañía aseguradora, y que si no se llevó a cabo fué porque esta Compañía alegó, sin probarlo, que el mismo vehículo estaba asegurado por otra Compañía de Seguros que debía aportar el 50% de ese presupuesto en virtud de la cláusula de concurrencia de seguros que figura en el contrato;

Considerando que en virtud de todo lo expuesto se pone de manifiesto que la incautación del vehículo no era un obstáculo, ni en hecho ni en derecho, para que la Compañía aseguradora ejerciera su derecho de opción, y que, asimismo, carecen de fundamento los alegatos formulados por la

recurrente en el medio de casación que se acaba de examinar;

Considerando que por el tercer medio la recurrente sostiene que de conformidad con el mencionado contrato de seguro, las controversias que surjan con motivo de la ejecución de ese contrato deben ser decididas por dos jurisdicciones distintas, según la naturaleza de la controversia; que la controversia que verse sobre el monto de la indemnización a pagar, deben serlo por una jurisdicción arbitral creada por dicho contrato; que la Corte **a qua** al haber ordenado en la sentencia impugnada la forma en que se debe determinar el monto de la indemnización a que fué condenada la Compañía aseguradora, violó el artículo 1003 del Código de Procedimiento Civil; pero

Considerando que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; que, por tanto, el presente medio de casación es inadmisibile;

Considerando que por el cuarto y último medio la recurrente expresa que uno de los argumentos que ella adujo ante la Corte **a qua** para pedir el rechazamiento de la demanda intentada por el asegurado, fué que existía un embargo retentivo practicado por la Santo Domingo Motors Co., C. por A., que le impedía pagar; que al ser rechazado este argumento por la Corte **a qua**, ésta debió llegar a la conclusión de que la demanda del asegurado "lo era en su exclusivo interés y sin concurrencia de falta por parte de la Compañía aseguradora, por lo cual la Corte **a qua** debió limitarse, en la sentencia impugnada, a declarar probado el crédito del señor Manuel Reyes Hernández contra la Compañía aseguradora y a poner las costas a cargo del demandante", porque uno de los efectos del embargo retentivo es

excluir de toda falta al tercero que no paga al embargado y porque además, es de principio que la condenación en costas no procede en los casos en que se trata de procedimientos incoados en el exclusivo interés de la parte actora; pero

Considerando que en el presente caso el asegurado demandó a la Compañía aseguradora en pago de determinada suma, en ejecución del contrato de seguro existente entre las partes, por haberse realizado uno de los riesgos previstos en dicho contrato; que la Corte **a qua**, al acoger la demanda y condenar a la compañía aseguradora al pago de una indemnización que se fijará por estado, procedió correctamente al condenar a la Compañía demandada al pago de las costas, puesto que ésta sucumbió; que, por ello, el presente medio carece de fundamento y debe ser también desestimado, como los demás;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Seguros "La Comercial", contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, de fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los doctores Rafael de Moya Grullón, Manuel María Miniño Rodríguez y Mario C. Suárez, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel de Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de octubre de 1959.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Martín Peña Báez y compartes.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido: José Dalmasi.

Abogado: Dr. Domingo A. Suero Márquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Peña Báez, dominicano, mayor de edad, cédula 16783, serie 26, sello 310656, domiciliado y residente en La Romana, quien actúa por sí y por sus hermanos Aurelia Peña Báez, Serafín Peña Báez y Ursula Peña Báez, dominicanos, mayores de edad, del mismo domicilio y residencia de La Romana, cuyas cédulas personales de identidad no constan en el expediente, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta

y nueve, relativa a la porción N de la Parcela N° 184 del Distrito Catastral N° 47 primera parte, del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José María Acosta Torres, cédula 35511, serie 31, sello 14702, abogado de los recurrentes;

Oído el Dr. Francisco del Carpio Durán, cédula 6191, serie 28, sello 42664, en representación del Dr. Domingo A. Suero Márquez, cédula 17718, serie 2, sello 28259, abogado del recurrido José Dalmasí, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, provincia de La Altagracia, cédula 191, serie 26, sello 55415;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa de fecha once de febrero de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Domingo A. Suero Márquez, abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la decisión N° 3, en relación con la porción N de la Parcela N° 184 del Distrito Catastral N° 47 primera parte, del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo dice textualmente: **Parcela Número 184 Porción "N"**. a) Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada por el señor Martín de Peña hijo, por sí y por sus hermanos Aurelia, Serafín y Ursula de Peña, representados por el Dr. Juan Antonio Botello Valdez; b) Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de esta porción, con un área de 79 has., 10 as., 33 cas., y sus mejoras,

consistentes en potreros de yerba de guinea, árboles frutales, cercas de alambre de púas y una casa de tablas de palma cobijada de cana, en favor del señor José Dalmasí, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, portador de la cédula personal de identidad N° 191, serie 26, domiciliado y residente en La Romana, Provincia de La Altagracia"; b) que dicha decisión fué apelada en fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, por Martín Peña Báez; c) que el Tribunal Superior de Tierras conoció de esa apelación y dictó al respecto su decisión N° 26 de fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: 1°—Se rechaza la apelación interpuesta en fecha 30 de mayo del 1959, por el señor Martín Peña Báez, por sí y a nombre de sus hermanos Aurelia, Serafín y Ursula Peña;—2°—Se confirma la Decisión N° 3 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 27 de mayo de 1959, en relación con el resto de la Parcela N° 184, Porción "N", del Distrito Catastral N° 47-1ª parte del Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PARCELA NUMERO 184, PORCION "N".— a) Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada por el señor Martín de Peña hijo, por sí y por sus hermanos Aurelia, Serafín y Ursula de Peña, representados por el Dr. Juan Antonio Botello Valdez; b) Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de esta porción, con un área de 79 has., 10 as., 33 cas., y sus mejoras, consistentes en potreros de yerba de guinea, árboles frutales, cercas de alambre de púas y una casa de tablas de palma cobijada de cana, en favor del señor José Dalmasí, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, portador de la cédula personal de identidad N° 191, serie 26, domiciliado y residente en La Romana, Provincia de La Altagracia";

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan contra la referida decisión del Tribunal Superior de Tierras, los siguientes medios: "1.—Violación del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley N° 1542 del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras, por estar falta de base legal, falta de motivos o insuficiencia en los motivos;— 2.—Violación de los artículos 2219, 2299, 2242, 2244 y demás artículos del Código Civil, relativos a la prescripción”;

Considerando que, en el desenvolvimiento del primer medio de su memorial de casación los recurrentes alegan que la sentencia recurrida “carece de base legal y por consiguiente de motivos o los que tiene son insuficientes, ya que omitió estatuir sobre el pedimento fundamental de sus reclamaciones, sometido al debate y a la decisión del Tribunal, en los siguientes términos: ‘Yo le suplico al Tribunal muy respetuosamente, a nombre de mis demás hermanos y en el mío propio, que si este Tribunal lo tiene a bien se acoja la transacción que tuvimos el señor José Antonio Torres y yo, se ordene que él pague. . .’”;

Considerando sobre este medio, que por el examen de la referida sentencia se comprueba que ante el Tribunal *a quo*, Martín Peña por sí y a nombre de los demás recurrentes, reclamó una porción de terreno en contradicción con José Dalmasí; y si bien es cierto, que en su exposición verbal expresó: “yo le suplico que si ese Tribunal lo tuviera a bien, se acoja la transacción que tuvimos con José Antonio Torres, y se ordene que él pague el dinero que aún nos debe, o que sino esos terrenos sean adjudicados a los herederos de Martín de Peña Avila”; no es menos cierto, que en el escrito depositado dentro del plazo que solicitó en la audiencia y le fué concedido por el Tribunal, formuló sus conclusiones definitivas en el sentido de solicitar, pura y simplemente, para sí y sus hermanos, la adjudicación de los terrenos antes mencionados;

Considerando que, por consiguiente, al decidir el Tribunal Superior de Tierras que no procedía ordenar la adjudicación de tales terrenos en favor de Martín Peña y de sus

representados, y confirmar la decisión de Jurisdicción Original que rechazó su reclamación y acogió la reclamación de José Dalmasí, estatuyó respecto del único pedimento formal contenido en las conclusiones que ante dicho Tribunal Superior formularon los actuales recurrentes; por cuya razón, es obvio que el Tribunal a quo no incurrió en las irregularidades alegadas al dictar la decisión de que se trata, la cual contiene, como se expondrá más adelante, motivos suficientes para justificar el rechazamiento de las conclusiones formuladas ante los jueces del fondo por los actuales recurrentes; por lo cual, procede desestimar el primer medio de su recurso de casación;

Considerando en cuanto al segundo y último medio en que se funda el presente recurso de casación, que los recurrentes invocan que, en la sentencia recurrida, se han violado "los artículos 2219, 2229, 2222, 2244 y demás artículos del Código Civil, relativos a la prescripción, alegando en el desenvolvimiento de este medio, que si es cierto que la prescripción es una forma de adquirir la propiedad, no lo es menos que debe estar acompañada de circunstancias tales como que la posesión sea continua, pública, inequívoca, etc.; y, que, en la especie la posesión de Dalmasí fué interrumpida por el nombrado Martín Peña Báez, lo que quiere decir que Dalmasí no ha tenido la posesión durante el tiempo que la ley requiere para prescribir; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el fundamento básico de lo dispuesto por los jueces del fondo para acoger la reclamación de José Dalmasí y rechazar la reclamación de los recurrentes, consiste en que el reclamante Dalmasí adquirió en 1927 la propiedad de la porción de terreno en disputa, como adjudicatario en el procedimiento que se llevó a cabo, mediante el cumplimiento de todos los trámites legales, para la licitación y venta en pública subasta de dicho terreno, perteneciente en esa época a los entonces menores Martín, Aurelia, Serafín y Ursula Peña Báez, o sea a los actuales recurrentes;

que, de tales hechos y circunstancias queda por establecido de acuerdo con los documentos sometidos al debate, que el Tribunal **a quo** llega a la conclusión de que, tal como se afirma en la decisión de jurisdicción Original apelada, José Dalmás es el propietario del terreno de que se trata, "sin necesidad de ninguna otra motivación"; que después de esta afirmación expuso dicho Tribunal en su último considerando, que además, el derecho de propiedad está robustecido por la prescripción adquisitiva;

Considerando que, según se desprende de los hechos y circunstancias antes expuestos, el motivo fundamental del rechazamiento de la reclamación formulada por los recurrentes ante el Tribunal **a quo**, así como de la orden de registro en favor del recurrido, no se basó en la prescripción adquisitiva, sino en que la propiedad del inmueble reclamado contradictoriamente por ambas partes, fué adquirida por el recurrido como adjudicatario en una licitación hecha previo cumplimiento de los trámites legales; que este motivo es suficiente para justificar lo decidido por los jueces del fondo, por lo que consecuentemente, el medio deducido de la violación de los artículos relativos a la prescripción, carece de pertinencia para servir de base a la casación del fallo impugnado; que, en consecuencia, procede desestimar este medio por haber sido dirigido contra un motivo superabundante de la decisión recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Peña Báez, por sí y por sus hermanos Aurelia Peña Báez, Serafín Peña Báez y Ursula Peña Báez, contra la Decisión N° 26, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, relativa a la porción "N" de la Parcela N° 184 del Distrito Catastral N° 47 primera parte, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas,

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 6 de noviembre de 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: René Julio Bournigal.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Recurrido: Epifanio Veras. (defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por René Julio Bournigal, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista y agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Conuco, Municipio y Provincia de Salcedo, cédula 13553, serie 37, sello 14201, contra sentencia de fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante, dictada en provecho de Epifanio Veras, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente

en la Sección de Ojo de Agua, de Salcedo, cédula 1065, serie 41, cuyo sello de renovación no consta en el expediente;
Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Diógenes Amaro García, cédula 10655, serie 55, sello 75329, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula 21463, serie 47, sello 6600, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis de abril del corriente año, que declara el defecto contra el recurrido Epifanio Veras, por no haber constituido abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 404 al 413 del Código de Procedimiento Civil; 51 de la Ley N° 637, de 1944; 691 del Código de Trabajo; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral de Epifanio Veras contra René Julio Bournigal, el Juzgado de Paz de Salcedo dictó el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar como al efecto declara injustificado el despido de que ha sido objeto el señor Epifanio Veras, de parte de su patrón el señor René Julio Bournigal. SEGUNDO: Que declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre los señores Epifanio Veras y René Julio Bournigal. TERCERO: Que debe ordenar como al efecto ordena, al señor René Julio Bournigal a pagar en provecho

del señor Epifanio Veras los valores siguientes: RD\$48.00 por concepto de pre-aviso equivalente a 24 días de plazo de desahucio; RD\$60.00 por auxilio de cesantía equivalente a 30 días de salario; RD\$30.00 por concepto de vacaciones no disfrutadas por el señor Epifanio Veras equivalentes a 15 días; RD\$60.00 por concepto del sueldo de navidad dejado de percibir por el señor Epifanio Veras. CUARTO: Que debe condenar como al efecto condena, al señor René Julio Bournigal al pago en provecho del señor Epifanio Veras, una suma equivalente a los salarios dejados de percibir desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, suma ésta que no podrá exceder de los salarios correspondientes a tres meses"; b) que, sobre apelación de Bournigal, el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo dictó en fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor René Julio Bournigal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado y cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, injustificado el retiro de que ha sido objeto el señor Epifanio Veras de parte de su patrón el señor René Julio Bournigal; TERCERO: Que debe declarar y declara, resuelto el contrato de trabajo intervenido entre los señores Epifanio Veras y René Julio Bournigal; CUARTO: Que debe condenar y condena al señor René Julio Bournigal a pagar en provecho del señor Epifanio Veras los valores siguientes: RD\$48.00 por concepto de preaviso equivalente a 24 días de plazo de desahucio; RD\$60.00 por concepto de auxilio de cesantía, equivalente a 30 días de salario; RD\$30.00 por concepto de vacaciones disfrutadas por el señor Epifanio Veras, equivalente a un mes de sueldo; QUINTO: Que debe condenar y condena al señor René Julio Bournigal, al pago en provecho del señor Epifanio Veras,

de una suma equivalente a los salarios dejados de percibir desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, suma esta que no podrá exceder de los salarios correspondientes a tres meses; SEXTO: Que debe condenar y condena al intimante señor René Julio Bournigal, al pago de las costas de esta alzada"; c) que, sobre recurso de casación de Bournigal, la Suprema Corte de Justicia casó en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis dicha sentencia y envió el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Espailat; d) que, en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el señor René Julio Bournigal contra sentencia laboral dictada en fecha 29 de noviembre de 1955 por el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Declarar como al efecto declara injustificado el despido de que ha sido objeto el señor Epifanio Veras de parte de su patrón el señor René Julio Bournigal.— SEGUNDO: Que declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre los señores Epifanio Veras y René Julio Bournigal.— TERCERO: Que debe ordenar como al efecto ordena al señor René Julio Bournigal a pagar en provecho del señor Epifanio Veras los valores siguientes: cuarenta y ocho pesos oro (RD\$48.00) por concepto de pre-aviso; equivalente a veinticuatro (24) días de plazo de desahucio; RD\$60.00 (sesenta pesos oro), por auxilio de cesantía equivalente a treinta días de salario; treinta pesos oro (RD\$30.00) por concepto de vacaciones no disfrutadas por el señor Epifanio Veras equivalentes a quince (15) días; sesenta pesos oro (RD\$60.00) por concepto del sueldo de navidad dejado de percibir por el señor Epifanio Veras.— CUARTO: Que debe condenar como al

efecto condena al señor René Julio Bournigal al pago en provecho del señor Epifanio Veras, una suma equivalente a los salarios dejados de percibir desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, suma ésta que no podrá exceder de los salarios correspondientes a tres meses'; SEGUNDO: Que debe rechazar como al efecto rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, en funciones de tribunal de trabajo en primer grado, en fecha 29 de noviembre de 1955, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; TERCERO: Que debe condenar y condena al señor René Julio Bournigal, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José F. Tapia, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente alega los siguientes medios de casación: 1º— Violación del derecho de defensa.— Violación del artículo 691 del Código de Trabajo.— Violación de los artículos 51, 52, 56 y 57 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo.— Violación de los artículos del 404 al 413 ambos inclusive del Código de Procedimiento Civil.— Violación del Principio III del Código de Trabajo; 2º— Falta de base legal.— Insuficiencia de motivos, equivalente a falta de motivos.— Violación del artículo 1315 del Código Civil; 3º— Desnaturalización de los documentos de la causa; 4º— Violación del derecho de defensa, falta de base legal y por ende violación en otro sentido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 5º— Violación del artículo 52 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo y del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en el primer medio de casación, el recurrente alega en resumen lo que sigue: que la sentencia impugnada se funda capitalmente en los testimonios vertidos

en un informativo celebrado ante el Juez **a quo** el treintuno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, en virtud de una sentencia que no fué notificada por alguacil al recurrente; que tampoco se notificó al actual recurrente ni la lista de testigos que iban a deponer en ese informativo ni el día y la hora en que se iba a proceder a la audición de los testigos; que el hecho de que, según se afirma en la sentencia impugnada, el Secretario del Juzgado expidiera sendos oficios notificando a las partes litigantes la sentencia que ordenó el informativo no cubre la nulidad del informativo, ya que la forma de la notificación por vía postal o telegráfica en la materia laboral todavía no tiene validez, por no estar aún en vigor el artículo 457 del Código de Trabajo; que, por tanto, la sentencia ha violado reglas de los informativos sumarios, que son las de rigor en materia laboral, cuyo incumplimiento afecta el derecho de defensa; que en todo momento y hasta en sus últimas conclusiones el recurrente pidió que el referido informativo fuera declarado nulo;

Considerando, que, en efecto, según resulta de la sentencia impugnada, ésta se funda capitalmente en los testimonios vertidos en el informativo del treintuno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho impugnada por el recurrente; que la sentencia que ordenó el informativo no fué notificada al recurrente por ministerio de alguacil; que esta forma de notificación es de rigor en materia laboral, puesto que el artículo 457 del Código de Trabajo, que autoriza las notificaciones por vía postal o telegráfica, no está en vigor aún; que tampoco se notificaron por ministerio de alguacil, la lista de testigos ni el día y hora del informativo; que hasta la última audiencia celebrada para la instrucción del caso por el Juzgado **a quo** el seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho el recurrente Bournigal, entonces apelante, mantuvo la nulidad de ese informativo, por lo cual sus conclusiones sobre el fondo fueron formuladas a título subsidiario, por lo cual no podían ser considerados como un abandono de su posición contraria a la validez del informativo;

que, en tales condiciones la sentencia impugnada ha violado las reglas previstas por los artículos 404 y siguientes del Código de Procedimiento Civil relativas a los informativos sumarios, que son las aplicables en la materia laboral según el artículo 51 de la Ley N^o 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo; que, por tanto, procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Condena a Epifanio Veras, parte recurrida, al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 23 de marzo de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Cristiana María Mejía de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristiana María Mejía de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la sección de Mogollón, del municipio de San Juan de la Maguana, cédula 6878, serie 12, sello 2281952, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiocho de marzo de

mil novecientos sesenta, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 1º de la Ley 2402 del año 1950 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, Cristiana María Mejía de los Santos presentó querrela por ante la Policía Nacional en San Juan de la Maguana, contra José Ramón Batista Matos, por no cumplir éste con sus obligaciones de padre del menor José Ramón, de tres años de edad, que la querellante alega ha procreado con ella y solicitó para subvenir a sus necesidades una pensión de RD\$25.00 mensuales; b) que las partes no comparecieron ante el Juez de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, por ante quien habían sido citados para fines de conciliación, razón por la cual ésta no pudo tener lugar; c) que apoderado del hecho, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó su sentencia del primero de marzo de mil novecientos sesenta, y cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre los recursos del prevenido y de la madre querellante, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por el prevenido José Ramón Batista Matos y la querellante Cristiana María Mejía de los Santos, en fechas 1 y 8 del mes de marzo del año 1960 contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de Benefactor de fecha 1º del mes de marzo del año 1960, que lo condenó en defecto a dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de un menor que tiene procreado con la querellante Cristiana María Mejía de

los Santos, fijándole una pensión de doce pesos oro (RD\$12.-00); Segundo: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pensión impuesta y fija ésta en la suma de RD\$10.00 mensuales, que deberá pagar el prevenido para las atenciones del menor de 3 años de edad de nombre José Ramón que tiene procreado con la querellante; Tercero: Condena a dicho prevenido al pago de las costas”;

Considerando, que como al prevenido le fué confirmada por la Corte a qua la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el Tribunal del primer grado, el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante, queda restringido al monto de la pensión alimenticia acordada en favor del menor de cuyo interés se trata;

Considerando, que al tenor del artículo 1º de la Ley N° 2402 del año 1950, los Jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de dieciocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de diez pesos oro, la pensión que el prevenido José Ramón Batista Matos debe suministrar a la madre querellante, Cristiana María Mejía de los Santos, para subvenir a las necesidades del menor José Ramón, procreado con ella, de tres años de edad, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristiana María Mejía de los Santos, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el veinte y tres de marzo de mil

novecientos sesenta, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de febrero de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Tomás Pérez Báez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Pérez Báez, dominicano, mayor de edad, chófer, soltero, domiciliado y residente en la Sección de Santana, Baní, cédula 13294, serie 3, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, en la misma fecha de la sentencia, a requerimiento del abogado Dr. Francisco Mendoza Castillo, cédula 10178, serie 37, sello 967051, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 apartado a), párrafo IV, de la Ley 2022 de 1949, modificada por la Ley N° 3749, de 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintidós de enero de mil novecientos sesenta, la Policía Nacional sometió a la acción de la Justicia a Pedro Tomás Pérez Báez y Efigenio Altagracia Rodríguez por el hecho de que los vehículos de motor que ellos manejaban chocaron, resultando con golpes Efigenio Altagracia Rodríguez; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, lo decidió por su sentencia de esa misma fecha, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Condena al nombrado Tomás Pérez Báez, de generales anotadas, al pago de una multa de cuatro pesos oro (RD\$4.00) y a sufrir la pena de (4) días de prisión correccional, por violar la Ley N° 2022 modificada en perjuicio de Efigenio Altagracia Rodríguez; SEGUNDO: Condena al nombrado Efigenio Altagracia Rodríguez, de generales anotadas, al pago de una multa de cuatro pesos oro (RD\$4.00) por violar la Ley N° 4809 sobre Tránsito de Vehículos.— TERCERO: Ordena la cancelación de la licencia expedida en favor de Tomás Pérez Báez, por un período de dos meses, a partir de la extinción de la pena";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular y válido los recursos de apelación interpuestos por Efigenio Altagracia Rodríguez y Pedro Tomás Pérez Báez, de generales anotadas, contra la sentencia dictada en fecha 26 de enero de

1960, por el Juzgado de Paz de Asuntos Penales de este Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: 'Primero: Condena, al nombrado Tomás Pérez Báez, de generales anotadas, al pago de una multa de cuatro pesos oro (RD \$4.00) y a sufrir la pena de 4 días de prisión correccional, por violar la Ley N° 2022, modificada, en perjuicio de Efigenio Altagracia Rodríguez; Segundo: Condena, al nombrado Efigenio Altagracia Rodríguez, de generales anotadas, al pago de una multa de cuatro pesos oro (RD\$4.00) por violar la Ley N° 4809, sobre Tránsito de Vehículos; TERCERO: Ordena la cancelación de la licencia expedida en favor de Tomás Pérez Báez, por un período de dos meses, a partir de la extinción de la pena; 'SEGUNDO: que debe revocar y revoca, la sentencia recurrida, en cuanto a Efigenio Altagracia Rodríguez, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido ninguna falta; TERCERO: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, en cuanto a Pedro Tomás Pérez Báez (al imputarse las faltas de imprudencia y torpeza); CUARTO: que debe declarar y declara, las costas penales causadas de oficio, en cuanto a Efigenio Altagracia Rodríguez; QUINTO: que debe condenar y condena, a Pedro Tomás Pérez Báez, al pago de las costas penales causadas';

Considerando que la Cámara **a qua**, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día veintiuno de enero de mil novecientos sesenta, Pedro Tomás Pérez Báez conducía la guagua placa pública N° 26776, por la calle Francisco J. Peynado de esta ciudad, y al llegar a la calle "Padre Billini", chocó al carro placa pública N° 16368, conducido por Efigenio Altagracia Rodríguez que transitaba en dirección Oeste-Este por dicha calle; b) que a consecuencia de esa colisión, el chófer Rodríguez resultó con golpes que curaron antes de 10 días; c) que el accidente se produjo por la imprudencia del prevenido Pedro Tomás Pérez Báez, pues "no detuvo la marcha de su guagua al llegar al cruce de la calle Padre Billini, no obs-

tante el letrado que dice PARE". . . y no observó "si la referida vía estaba desocupada, al irrumpir en ella";

Considerando que estos hechos así comprobados, y admitidos por el juez **a quo**, constituyen el delito de golpes por imprudencia que curaron antes de 10 días, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, delito puesto a cargo del prevenido, previsto por el art. 3 de la Ley 2022 de 1949 y castigado por el apartado a) y el párrafo IV del indicado texto legal, con prisión de 6 días a seis meses, multa de 6 a 180 pesos y cancelación de la licencia por dos meses a partir de la extinción de la pena impuesta;

Considerando que el Juez **a quo**, después de declarar al prevenido culpable de ese delito; lo condenó, sin haber reconocido la incidencia de la falta de la víctima y confirmando la sentencia apelada, a las penas de 4 días de prisión, 4 pesos de multa y dos meses de cancelación de la licencia a partir de la extinción de la pena, sanciones éstas, la de prisión y la de multa, que son inferiores a las establecidas en el apartado a) del citado artículo 3 de la Ley 2022; pero como el prevenido era el único apelante, el Juez **a quo** al sancionarlo en la forma en que lo hizo, aplicó correctamente las reglas relativas al efecto devolutivo de la apelación del inculpado, ya que la situación de éste no podía ser agravada por su único recurso.

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Pérez Báez, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A.

Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 8 de abril de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Jacobo Guillén.

Interviniente: Pedro Acevedo Pichardo.

Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Guillén, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Yamasá, cédula 379, serie 5, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha ocho de abril de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula 24291, serie 31, sello renovado 75188, abogado del interviniente Pedro Acevedo Pichardo, cédula 16673, serie 1ª, sello 351639, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha ocho de abril de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Licenciado Noel Graciano G., abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, abogado de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuentinueve, Jacobo Guillén y Pedro Acevedo fueron sometidos a la acción de la justicia, por haber sostenido una riña de la cual resultó el segundo con heridas que le causaron una lesión permanente; b) que en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, el juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo, requerido para instruir la sumaria correspondiente, dictó la providencia calificativa que contiene el dispositivo siguiente: "Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Jacobo Guillén, como autor del crimen de heridas que dejaron lesión permanente, en perjuicio del nombrado Pedro Acevedo. Segundo: se descarga a Pedro Acevedo, por no existir cargos contra él de culpabilidad, y por tanto: Mandamos y Ordenamos: PRIMERO: Que el nombrado Jacobo Guillén, sea enviado al Tribunal Criminal de

este Distrito Judicial, para que responda de la infracción a la ley puesta a su cargo; SEGUNDO: Que el nombrado Pedro Acevedo, sea descargado por no existir indicios de culpabilidad contra él; TERCERO: Que la presente Providencia Calificativa sea notificada por el infrascrito Secretario en el plazo legal, tanto al referido procesado, como al Magistrado Procurador Fiscal; y CUARTO: Que las actuaciones de la instrucción y un estado redactado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al preindicado Magistrado Procurador Fiscal, para los fines de ley"; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, regularmente apoderado del conocimiento del caso, lo decidió por su sentencia de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara que Jacobo Guillén, es culpable del crimen de heridas voluntarias que causaron la privación del uso de un miembro (brazo) en perjuicio de Pedro Acevedo, en consecuencia lo condena a dos años de reclusión; SEGUNDO: Declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por Pedro Acevedo, y condena a Jacobo Guillén a pagar una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en favor de la parte civil constituída, como reparación del daño causado; TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas penales y civiles y ordena que las costas civiles sean distraídas en provecho del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, quien afirmó haberlas avanzado; CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas penales y civiles";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal, el acusado y la parte civil, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los presentes recursos de apelación, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: Confirma el Ordinal Primero de la sentencia contra la cual se apela, dictada

por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 21 de diciembre de 1959, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Declara que Jacobo Guillén, es culpable del crimen de heridas voluntarias que causaron la privación del uso de un miembro (brazo) en perjuicio de Pedro Acevedo, en consecuencia lo condena a dos años de reclusión; SEGUNDO: Declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por Pedro Acevedo, y condena a Jacobo Guillén a pagar una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), en favor de la parte civil constituida, como reparación del daño causado; TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas penales y civiles y ordena que las costas civiles sean distraídas en provecho del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, quién afirmó haberlas avanzado; CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas penales'; TERCERO: Modifica el Ordinal Segundo de dicha sentencia en cuanto respecta al monto de la indemnización a cargo del acusado y en provecho de la parte civil constituida, como reparación del daño causado con su hecho culposo; y, en consecuencia, aumenta ésta a la suma de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00); CUARTO: Confirma los Ordinales Tercero y Cuarto de la susodicha sentencia; QUINTO: Condena al acusado al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) "que el nombrado Jacobo Guillén mientras sostenía una discusión con su cuñado Pedro Acevedo Pichardo en relación con unos cajones de arroz, le infirió voluntariamente a este último una herida en el tercio superior del antebrazo derecho con el machete que portaba"; b) "que de conformidad con el certificado médico suscrito por el Dr. Angel S. Chan Aquino, . . . la herida produ-

cida a Pedro Acevedo Pichardo le seccionó todo el antebrazo derecho, por cuyo motivo fué imprescindible realizar la amputación a nivel del codo del miembro lesionado”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de heridas voluntarias que produjeron la amputación de un miembro, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal con la pena de reclusión; que, en consecuencia, al condenar al acusado, después de declararlo culpable del referido crimen, a dos años de reclusión, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la acusación la calificación legal que les corresponde y le impuso a dicho acusado una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la infracción cometida por Jacobo Guillén ha causado a Pedro Acevedo Pichardo, constituido en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que fueron estimados soberanamente por la Corte **a qua** en la suma de Tres mil pesos oro; que, en consecuencia, al condenar al acusado ahora recurrente a pagar esa suma, a la parte civil, a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Acevedo Pichardo, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacobo Guillén contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha ocho de abril de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de abril de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Darío Antonio Fortuna.

Abogado: Lic. Joaquín Díaz Belliard.

Interviniente: Federico Miranda.

Abogado: Lic. Miguel Pereyra Goico.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Fortuna, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Villa Generalísimo, Provincia Santiago Rodríguez, cédula N° 7214, serie 34, sello 217274, contra el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia correccional pronunciada en fecha veintinueve de abril de mil novecientos sesenta, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Joaquín Belliard, cédula N° 190, serie 31,

sello 65297, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Tomás Rodríguez, cédula 42155, serie 1ª, sello N° 73869, en representación del Lic. José Miguel Pereyra Goico, cédula 3958, serie 31, sello 12318, abogado de la parte interviniente, Federico Miranda, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula personal de identidad 559, serie 12, residente en la calle Gral. López N° 68 de esta ciudad, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha nueve de mayo de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Lic. Joaquín Díaz Belliard, en representación del recurrente, en la cual se expresa: "Que dicho recurso se intenta por no estar conforme el prevenido Darío Antonio Fortuna, en cuanto a la compensación de las costas y otras violaciones legales que serán expuestas en un memorial que será remitido directamente a la Suprema Corte de Justicia";

Visto el memorial de casación de fecha cuatro de julio de mil novecientos sesenta, suscrito por el Lic. Joaquín Díaz Belliard, en el cual se alegan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de intervención de fecha quince de julio de mil novecientos sesenta, suscrito por el Lic. José Miguel Pereyra Goico;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 162, 194 y 277 del Código de Procedimiento Criminal; 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuentinueve, Federico

Miranda compareció por ante el Jefe del Departamento de Investigaciones para Robos de la Policía Nacional, en Santiago, y presentó querrela contra Darío Fortuna, por el hecho de haberle entregado a éste la suma de RD\$600.00 para la compra de un carro y no haberle rendido cuenta hasta la fecha de la querrela; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderada del conocimiento del caso, después de varios reenvíos lo decidió con la sentencia dictada en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuentinueve, que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: que debe declarar y declara al nombrado Darío Antonio Fortuna, de generales que constan, culpable del delito de Estafa en perjuicio del señor Federico Miranda, y en consecuencia, lo condena por el referido delito a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe declarar y declara al referido inculpado, no culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio del mismo señor Federico Miranda, y en consecuencia, lo descarga por no haberlo cometido; Tercero: Que debe declarar, regular y válida la constitución en parte civil del señor Federico Miranda en contra del prevenido Darío Antonio Fortuna, y en consecuencia condena a éste último al pago en favor del primero de una indemnización de trescientos pesos oro (RD\$300.00) por los daños morales y materiales que le ha ocasionado con su hecho delictivo; Cuarto: Que debe condenar y condena al prevenido Darío Antonio Fortuna, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor de los doctores Pablo Arnulfo Carlo Diloné y Gabriel Antonio Espailat Durán, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Admite en la forma el recurso de apelación; Segundo: Rechaza por improcedentes e infundadas las

conclusiones principales del prevenido y demandado como civilmente responsable Darío Antonio Fortuna, mediante las cuales solicita la revocación de la sentencia apelada; Tercero: Revoca en cuanto al fondo, la sentencia impugnada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha seis del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto consideró al procesado Darío Antonio Fortuna, culpable del delito de estafa en perjuicio del señor Federico Miranda, parte civil constituida, y, como tal, lo condenó a la pena de dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; al pago de una indemnización de trescientos pesos oro, en favor de dicha parte civil constituida, y al pago de las costas penales y civiles; y, actuando por propia autoridad, lo descarga del referido delito, por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos del mismo, así como de las condenaciones civiles que le fueron impuestas, por improcedentes e infundadas; Cuarto: Declara de oficio las costas penales de ambas instancias, y compensa las costas civiles del proceso, por existir falta de parte del procesado descargado; Quinto: Descarga a los señores Rafael Pascuales y Guarionex Rincón de la multa de veinte pesos que le fué impuesta a cada uno, por sentencia de esta Corte dictada en fecha ocho del mes de febrero del año en curso, 1960, como testigos no comparecientes, en razón de haber justificado sus inasistencias a la audiencia”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, por no haber sido condenada la parte civil al pago de las costas civiles no obstante haber sucumbido totalmente en el juicio; Segundo Medio: Violación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por falsa aplicación del mismo; Tercer Medio: Violación del artículo 1350 del Código Civil al estatuir sobre la falta existiendo cosa juzgada; Cuarto Medio: Motivación

errónea y contradicción de motivos en la aplicación de los principios que rigen la falta en materia civil. Falta de base legal; Quinto Medio: Exceso de poder”;

Considerando que en el desenvolvimiento de los cinco medios invocados en el presente recurso, que ha sido limitado a la parte final del ordinal cuarto de la sentencia impugnada, el recurrente alega, en conjunto, que “era de rigor la condenación en costas de Federico Miranda, parte civil constituida”, ya que “cuando el acusado ha sido descargado, la parte civil debe ser condenada al pago de las costas, aún cuando sobre ella no recaigan otras condenaciones, porque basta haber sido parte en el proceso y haber sucumbido para ser condenada en costas, y toda parte cuyas conclusiones han sido rechazadas, ha sucumbido”; que, “desde otro aspecto distinto, la compensación de las costas no procedía porque el prevenido no sucumbió en ningún punto. . . y no habiendo sucumbido, la Corte a qua hizo una falsa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”; que “Darío A. Fortuna, como prevenido, pidió que fuera descargado por no haber cometido el hecho que se le imputaba y la Corte acogió su pedimento íntegramente revocando la sentencia apelada; en cambio, Federico Miranda, su contra-parte, pidió que las condenaciones civiles fueran mantenidas y este pedimento le fué negado al revocarse totalmente la sentencia”; que en esas condiciones, “a la Corte de Santiago no le quedaba otra vía que condenar a la parte sucumbiente, Federico Miranda, al pago de las costas civiles”;

Considerando que para justificar su decisión, en cuanto a la compensación de las costas civiles, la Corte a qua expresa que, “lo que es evidente es que el prevenido al disponer, como se ha comprobado, de los doscientos cincuenta pesos oro que le fueron entregados por la parte civil constituida en Ciudad Trujillo y realizar la compra del vehículo en su nombre y en el de Federico Miranda, ha cometido por lo menos una falta de carácter civil, ya que la actitud indebida y censurable del inculpado fué la que motivó que Miranda

se querellara contra aquel, y se constituyera luego en parte civil ante la jurisdicción penal y surgiera el proceso"; pero,

Considerando que los artículos 162, 194 y 277 del Código de Procedimiento Criminal, combinados, consagran el principio de que la parte que sucumbe en un proceso penal será condenada al pago de las costas; que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada muestra que la parte civil concluyó por ante los jueces del fondo de la manera siguiente: "1º—que se considere al Sr. Federico Miranda, parte civil constituida, interviniente en el presente recurso de apelación; 2º—que se confirme la sentencia apelada, en cuanto consideró al procesado Darío Antonio Fortuna culpable del delito de estafa, y en lo que concierne a los intereses civiles; y 3º—que se condene a dicho procesado al pago de las costas de la acción civil, distrayéndolas en favor del abogado actuante, por haberlas avanzado en su totalidad"; y que el prevenido presentó sus medios de defensa y concluyó, por mediación de su abogado, como sigue: "que revoquéis dicha sentencia por no existir en la especie, los elementos constitutivos del delito de estafa";... "y que como consecuencia del descargo condenéis a Federico Miranda, parte civil constituida, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del abogado suscrito, quien afirma que las ha avanzado en su mayor parte"; que la Corte **a qua**, acogiendo estas conclusiones, "revoca la sentencia impugnada, ... en cuanto consideró al procesado Darío Antonio Fortuna culpable del delito de estafa en perjuicio del señor Federico Miranda, parte civil constituida, y... lo descarga del referido delito, por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos del mismo, así como de las condenaciones civiles que le fueron impuestas, por improcedentes e infundadas";

Considerando que lo precedentemente transcrito pone de manifiesto, que el prevenido apelante fué descargado penal y civilmente, y por tanto, no sucumbió en el proceso; que, por el contrario, al revocar la Corte **a qua** la sentencia apelada, descargar al prevenido Darío Antonio Fortuna del

delito que se le imputa en perjuicio de Federico Miranda, parte civil constituida, y rechazar las conclusiones de esta última, por improcedente y mal fundadas, dicha parte civil sucumbió en su demanda; que, por consiguiente, al disponer la sentencia impugnada la compensación de las costas civiles, violó el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, tal como ha sido interpretado, e hizo una falsa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Federico Miranda, parte civil constituida; **Segundo:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto se refiere a la compensación de las costas relativas a la acción civil, y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de La Vega; **Tercero:** Condena a la parte civil interviniente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín Díaz Belliard, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 30 de marzo de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Daniel Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Guzmán, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en la sección Estebanía, municipio de Azua, cédula 6318, serie 50, sello 285495, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha treinta de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha treinta de marzo de mil novecientos sesenta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha seis de julio de mil novecientos sesenta, firmado por el prevenido recurrente, mediante el cual solicita que la sentencia impugnada sea casada, "por falta de base legal o por falta de motivos";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 101, 171 y 179 de la Ley N° 4809; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Daniel Cruz y Andrés Antonio Alba Valera, inculcados de violación de la Ley N° 4809 y de la N° 2022; b) que el Juzgado de Paz de San Cristóbal, regularmente apoderado del conocimiento del hecho, lo decidió en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve con la sentencia que contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado Daniel Guzmán, de generales anotadas al pago de una multa de tres pesos y costos, por haberse comprobado que cometió imprudencia al venir al centro de la carretera y originar el choque.— SEGUNDO: Que debe descargar y descarga al nombrado Andrés Antonio Alba Valera de generales anotadas, por no cometer ninguna falta en el manejo de su vehículo de motor";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido Daniel Guzmán, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Daniel Guzmán, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de San Cristóbal que condenó a dicho prevenido a pagar una multa de tres (RD\$3.00) pesos oro, por violación a la ley

sobre tránsito de vehículos N^o 4809; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma la sentencia dictada; y, TERCERO: Que debe condenar y condena a Daniel Guzmán al pago de las costas”;

Considerando que el Tribunal a quo dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que mientras Andrés Antonio Alba Valera conducía un carro de su propiedad por la carretera Sánchez, próximo al kilómetro 4½ de dicha carretera ocurrió un choque entre este y un camión que manejaba Daniel Guzmán, quien manejaba su vehículo en dirección contraria a la del carro; b) que el choque de los referidos vehículos ocurrió en una curva de la carretera; c) que el carro resultó con desprendimiento del guardalodo derecho delantero, abolladura en la puerta delantera del mismo lado, rotura de los vidrios de dicha puerta, tablero lado izquierdo roto y la volante con desperfectos, y el camión con el soporte trasero de la madre del muelle roto, el eje cardan roto y chasis torcido; d) que el camión le dió al carro con las mellizas; y que el camión no venía a toda su derecha; e) que el carro estaba a su derecha”;

Considerando que, además, en la sentencia impugnada consta que de la apreciación soberana que hizo de los hechos de la causa, el juez del fondo formó su convicción, “en el sentido de que Daniel Guzmán manejaba su vehículo de motor (camión) no ocupando el espacio que le correspondía a su derecha, mientras transitaba por la carretera Sánchez, circunstancia que fué la causa directa del impacto ocurrido entre el camión que manejaba y el carro que transitaba en dirección contraria”;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que, contrariamente a lo que alega el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la

causa, que ha permitido verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en los hechos y circunstancias comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, en la forma que se dice arriba, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito previsto por la parte final del artículo 101 de la Ley N° 4809 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por el artículo 171 de dicha Ley con multa de cinco a diez pesos; que, en consecuencia, la sentencia impugnada atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde y al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$3.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable del referido delito, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Guzmán, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha treinta de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 29 de septiembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Manuel D. Bergés Chupani, Baron T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Vásquez, dominicano, mayor de edad, hacendado, domiciliado y residente en la casa N° 39 de la calle Ejército Nacional, Ensanche Benefactor, de esta ciudad, cédula 19474, serie 18, sello 5445, contra sentencia correccional dictada en defecto por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la cual fué notificada al recurrente el día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha cuatro de enero de mil novecientos sesenta, a requerimiento del doctor Miguel Ventura Hilton, cédula 6705, serie 56, sello 68689, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 12 y 19 de la Ley N° 1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles; 406 y 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha once de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, R. Esteva y Cía., C. por A., presentó querrela contra Félix Vásquez, por el hecho de éste haber dispuesto de diez bicicletas y un radio, que había adquirido en venta condicional, antes de pagar la totalidad del precio convenido; b) que apoderada del conocimiento del caso, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional lo decidió por sentencia de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, con el dispositivo que se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino el fallo ahora impugnado, que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Félix Vásquez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero del año 1954, cuyo dispositivo copiado textualmente

dice así: 'Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Félix Vásquez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué regularmente citado; Segundo: Que debe declarar culpable al nombrado Félix Vásquez, de generales ignoradas, del delito de abuso de confianza, en perjuicio de la R. Esteva y Cía., C. por A., y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional; Tercero: que debe condenar y condena al mencionado prevenido, al pago de las costas penales causadas'; CUARTO: Condena al prevenido Félix Vásquez, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) "que Félix Vásquez suscribió en fechas 11 de noviembre de 1950 y 4 de septiembre del mismo año, con la casa R. Esteva y Cía., C. por A., dos contratos de ventas condicionales de muebles, en virtud de los cuales esta entidad comercial le vendió 10 bicicletas marca "Raleigh" y un radio, marca "Philips", . . . por las sumas de RD\$805.00, las bicicletas, y RD\$407.00, el radio, habiendo pagado como cuota inicial al recibir esos muebles, RD\$205,00 por las bicicletas, y RD\$25.00 por el radio, debiendo pagar las cantidades restantes en sumas parciales en un plazo de once meses"; b) "que el prevenido Félix Vásquez no cumplió lo pactado en los referidos contratos ni devolvió los efectos recibidos en venta condicional cuando, previo el cumplimiento de los requisitos legales, no los entregó al ser intimado a ello, limitándose a manifestar al alguacil actuante que no los entregaba por no tenerlos en su poder";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza puesto a cargo del prevenido Félix Vásquez, delito previsto por el inciso e) del artículo 19 de la Ley N° 1608, de 1947, y sancionado con las penas de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excede-

rá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado, de conformidad con el artículo 406 del Código Penal; que, en consecuencia, al declarar al prevenido culpable del referido delito y condenarlo a la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde e impuso al prevenido una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Vásquez contra sentencia correccional dictada en defecto por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 1º de marzo de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Quirina García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani y licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quirina García, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís, cédula 24865, serie 56, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha primero de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintiséis de abril de mil novecientos sesenta, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, Quirina García presentó querrela por ante la Policía Nacional, de San Francisco de Macorís, contra Leovigildo Grullón, por el hecho de no cumplir con sus obligaciones de padre del menor de nombre Manuel, que la querellante declaró haber procreado con el prevenido; b) que citadas las partes ante el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto por no haber comparecido el inculpado; c) que apoderada del hecho la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra Leovigildo Grullón (a) Leo, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe declarar y declara, al nombrado prevenido culpable de violación a la ley N° 2402, en perjuicio del menor Manuel García, procreado con la señora Quirina García, y en consecuencia, se condena a sufrir 2 años de prisión correccional, en la Cárcel Pública de esta ciudad; Tercero: Que debe fijar y fija, en RD\$4.00 la pensión mensual, que a partir de la querrela deberá pesarle el prevenido a la querellante para el sostenimiento del referido menor; Cuarto: Que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de la sentencia, se condena además al prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre los recursos interpuestos por la madre querellante y el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega, pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus formas respectivas, los presentes recursos de apelación; Segundo: Revoca la sentencia apelada que condenó al prevenido y apelante Leovigildo Grullón (a) Leo, —de generales conocidas—, a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de las costas y fijó en cuatro pesos oro la pensión mensual que por concepto del delito de violación a la Ley 2402, puesto a su cargo, le fué impuesta en favor de un menor procreado; y obrando por propia autoridad, descarga al referido inculpado del hecho que se le imputa, por no haberse establecido que sea el padre del menor Manuel, hijo de la señora Quirina García; Tercero: Declara de oficio las costas de esta instancia";

Considerando que para revocar el fallo apelado y descargar al prevenido Leovigildo Grullón, del delito de violación de la Ley 2402 de 1950, en perjuicio del menor de nombre Manuel, de siete meses de nacido, la Corte **a qua** se fundó, después de ponderar los elementos de juicio que le fueron presentados, en que la paternidad de dicha menor, que la querellante y actual recurrente, atribuyó al prevenido, no había quedado establecida; que siendo privativo de los jueces del fondo apreciar soberanamente los elementos de juicio aportados al debate, la Corte **a qua**, al estatuir como lo hizo, aplicó correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia no contiene vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quirina García, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha primero de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte ante-

rior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 8 de abril de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Nelson Sánchez Cueto.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Sánchez Cueto, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, cédula 22996, serie 26, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha ocho de abril de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, en la misma fecha de la sentencia, a requerimiento de los abogados, doctores Arismendy Aristy Jiménez, cédula 8556, serie 28, sello 55484 y Manuel de Jesús Goico Castro, cédula 883, serie 25, sello 74468, en nombre y representación del recurrente, en la cual se señala como único medio de casación, y sin desenvolverlo, la violación del apartado a) del artículo 3 de la Ley 2022 de 1949;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, apartado a), párrafos IV y V, de la Ley 2022 de 1949; modificada por la Ley N° 3749, de 1954; 28, 38 y 171 (11) de la Ley 4809 de 1957, sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que en fecha dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta, la Policía Nacional de La Romana, sometió a la acción de la justicia a Nelson Sánchez Cueto y Héctor Rafael Beras de Castro, para ser juzgado por violación a la Ley 2022 de 1949, en perjuicio del menor Guillermo Antonio Cuevas Gutiérrez; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de La Romana dictó en fecha tres de marzo de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara al nombrado Nelson Sánchez Cueto, de generales anotadas, culpable de conducir el jeep placa N° 22065, sin haber renovado la licencia correspondiente, para el presente año y haber causado una colisión entre dicho jeep y el carro placa N° 10788, propiedad del señor Héctor Rafael Beras de Castro resultando dichos vehículos con desperfectos, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00, por Viol. Arts. 5° apartado a) y 28 de la Ley 4809, sancionados por el artículo 171 párrafo 2° y 6° de la misma Ley; Segundo: Que debe descargar, como en efecto descarga, al nombrado Héctor Rafael Beras de Castro, de generales anotadas, por no haber cometido el hecho que se le imputa, en virtud del

Art. 191 del Código de Procedimiento Criminal; y Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, al nombrado en el ordinal primero al pago de las costas y en cuanto al nombrado en el segundo se declaran de oficio”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de La Romana y por el prevenido Nelson Sánchez Cueto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: Primero: Declara, buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Nelson Sánchez Cueto y por el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz de este Municipio de La Romana, por haber sido hechos en tiempo oportunos; Segundo: Revoca, la sentencia en cuanto al fondo y en consecuencia declara a Nelson Sánchez Cueto, de generales anotadas, culpable de violar las Leyes Nos. 2022 y 4809 y en virtud del principio del no cúmulo de penas, se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta pesos (RD \$50.00) oro; TERCERO: Ordena, la cancelación de la licencia expedida a favor de Nelson Sánchez Cueto, por el término de dos (2) meses a partir de la extinción de la pena principal impuesta; Cuarto: Descarga, al prevenido Héctor Rafael Beras Castro, de generales anotadas, por no haber violado las Leyes Nos 2022 y 4809; Quinto: Condena, a Nelson Sánchez Cueto, al pago de las costas; declarándolas de oficio en cuanto a Héctor Rafael Beras Castro”;

Considerando que los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dieron por establecido, lo siguiente: a) que en fecha catorce del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, en la esquina formada por las calles Fray Juan de Utrera y Francisco X. del Castillo Márquez de la ciudad de La Romana, se originó una colisión entre el carro placa privada N° 10788, conducido por su propietario Héctor Rafael Beras Castro y el Jeep placa N° 22065, propiedad de Brugal y Co. C. por A., manejado por Nelson Sánchez Cueto, mientras el primer

vehículo transitaba por la calle "Fray Juan de Utrera" de Este a Oeste y el Jeep, de Norte a Sur, por la calle Fco. X. del Castillo Márquez; b) que a consecuencia de esa colisión, el menor Guillermo Cuevas, de 10 años de edad, quien se encontraba en el Jeep, sufrió contusión en la pierna derecha que curó antes de 10 días; c) que el choque se debió a la falta exclusiva del prevenido por transitar en su vehículo a una velocidad excesiva; que además, el prevenido carecía de la licencia correspondiente;

Considerando que estos hechos así comprobados y admitidos por el Juez **a quo**, constituyen el delito de golpes por imprudencia que curaron antes de 10 días, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, agravado dicho delito por la circunstancia de que el prevenido cuando ocurrió el suceso, carecía de su correspondiente licencia para manejar; que este delito está previsto por el apartado a) del artículo 3 de la Ley 2022 de 1949, y sancionado de conformidad con el párrafo V de dicho artículo, con el máximo de las penas establecidas en el indicado apartado a), o sea seis meses de prisión y RD\$180.00 pesos de multa;

Considerando que el Juez **a quo**, en el fallo impugnado, declaró al prevenido Nelson Sánchez Cueto, culpable tanto del delito de golpes por imprudencia, como del de conducir un vehículo sin estar provisto de licencia, y lo condenó aplicando el principio del no cúmulo de penas, a un mes de prisión, 50 pesos de multa y cancelación de la licencia por el término de dos meses a partir de la extinción de la pena principal; pero,

Considerando que cuando una persona en violación a los artículos 28 y 38 de la Ley 4809 de 1957, maneje o conduzca un vehículo de motor por las calles y caminos de la República, sin estar provisto de su correspondiente licencia en vigor y cometa el delito previsto en el artículo 3 de la Ley 2022 de 1949, el primer hecho pierde su individualidad propia para convertirse de conformidad con el párrafo V del indicado artículo 3 de la Ley 2022, en una circunstancia agravante de este último delito; que en consecuencia, como

en la especie, se estaba en presencia de un cúmulo ideal de infracciones, el prevenido no ha debido ser declarado culpable de ambos delitos, ni ha debido ser pronunciada contra él la cancelación de una licencia que no tenía; que en cambio, el Juez a quo debió pronunciar contra dicho prevenido el máximo de las penas establecidas en el apartado a) del artículo 3 de la indicada Ley 2022, por tratarse de un hecho agravado por la circunstancia de que el autor del accidente no estaba provisto de su licencia en vigor, para manejar vehículos de motor;

Considerando sin embargo que la sentencia impugnada no puede ser casada en este aspecto, en razón de que como el prevenido es el único recurrente, su situación no puede ser agravada;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Sánchez Cueto, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha ocho de abril de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo,

SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 29 de abril de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Carmela de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani y licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmela de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, calle 28, casa N° 23, sin cédula personal de identidad, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veintinueve de abril del mil novecientos sesenta, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintinueve de abril

del mil novecientos sesenta, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de abril del mil novecientos cincuenta y nueve, Carmela de los Santos presentó querrela por ante la Policía Nacional de San José de Ocoa, contra Leonidas Pimentel por el hecho de que éste no cumplía con sus obligaciones de padre de la menor, Dulce María, de siete años de edad, que tiene procreada con él, y solicitó para su manutención una pensión de diez pesos oro; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa para los fines de la conciliación, ésta no pudo tener lugar porque Leonidas Pimentel negó ser el padre de dicha menor; c) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictó en fecha once de septiembre del mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de la madre querrelante la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA; PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la querrelante Carmela de los Santos, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha 11 de septiembre de 1959, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Leonidas Pimentel, de generales anotadas, no culpable de violación a la

Ley 2402 en perjuicio de la menor Dulce María, de 7 años de edad, procreada por la señora Carmela de los Santos, y en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como lo declaramos, las costas de oficio'. **TERCERO:** Declara las costas de oficio'';

Considerando que para confirmar el fallo apelado y descargar al prevenido, Leonidas Pimentel, del delito de violación de la Ley 2402 del 1950, en perjuicio de la menor Dulce María, de siete años de edad, la Corte **a qua** se fundó después de ponderar los elementos de juicio aportados al debate, en que la paternidad de dicha menor, que la querellante y actual recurrente, Carmela de los Santos, atribuyó al prevenido, no había quedado establecida; que siendo privativo de los jueces del fondo apreciar soberanamente los elementos de prueba presentados en el debate, la Corte **a qua**, al estatuir como lo hizo, aplicó correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmela de los Santos contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha veintinueve de abril de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha 13 de mayo de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos María Campos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos María Campos, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Los Jobillos, Municipio de Azua, cuya cédula personal de identidad no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha trece del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** en fecha veinte del mes de

marzo del año mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401, inciso primero, del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha tres del mes de mayo del año mil novecientos sesenta Carlos María Campos fué sometido por la Policía Nacional en la ciudad de Baní y en virtud de querrela, presentada el día anterior por Carlos J. Guzmán "por haberlo sorprendido cuando... sustrajo un 'yaque' color kaki forrado de seda valorado en RD\$7.50"; y b) que en esa misma fecha el Juzgado de Paz de Baní, de la Provincia Trujillo Valdez conoció del caso y lo decidió por su sentencia de fecha tres de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado Carlos María Campos, de generales conocidas, a pagar una multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos), y a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, por el hecho de "robo" en perjuicio de Carlos J. Guzmán, un yaque color kaki de su propiedad. Dicha multa será compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia; SEGUNDO: Se ordena la devolución del cuerpo del delito a su legítimo dueño; y TERCERO: Se le condena al pago de las costas";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Carlos María Campos, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Baní, Provincia Trujillo Valdez, en fecha 3 del mes de mayo del 1960, que lo condenó

por el delito de robo (un yake valorado en la suma de RD 7.50) en perjuicio de Carlos J. Guzmán, a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00); SEGUNDO: Que debe confirmar, como al efecto confirmamos en todas sus partes la indicada sentencia; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto lo condenamos al pago de las costas”;

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa que el prevenido sustrajo de la gaveta de un escritorio del querellante un yacket valorado en la suma de siete pesos cincuenta centavos oro (RD\$7.50);

Considerando que en los hechos comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de robo de cosas cuyo valor no excede de la suma de veinte pesos oro, puesto a cargo del prevenido, previsto y sancionado por el artículo 401, primera parte, del Código Penal con las penas de quince días a tres meses de prisión y multa de diez a cincuenta pesos; que, en consecuencia, al declarar culpable de dicho delito al prevenido y condenarlo a tres meses de prisión y veinticinco pesos de multa, confirmando la sentencia apelada, el Juzgado **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde y le impuso una pena que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos María Campos, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en grado de apelación, en fecha trece del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de diciembre de 1959. n4

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.

Abogado: Dr. Tobías Cuello L.

Recurrido: Virgilio Méndez Pérez.

Abogado: Dr. Jorge A. Mora Nadal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., constituida en la República, con su principal establecimiento en la Avenida Tiradentes de Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Tobías Cuello L., cédula 56130, serie 1ª, sello 49594, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Jorge A. Mora Nadal, cédula 46588, serie 1ª, sello 75475, abogado del recurrido Virgilio Méndez Pérez, dominicano, mayor de edad, oficinista, domiciliado y residente en la calle Vicente Celestino Duarte N° 4, de Ciudad Trujillo, cédula 9431, serie 22, sello 81802, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha quince de enero de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Tobías Cuello L., en el cual se alegan, contra la sentencia impugnada, los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha nueve de febrero de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Jorge A. Mora Nadal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 57, 58, 82 y 84 del Código de Trabajo; 7 de la Ley N° 4652 de 1957, sobre Regalía Pascual; 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que Virgilio Méndez Pérez reclamó a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., por ante el Departamento de Trabajo, en Ciudad Trujillo, las prestaciones previstas en el Código de Trabajo para el caso de despido injustificado y el pago de la regalía pascual prescrita por la Ley N° 4652, de 1957, correspondiente a los años 1958 y 1959; b) que en fecha siete de julio de mil novecientos cincuentinueve se levantó acta de no acuerdo respecto a esa reclamación; c) que, sobre demanda de Méndez Pérez, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha diecisiete de septiem-

bre de mil novecientos cincuentinueve, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; Segundo: Condena, a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., a pagarle a su trabajador Virgilio Méndez Pérez una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; Tercero: Compensa, pura y simplemente los costos"; d) que, sobre apelación de Méndez Pérez, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Acoge el recurso de apelación principal intentado por Virgilio Méndez Pérez, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1959, dictada parcialmente en favor de dicho intimante y en contra de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta misma sentencia, y, consecuentemente, **anula** dicha sentencia impugnada, según los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Declara injustificado de pleno derecho el despido de que fué objeto el trabajador Virgilio Méndez Pérez por parte de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., por no haber sido comunicado dicho despido al Departamento de Trabajo en el plazo legal, y resuelto el contrato de trabajo por culpa de dicha compañía; Tercero: Condena a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., a pagarle al trabajador Virgilio Méndez Pérez doce (12) días por concepto de preaviso; diez (10) días por concepto de vacaciones proporcionales no disfrutadas y noventa (90) días por concepto de la indemnización establecida por el artículo 84-ordinal 3º del Código de Trabajo; todo a razón de ciento diez pesos oro (RD\$110.00) por mes; Cuarto: Condena, asimismo, a la mencionada em-

presa a pagarle a Virgilio Méndez Pérez la suma de cincuenticinco pesos oro (RD\$55.00) por concepto de Regalía Pascual proporcional correspondiente al año 1958; Quinto: Dispone que la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., pague al citado trabajador Méndez Pérez la suma de veintisiete pesos oro con cincuenta centavos (RD\$27.50) por concepto de Regalía Pascual proporcional correspondiente al año 1959, pudiendo liberarse de ese crédito la compañía demandada, a más tardar el día 24 de diciembre del año en curso (1959), de conformidad con la Ley de la materia; Sexto: Condena a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., parte que sucumbe, al pago de los costos y honorarios del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley N^o 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Jorge A. Mora Nadal y Rafael Valera Benítez, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la Sociedad recurrente alega los siguientes medios: “1^o—Desnaturalización de los hechos.— Contradicción de motivos.— Falta de base legal.— Violación del artículo 1315 del Código Civil; 2^o—Errada aplicación de los Arts. 82 y 84, del Código de Trabajo.— Violación del Art. 7 de la Ley 4652, del 24 de marzo de 1957, sobre Regalía Pascual;

Considerando, que en el primer medio, la recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., no estaba ligada con Méndez Pérez por un contrato por tiempo indefinido, sino que sólo utilizó accidentalmente los servicios de dicho trabajador, o sea para servicio determinado, por lo cual la sentencia hizo una errónea aplicación de la ley al clasificar dicho contrato como por tiempo indefinido; que al atribuirse falta a la recurrente por no haber comunicado al Departamento de Trabajo la terminación del servicio de Méndez Pérez, la senten-

cia ha violado por falsa aplicación el artículo 82 del Código de Trabajo, puesto que este texto se refiere al caso de despido, siendo así que la Sociedad no despidió a Méndez Pérez, sino que éste cesó en su trabajo por haber realizado el servicio determinado para que lo utilizó la recurrente; que, al proceder así, la sentencia ha violado el artículo 1315 del Código Civil; que la sentencia carece de base legal al no exponer los hechos en que se ha fundado para decidir que, en la especie, la recurrente sustituyó como patrono a José Antonio Miniño Rodríguez, en Elías Piña, con quien trabajaba Méndez Pérez; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada, se dá por establecido y no discutido por las partes, que Méndez Pérez trabajaba en Elías Piña con José Antonio Miniño Rodríguez, bajo un contrato por tiempo indefinido; que José Antonio Miniño Rodríguez actuaba como Agente de la Sociedad Industrial recurrente; que en fecha veinte de marzo de 1959, cesó esta relación entre la Sociedad recurrente y Miniño por un arreglo, en virtud del cual la Sociedad realizaría por sí misma las actividades que hasta esa fecha practicaba Miniño para la Sociedad; que, al mismo tiempo, la Sociedad mantuvo a Méndez Pérez como empleado, para realizar las mismas tareas que antes realizaba; que tales comprobaciones constituyen suficientes elementos de hecho para que la Cámara a qua haya podido decidir, correctamente, que, en la especie, la Sociedad Industrial sustituyó a Miniño como patrono de Méndez Pérez; que, en tales condiciones, la Sociedad quedó ligada con Méndez Pérez, en virtud de las disposiciones de los artículos, 57 y 58 del Código de Trabajo, por un contrato de la misma clase que el que existía entre el patrono sustituido y Méndez Pérez, o sea por tiempo indefinido; que, por las mismas razones, al dejar cesante en su trabajo a Méndez Pérez, la Sociedad efectuó un despido, y no observó el artículo 82 del Código de Trabajo, al omitir la comunicación al Departamento de Trabajo; que por tanto, la sentencia impugnada no contiene las violacio-

nes a la ley denunciadas por la recurrente en su primer medio, ni desnaturaliza los hechos de la causa, ni carece de base legal, puesto que en ella se exponen todas las cuestiones de hecho indispensables para verificar la correcta aplicación de la ley, por todo lo cual dicho primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio, la recurrente lo que hace es repetir, en otra forma, los alegatos que expuso en el primer medio, para demostrar que no había sustituido como patrono de Méndez Pérez, a José Antonio Miniño Rodríguez, por lo cual procede desestimar estos nuevos alegatos, sobre los mismos fundamentos; que, habiéndose establecido el hecho del despido de Méndez Pérez por la recurrente, sin que ésta probara la justa causa del mismo, el agravio que expone la recurrente contra la concesión, en provecho de Méndez Pérez, de las prestaciones previstas en el ordinal 3 del artículo 84 del Código de Trabajo, carece también de fundamento y debe ser desestimado; que, habiéndose establecido que las obligaciones de la sociedad recurrente para con Méndez Pérez, como empleado, debían regirse por las normas del contrato por tiempo indefinido, la denuncia que hace la recurrente, de violación al artículo 7 de la Ley 4652 de 1957, sobre Regalía Pascual, resulta, también sin fundamento, por lo cual todo el segundo y último medio del recurso debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada el quince de diciembre de mil novecientos cincuentinueve por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Jorge A. Mora Nadal, abogado del recurrido, Virgilio Méndez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D.— Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 4 de mayo de 1960.

Materia: Penal.

Recurrentes: Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, Enemencio Mateo y Elvira Féliz.

Prevenido: Chehaud Merched El Hosni.

Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina y Mota.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por Enemencio Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en esta Ciudad, cédula 16778, serie 12, sello 898251, y Ana Elvira Féliz, dominica, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el Paraje Cajuil Blanco de la Sección Cocinera, del Municipio de Las Matas de Farfán, cédula 2825, serie 11, sello 2721423, constituídos en parte civil, con-

tra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha cuatro de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 1171, en nombre y representación del Dr. Luis S. Nina Mota, cédula 22398, serie 23, sello 5241, abogado del prevenido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diez de mayo de mil novecientos sesenta, a requerimiento de Enemencio Mateo y Ana Elvira Félix, constituídos en parte civil, en la cual se expresa que el presente recurso lo interponen por no estar conformes con el mencionado fallo y que oportunamente el abogado de ellos, Dr. Vetilio Valenzuela, depositará el correspondiente memorial;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha once de mayo de mil novecientos sesenta, en la cual expresa que "oportunamente depositará el memorial correspondiente con los motivos del mismo";

Visto el memorial de casación de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Vetilio Valenzuela, abogado de la parte civil constituida, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día cuatro de julio de mil novecientos sesenta, en el cual se exponen los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de casación de fecha treinta de mayo de mil novecientos sesenta, suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha ocho de julio de mil novecientos sesenta, y el escrito de ampliación del doce del mismo mes, suscritos por el Dr. Luis S. Nina Mota, abogado del prevenido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 de la Ley 2022 de 1949, modificado por la ley 3749 de 1954, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dieciséis de enero de mil novecientos sesenta, fué sometido a la acción de la Justicia, Chehaud Merched El Hosni, inculpado de homicidio por imprudencia en la persona del menor Ernis Rubén Mateo F., ocasionado con el manejo de un vehículo de motor; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, lo decidió por su sentencia correccional de fecha ocho de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara al nombrado Chehaud Merched El Hosni, culpable del delito de golpes involuntarios, ocasionados con un vehículo de motor en perjuicio del menor Ernis Rubén Mateo, los cuales ocasionaron la muerte de éste, hecho que tuvo lugar en la tarde del día 15 de enero de 1960 en el kilómetro 1 de la carretera "Sánchez" tramo de Las Matas-Elías Piña; y en tal virtud se condena a dos años de prisión correccional, RD\$500.00 de multa; SEGUNDO: Se ordena la cancelación de la licencia del acusado para conducir vehículo de motor, por el término de diez años a partir de la expiración de la pena que le impone esta sentencia; TERCERO: Se declara válida la constitución en parte civil hecha por separado de los padres de la víctima Ana Elvira Feliz y Enemencio Mateo y en esa virtud, se condena a Chehaud Merched El Hosni, a pagarle a cada uno, inmediatamente la suma de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos, con la muerte de su dicho hijo; CUARTO: Se

condena igualmente a dicho acusado, al pago de las costas penales y civiles ordenándose que estas últimas quedan distraídas en provecho del Dr. Vetilio Valenzuela por haber afirmado haberlas avanzado; QUINTO: Se ordena que esta sentencia le es oponible a la Compañía Nacional de Seguros", "La San Rafael, C. por A.", quien ha sido legalmente puesta en causa";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y por las personas constituídas en parte civil, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares en la forma los recursos de apelación intentados por el prevenido Chehaud Merched El Hosni y las partes civiles constituídas Ana Elvira Félix y Enemencio Mateo, en fechas 8 y 11 del mes de marzo del año 1960 respectivamente, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de Benefactor de fecha 8 de marzo del año 1960; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y la Corte, obrando por propia autoridad descarga al prevenido Chehaud Merched El Hosni, del delito que se le imputa, por haber comprobado que el accidente de que se trata tuvo como única causa la falta exclusiva de la víctima; TERCERO: Rechaza por improcedente y mal fundadas en derecho las conclusiones de las partes civiles constituídas señores Ana Elvira Félix y Enemencio Mateo; CUARTO: Declara las costas penales de oficio y condena a las partes civiles constituídas al pago de las costas derivadas de la acción civil, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Luis Silvestre Nina Mota y Miguel Tomás Suzaña Herrera por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que en el memorial de casación presentado por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, se invocan los siguientes medios: 1º—Desnaturalización de los hechos; 2º—Falta de examen y ponderación de los elementos de prueba retenidos por el

Juez de Primer grado que le fueron determinantes, para establecer la culpabilidad del prevenido; y 3º—Falta de ponderación de otros elementos que rodean el accidente;

Considerando que en el memorial depositado por las personas constituidas en parte civil, se invocan los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Falsos motivos y motivación insuficiente; Tercer Medio: Violación del artículo 6 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos N° 4809; Cuarto Medio: Violación de los artículos 101 y 105 de la Ley 4809; Quinto Medio: Violación de los artículos 3 de la Ley 2022 y 1382 del Código Civil;

Considerando que en apoyo de su segundo medio de casación, el Procurador General de la Corte de Apelación, alega lo siguiente: “Que el Tribunal de alzada, al descargar al prevenido, revocando en todas sus partes la sentencia de Primera Instancia, no ponderó, ni hizo consideraciones de ninguna especie, sobre los elementos de prueba en que se basó el Juez de Primer Grado para pronunciar la culpabilidad del prevenido, como era su deber, pues según consta en los motivos de la sentencia correspondientes, el Juez de Primera Instancia señala haber comprobado por los testimonios y la comprobación material hecha en el descenso del Tribunal al lugar de los hechos, que la víctima en el momento de la ocurrencia, jugaba con otro menor, al borde de la carretera tirando piedrecitas y que dichos menores podían ser vistos desde una distancia de más de 300 metros por haber en el lugar del accidente una recta muy amplia. Señala también en su sentencia el Juez de Primer Grado, como establecido, que el vehículo venía a gran velocidad y que por descuido se desvió la camioneta a orilla del paseo de la carretera, lo que provocó una nube de polvo, llevándose de encuentro al menor Ernis Rubén, viniendo a pararse el vehículo a no menos de 50 metros del lugar donde cayó el menor según las comprobaciones que resultaron de la inspección hecha por el Tribunal y testimonios que estima sin-

ceros. Que la Corte de Apelación, como era su deber, no hizo, al dictar su sentencia, consideraciones de ninguna naturaleza para contrariar los elementos de prueba acogidos por el Juez de Primer Grado, a fin de poder revocar su sentencia, dejando sin justificar legalmente su decisión”;

Considerando que para descargar al prevenido Chehaud Merched El Hosni, del delito que se le imputa, y rechazar, por consiguiente, la acción civil intentada por Ana Elvira Féliz y Enemencio Mateo contra dicho prevenido, la Corte **a qua** expresa en el fallo impugnado lo que sigue: “que el accidente sucedió cuando al pasar dicha camioneta por el centro de la carretera mientras la víctima se encontraba acompañado de otro menor en la cuneta de la misma, éste interrumpió súbitamente en una carrera hacia dicha camioneta en un espacio aproximadamente de 2 metros lo que hizo totalmente imposible que el chófer evitara el golpe que le ocasionó la muerte a la víctima y no obstante haber tomado el referido chófer todas las medidas y previsiones adecuadas y legales para evitar que el accidente se produjera”; agregando en este mismo sentido, que el prevenido “al darse cuenta de la presencia de la víctima y su acompañante en la cuneta de la carretera, redujo prudentemente la velocidad de su vehículo y en el preciso instante de la irrupción del menor sobre el centro de la carretera realizó un viraje hacia la izquierda en un esfuerzo por evitar el golpe” esfuerzo que resultó inútil “debido a la notable falta de tiempo y de espacio, como se ha expresado anteriormente **y por la forma imprevisible en que dichos hechos sucedieron**”; que, además, la Corte **a qua**, expone en dicho fallo que “la causa eficiente del accidente fué la falta e imprudencia exclusiva de la víctima al haberse arrojado súbitamente sobre un vehículo que marchaba normalmente y en condiciones imprevisibles e inevitables para su conductor”; pero,

Considerando que por lo que acaba de copiarse, se advierte que en la sentencia impugnada se ha dado una motivación vaga e imprecisa en lo que respecta a la imprevisibi-

lidad e inevitabilidad del accidente, admitida por los jueces del fondo para liberar al prevenido de toda responsabilidad en el hecho que se le imputa; que, en efecto, la Corte a qua ha debido establecer con precisión todos los hechos y circunstancias relativos a esta causa liberatoria de responsabilidad, a fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si en el caso se trata realmente de un suceso imprevisible e inevitable;

Considerando que, en principio, cuando se trata de niños de poca edad, los accidentes de automóvil son previsibles porque a esa edad hay que temer siempre la posibilidad de una imprudencia; y esta sola circunstancia impone al conductor el cumplimiento más estricto de la disposición de ley que obliga a éste cuando su vehículo va a alcanzar a cualquiera persona en un camino, a reducir la velocidad a un límite tal que garantice la seguridad de la persona a quien alcance o pase a fin de estar listo contra toda contingencia;

Considerando que en el fallo impugnado se expresa que la víctima era un menor de 3 años de edad que se encontraba en la cuneta de la carretera acompañado de otro menor, y que el prevenido advirtió la presencia de ellos y "redujo prudentemente la velocidad"; que sin embargo, los jueces del fondo no precisaron, como era su deber, desde qué distancia vió el prevenido a los menores, y si la reducción de la velocidad, admitida por dichos jueces, era o no lo suficientemente "prudente", para hacer evitable el accidente; que estas precisiones eran de más estricta observancia en el presente caso, en que el juez de primer grado, en la inspección de los lugares por él realizada, comprobó que "dichos menores podían ser vistos desde una distancia de 300 metros, ya que en el lugar del accidente hay una recta muy amplia"; que en esas condiciones la Corte a qua no ha justificado legalmente su decisión, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando que los motivos expuestos que han servido para la casación de la sentencia en el aspecto penal, justifican la casación de dicho fallo en lo relativo a los intereses civiles;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha cuatro de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Doctor Vetilio Valenzuela, abogado de los recurrentes Ana Elvira Félix y Ene-mencio Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, de fecha 10 de mayo de 1960.

Materia: Penal.

Recurrentes: Manuel Guzmán y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Guzmán, dominicano, de 60 años de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en la Sección de El Limón, jurisdicción del municipio de Jimaní, cédula 344, serie 20, sello 3823322; Manuelico Pérez, dominicano, de 50 años de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en la Sección de El Limón, municipio de Jimaní, cédula 1233, serie 20, sello 3468519; Antonio Medrano, dominicano, de 30 años de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en la misma Sección, cédula 3421, serie 20, sello 3468742; Flor María José Guzmán, dominicana, de 21 años de edad, de quehaceres do-

mésticos, soltera, domiciliada y residente en la indicada Sección, cédula 399, serie 77, sello 2499436; y Gloria Guzmán Novas, dominicana, de 20 años de edad, de quehaceres domésticos, soltera, domiciliada y residente en la indicada Sección, cédula 471, serie 77, sello 2384975; contra sentencia pronunciada en grado de apelación, y en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha diez de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, en la misma fecha de la sentencia, a requerimiento de la abogada, doctora Honorina González de Gómez, cédula 63052, serie 1ª, sello 65648, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 391 de 1943, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha doce de abril de mil novecientos sesenta, el Ejército Nacional en Jimaní, sometió a la acción de la Justicia a Manuel Guzmán, Manuelico Pérez, Antonio Medrano, Flor María José Guzmán y Gloria Guzmán Novas, por practicar el vudú o luá; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Jimaní, dictó, en fecha veinte de abril de mil novecientos sesenta, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara, a los nombrados Manuel Guzmán, Manuelico Pérez, Antonio Medrano, Flor María José Guzmán y Gloria Guzmán Novas, culpables, de practicar el "Voudú" o "luá", y en consecuencia se condena a

pagar una multa de RD\$10.00 y al pago de los costos; 2º— Se ordena la confiscación y destrucción de las piezas que aparecen como cuerpo del delito”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal de Jimaní y por los prevenidos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: Primero: que debe declarar y declara, regulares y válidos por haber sido realizados en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y por la Doctora Honorina González de Gómez, a nombre y representación de los nombrados Manuel Guzmán, Manuelico Pérez, Antonio Medrano, Flor María José Guzmán y Gloria Guzmán Novas, contra sentencia N° 48 de fecha 20 del mes de abril del presente año 1960, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: Primero: Que debe declarar y declara, a los nombrados Manuel Guzmán, Manuelico Pérez, Antonio Medrano, Flor María José Guzmán y Gloria Guzmán Novas, culpables de practicar el Voudú o luá, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$10.00 y al pago de los costos; Segundo: Se ordena la confiscación y destrucción de las piezas que aparecen como cuerpo del delito”; Segundo: Modificar y modifica, la sentencia recurrida en el sentido de condenar a los prevenidos Manuel Guzmán, Manuelico Pérez, Antonio Medrano, Flor María José Guzmán y Gloria Guzmán Novas, a pagar cada uno, una multa de Quince pesos oro (RD\$15.-00); y Tercero: Condenar y condena, además, a los referidos procesados, al pago solidario de las costas de los presentes recursos”;

Considerando que el Tribunal *a quo*, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que el día once de abril de mil novecientos sesenta, una patrulla del Ejército Nacional, sorprendió a los

prevenidos Manuel Guzmán, Manuelico Pérez, Antonio Medrano, Flor María José Guzmán y Gloria Guzmán Novas, practicando el espectáculo orgiástico conocido con el nombre de voudú o luá, en un lugar cercano a la frontera, jurisdicción del municipio de Jimaní; b) que a los prevenidos le ocuparon un macuto que contenía, entre otras cosas, tres velas, un paño rojo, una oración y un frasco con un líquido de color negruzco;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo, constituyen el delito previsto por la Ley 391, de 1943, tal como lo calificó el Juez **a quo**, delito éste sancionado por la misma ley, en sus artículos 2 y 3, con prisión de dos meses a dos años y con multa de 10 a 500 pesos y la confiscación o destrucción de los objetos utilizados; que en consecuencia, al declarar a los prevenidos culpables de dicho delito y al condenarlos, sobre la apelación del ministerio público, a las penas de RD\$15.00 de multa cada uno y a la confiscación y destrucción de los objetos que figuran como cuerpo del delito, dicho tribunal impuso sanciones ajustadas a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Guzmán, Manuelico Pérez, Antonio Medrano, Flor María José Guzmán y Gloria Guzmán Novas, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha diez de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Rayelo de la Fuente.— Manuel A.

Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 8 de abril de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Bergés Lara.

Abogado: Dr. Mario Rafael Bergés Chupani.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Bergés Lara, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en el municipio de Villa Riva, provincia Duarte, cédula 15000, serie 56, sello 601, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega de fecha ocho de abril del año de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el dieciséis del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, en cuanto condenó al prevenido y apelante Rafael A. Bergés Lara, de generales

que constan, al pago de una multa de RD\$100.00 (cien pesos oro) y al pago de las costas, como autor del delito de violación al Reglamento N° 7742 para el cobro y control del impuesto sobre arroz; TERCERO: Condena al prevenido además al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha trece de mayo del año de mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Mario Rafael Bergés Chupani, cédula 2921, serie 66, sello 34357, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: “I. Primer Medio: Errónea interpretación de la Ley”; “II. Segundo Medio: Violación a las Reglas de la prueba”; “III. Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos”; “IV. Cuarto Medio: Violación al principio de la personalidad de la pena”; “V. Quinto y último Medio: Motivación vaga e imprecisa”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente alega que la sentencia le fué notificada el cinco de mayo de mil novecientos sesenta, con lo cual parece sugerir que la decisión contra la cual ha recurrido en casación fué, cuando menos, dictada en su ausencia; que en el expediente no existe constancia de tal aseveración y sí por el contrario, como lo revela el examen del acta de audiencia correspondiente, que Bergés Lara fué juzgado contradictoriamente y la sentencia, dictada el mismo día de la audiencia, sin que conste que dicho pronunciamiento fué en ausencia del prevenido;

Considerando que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para interponer

el recurso de casación en materia penal es de diez días; que este plazo, salvo el caso de que el prevenido no haya estado presente en la audiencia, comienza a contarse a partir del pronunciamiento de la sentencia; que habiendo sido dictada la decisión impugnada el día ocho de abril del año de mil novecientos sesenta, es forzoso admitir que el recurso de casación interpuesto por el prevenido el trece de mayo del mismo año, es tardío, por estar para entonces vencido el plazo de la casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Bergés Lara, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha ocho de abril de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de octubre, 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Gerardo Pimentel.

Abogado: Dr. Camilo Heredia Soto.

Recurridos: María Ramírez Vda. Landestoy y compartes.

Abogado: Lic. Manuel H. Castillo G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerardo Pimentel, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en el Kilómetro 6½ de la Carretera Mella, jurisdicción del Distrito Nacional, cédula 4362, serie 45, sello 941552, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Camilo Heredia Soto, cédula 73, serie 13, sello 6262, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Fabio García Mota, cédula 56, serie 1, sello 12164, en representación del Lic. Manuel H. Castillo G. cédula 6607, serie 1, sello 17122, abogado de los recurridos María Ramírez Vda. Landestoy, cónyuge superviviente común en bienes del finado José María Landestoy, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad N° 21051, serie 1, con sello de renovación para el presente año con el sello N° 1374901; Bethania Altagracia de Oviedo, casada, farmacéutica, portadora de la cédula personal de identidad N° 900, serie 1, con sello de renovación para el presente año N° 1372976, debidamente autorizada por su esposo señor José Ernesto Oviedo Batista, empleado público, portador de la cédula personal de identidad N° 1136, serie 10, con sello de renovación N° 50919; José María Landestoy Ramírez, soltero, estudiante, portador de la cédula personal de identidad N° 53798, serie 1, renovada para el presente año con el sello N° 2648764; Francisca María Josefina Landestoy Ramírez, soltera, empleada de comercio, portadora de la cédula personal de identidad N° 47779, serie 1, con sello de renovación para el presente año N° 35458 y Cristina Altagracia Landestoy Ramírez, soltera, comerciante, portadora de la cédula personal de identidad N° 57620, serie 1, renovada para el presente año con el sello N° 401-062; todos mayores de edad, de nacionalidad dominicana, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el diez de marzo del corriente año, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha cinco de abril del corriente año, suscrito por el abogado de los recurridos, notificado al abogado del recurrente, por acto de fecha seis del mismo mes y año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 81, 82, 261, 265 y 691 del Código de Trabajo; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo de una demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por Gerardo Pimentel, contra María Ramírez Vda. Landestoy y compartes, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, como Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoger, como por la presente acoge favorablemente la demanda intentada por el señor Gerardo Pimentel contra su patrono Sucesores José María Landestoy G., por encontrarla justa y procedente; SEGUNDO: Declarar, como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Gerardo Pimentel y Sucesores José María Landestoy G., por culpa de estos últimos; TERCERO: Condenar, como al efecto condena a los Sucesores José María Landestoy G., a pagarle al trabajador Gerardo Pimentel, las sumas que le corresponden por concepto de pre-aviso; por auxilio de cesantía; por vacaciones correspondiente; por el Sueldo Adicional de Navidad, así como también por las demás indemnizaciones y salarios dejados de pagar; CUARTO: Condenar como al efecto condena a los sucesores de José María Landestoy G., al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por María Ramírez Vda. Landestoy y compartes, el Tribunal **a quo**, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Acoge en todas sus partes el recurso de apelación intentado

por los Sucesores del Licdo. José María Landestoy, compuesta por María Ramírez Vda. Landestoy, José María Landestoy, Bethania Altagracia Landestoy de Oviedo, José María Landestoy Ramírez, Francisca María Josefina Landestoy Ramírez y Cristina Altagracia Landestoy Ramírez, contra sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 6 de febrero de 1958, dictada en favor de Gerardo Pimentel, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta misma sentencia; revoca íntegramente la sentencia impugnada y, consecuentemente, rechaza la demanda original de Gerardo Pimentel, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, Gerardo Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52 ref. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo”; “SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo.— Despido injustificado”; “TERCER MEDIO: Falta de base legal”; “CUARTO MEDIO: Falta de motivos”; y “QUINTO MEDIO: Violación a las reglas contradicción de motivos”;

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, invocada en el primero y segundo medios, que de conformidad con el artículo 261 del referido Código, “son trabajos del campo... todos los propios y habituales de una empresa agrícola, agrícola-industrial, pecuaria o forestal”; que, por consiguiente, los trabajadores utilizados en faenas agrícolas o que se dediquen a labores agrícolas, son trabajadores del campo;

Considerando que al tenor del artículo 265 del mismo Código, sus disposiciones no se aplican a las empresas agrícolas, agrícolas-industriales, pecuarias o forestales que ocupen de manera continua no más de diez trabajadores;

Considerando que el Tribunal **a quo** admitió en hecho de acuerdo con el resultado de la prueba administrada en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) Que el actual recurrente, Gerardo Pimentel, “desempeñaba las funciones de encargado de una finca propiedad del finado José María Landestoy Garrido”, que ahora pertenece a sus herederos, los actuales recurridos; 2) Que la labor que realizaba Pimentel, además de velar por la propiedad a su cargo, “era la de cuidar las matas de china y de cocos y algo de chapeo”; y 3) Que en “esa propiedad eran utilizados menos de 10 trabajadores”;

Considerando que, en tales condiciones, al rechazar la demanda del actual recurrente, sobre el fundamento de que las disposiciones del Código de Trabajo no son aplicables al caso, por tratarse de un trabajador del campo, que prestaba sus servicios en una finca que no ocupaba más de 10 trabajadores, el Tribunal **a quo** hizo una correcta aplicación de los artículos 261 y 265 del Código de Trabajo; que, por tanto, dicho Tribunal no ha podido incurrir en la violación de los artículos 81 y 82 del mismo Código, denunciada por el recurrente en los medios que se examinan, los cuales deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a los medios tercero y cuarto del recurso, reunidos, en los cuales alega el recurrente falta de motivos y falta de base legal, por cuanto el Tribunal **a quo** no dió motivos que justifiquen el rechazamiento de sus conclusiones relativas al pago de salarios y horas extraordinarias adeudados, y al de días de descanso, sueldo adicional de navidad etc., dejados de pagar; pero

Considerando que la sentencia impugnada contiene motivos implícitos respecto del rechazamiento de esos pedimentos, puesto que el rechazamiento de la demanda se fundó exclusivamente, como se ha expresado en el examen del primero y segundo medios, en la circunstancia de que las disposiciones del Código de Trabajo, son inaplicables a la relación de trabajo que existió entre el actual recurrente y su patrono el finado José María Landestoy Garrido; que, en

consecuencia, los medios tercero y cuarto, como los anteriores carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a la contradicción de motivos alegada en el quinto y último medio del recurso, que en el desenvolvimiento de este medio el recurrente lo que en realidad alega es que el Tribunal **a quo** le niega su calidad de "celador de campo", y luego le reconoce esa misma calidad;

Considerando que respecto de este punto el Tribunal **a quo**, expresa en el fallo impugnado, que "el recurrido Gerardo Pimentel pretende que su labor en la finca de los recurrentes se limitaba a cuidar dicha propiedad durante la noche, es decir, hacer las veces de "sereno"; que el referido apelado intenta sacar esa consecuencia del término "celador de campo" que figura en el documento N° 1 depositado por dicho intimado (Constancia expedida por José María Landestoy Garrido, en fecha 23 de enero de 1956 a que se ha hecho alusión en otro considerando de esta sentencia); pero que la interpretación que ha querido darle Gerardo Pimentel a la denominación "Celador" es completamente inexacta, toda vez que la precitada palabra celador significa "vigilante", lo cual no implica necesariamente que dicha tarea se realice en horas de la noche, ni mucho menos restringe esa labor al horario nocturno exclusivamente"; que los motivos expuestos no son contradictorios, que, en efecto, lo que ha hecho el Tribunal **a quo** es interpretar, dentro de sus facultades soberanas, la denominación de "celador de campo" que atribuyó su antiguo patrono a la labor que realizaba el actual recurrente; que, por consiguiente, el quinto medio del recurso también debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gerardo Pimentel contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Manuel

H. Castillo G., abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini. —Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 18 de noviembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Rómulo Lugo Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rómulo Lugo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, motorista, domiciliado y residente en la casa N° 78 de la calle "E" del Barrio María Auxiliadora, de esta ciudad, cédula 26407, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Dr. Rafael E. Ruiz Mejía, cédula 6520, serie 10, sello 66410, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley N° 2022, de 1949, modificado por la Ley N° 3749, de 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, en un lugar próximo a la intersección de las calles "I" y "7" del Ensanche Benefactor, entre la motoneta placa 849, conducida por Rómulo Lugo Rodríguez, y el carro placa pública 4519, manejado por Gerónimo Emilio Martínez Ferreira, fueron sometidos a la acción de la justicia los conductores de ambos vehículos, inculcados de violación a las leyes 2022 de 1949 y 4809 de 1957; b) que en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, regularmente apoderada del caso, dictó en atribuciones correccionales una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Gerónimo Emilio Martínez Ferreiras, de generales que constan, culpable del delito de golpes involuntarios en las personas del coprevenido Rómulo Lugo Rodríguez, curables después de veinte días, y del señor Manuel Abigail o Manuel Anibal Díaz, curables después de diez y antes de veinte días, producidos con el manejo de vehículo de motor, y, en consecuencia, de acuerdo con el principio del no cúmulo de penas y estimando que en el accidente concurren faltas imputables a la víctima Rómulo Lugo Rodríguez, generadoras del accidente, lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional; a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso

dejado de pagar, y a la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por el término de tres meses, a partir de la extinción de la pena impuéstale; SEGUNDO: Declara al coprevenido Rómulo Lugo Rodríguez, de generales que constan, culpable del delito de golpes involuntariamente inferidos en la persona del señor Manuel Abigaíl o Manuel Anibal Díaz, curables después de diez y antes de veinte días, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y a la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por el término de cuatro meses, a partir de la extinción de la pena impuéstale; y TERCERO: Condena además a los mismos prevenidos Gerónimo Emilio Martínez Ferreiras y Rómulo Lugo Rodríguez, al pago solidario de las costas penales”;

Considerando que sobre los recursos interpuestos por los prevenidos, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidas, en sus respectivas formas, las presentes apelaciones; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 28 del mes de octubre de 1959, en cuanto se refiere al prevenido Gerónimo Emilio Martínez Ferreiras, y, obrando por propia autoridad, descarga a dicho prevenido del hecho que se le imputa, violación a la Ley Número 2022 por golpes involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor en perjuicio de Rómulo Lugo Rodríguez y Manuel Abigaíl Díaz, por no haber violado dicha ley; declarando las costas de oficio respecto a Gerónimo Emilio Martínez Ferreiras; TERCERO: Confirma la antes mencionada sentencia en cuanto se refiere al prevenido Rómulo Lugo Rodríguez, que lo declaró culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de vehículos de motor en perjuicio de Manuel Abigaíl Díaz, curables después de diez y antes de vein-

te días, y lo condenó estimando que hubo faltas concurrentes de las víctimas en dicho accidente a tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos oro dominicanos (RD\$50.00), modificando la sentencia en lo que respecta a la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor expedida a favor del prevenido Rómulo Lugo Rodríguez, por un período de tres meses a partir de la extinción de la pena impuesta; y CUARTO: Condena al prevenido Rómulo Lugo Rodríguez, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el día 16 de junio de 1959, siendo aproximadamente las 8 de la noche, el carro placa pública 4519 conducido por Gerónimo Emilio Martínez Ferreiras transitaba por la calle “I” del Ensanche Benefactor de esta ciudad, en dirección Este-Oeste; b) que en idéntica dirección y detrás del carro que conducía Gerónimo Emilio Martínez Ferreiras, transitaba la motoneta placa 849 conducida por Rómulo Lugo Rodríguez, llevando a su derecha y en el mismo asiento a Manuel Abigail Díaz”; c) que el hecho ocurrió por la torpeza e imprudencia del conductor de la motoneta ya que “por la velocidad a que corría Lugo Rodríguez detrás del carro manejado por Martínez Ferreiras, y por la poca distancia que conservaba su motoneta respecto del carro que iba delante, no pudo aplicar los frenos de su vehículo, cuando el carro se detuvo a su derecha a recoger un pasajero que lo había detenido para montarse; circunstancia que obligó a Lugo Rodríguez a hacer un viraje violento hacia la izquierda para evitar una colisión con el carro, maniobra que no impidió que dicha motoneta se estrellara en la parte trasera izquierda del carro” detenido; d) que a consecuencia de ese choque resultaron lesionados, Manuel Aníbal Díaz, con heridas que curaron después de diez y antes de veinte días y Rómulo Lugo Rodríguez, con heridas que curaron después de veinte días; e) que la víctima Manuel Aníbal Díaz, cometió a su vez una falta pues “en el momento del accidente viajaba sentado en el mismo asiento y a la derecha del

conductor de la motoneta, siendo este asiento, exclusivamente para el conductor del vehículo”;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, que curaron después de 10 y antes de 20 días, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 3 de la Ley 2022, de 1949, y sancionado por el inciso b) y Párrafo IV, de dicho texto legal, (modificado por la Ley 3749, de 1954) con las penas de **tres meses** a un año de prisión, multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 y cancelación de la licencia por cuatro meses a partir de la extinción de la pena impuesta; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a las penas de 3 meses de prisión, RD\$50.00 de multa y cancelación de la licencia por tres meses, a partir de la extinción de la pena impuesta, admitiendo la incidencia de la falta de la víctima, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rómulo Lugo Rodríguez, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de febrero de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Ramón Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ramón Vásquez, cuyas generales no constan en el expediente, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintidós de febrero de mil novecientos sesenta, dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua en fecha veinte de abril de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Ernesto Calderón Cuello, abogado, cédula 20546, serie 23, sello 2446, en nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 5098, de 1959; 163 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 23 (5), y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando en cuanto a la admisibilidad del presente recurso de casación, que si bien es cierto que la sentencia impugnada le fué notificada personalmente al prevenido en su domicilio de esta ciudad, en fecha ocho de abril de mil novecientos sesenta, por acto del raso de la Policía Nacional Miguel Angel Cardoza Guzmán, requerido al efecto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, haciendo uso de las disposiciones de la Ley 5098 de 1959, según consta en el expediente, esta notificación no ha podido hacer correr los plazos de la casación contra el prevenido, porque en la especie se trata de una sentencia que condenó por violación al artículo 401 del Código Penal, y la citada Ley 5098 sólo atribuye competencia a los Agentes de la Policía Nacional para hacer notificaciones en los casos relativos a infracciones a Leyes y Reglamentos de Rentas Internas, de Salud Pública y en materia fiscal; que, en consecuencia, el presente recurso de casación ha sido interpuesto en tiempo útil;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, Argentina Valeyron Labort de Sureda, presentó querrela contra Pedro Ramón Vásquez, por no haberle pagado la suma de ciento cuarenta pesos que le adeuda por concepto de alojamiento y comida en el Hotel Martí de su propiedad; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fe-

cha treintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia N° 1794, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Pedro Ramón Vásquez, de generales ignoradas por no haber comparecido, habiendo sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara, a Pedro Ramón Vásquez, culpable de violar la Ley N° 2540 que amplía el Art. 401; al adeudarle a la señora Argentina Valeyron Labort de Sureda, la suma de RD\$140.00 por concepto de alojamiento y comida en el Hotel Martí de su propiedad; TERCERO: Condena, al nombrado Pedro Ramón Vásquez, a sufrir seis meses de prisión en defecto; así como al pago de las costas"; c) que en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, ese mismo Juzgado de Paz pronunció otra sentencia con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Pedro Ramón Vásquez, de generales ignoradas, no obstante haber sido legalmente citado, no habiendo comparecido; SEGUNDO: Declara, nula la oposición interpuesta por el nombrado Pedro Ramón Vásquez, contra la sentencia de este Juzgado de Paz, de fecha 31 de agosto de 1959 N° 1794, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra Pedro Ramón Vásquez, de generales ignoradas, por no haber comparecido, habiendo sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara, a Pedro Ramón Vásquez, culpable de violar la Ley 2540 que amplía el Art. 401; al adeudarle a la señora Argentina Valeyron Labort de Sureda, la suma de RD\$140.00 por concepto de alojamiento y comida en el Hotel Martí, de su propiedad; TERCERO: Condena al nombrado Pedro Ramón Vásquez, a sufrir seis meses de prisión en defecto, así como al pago de las costas"; TERCERO: Condena al pago de las costas a dicho oponente";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, pronunció en fecha veintitrés de diciembre de

mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Pedro Ramón Vásquez, de generales anotadas, contra la sentencia dictada en defecto por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, que lo condenó en defecto a sufrir seis meses de prisión correccional y al pago de las costas penales, por el delito de violar la Ley N° 2540, que amplía el artículo 401 del Código Penal, y se declara nulo el recurso de oposición interpuesto por dicho prevenido de fecha 21 de septiembre de 1959, por no haber comparecido a la audiencia; SEGUNDO: Confirma, la sentencia en apelación y se condena al prevenido al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que sobre el recurso de oposición del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo el presente recurso de oposición interpuesto por el nombrado Pedro Ramón Vásquez, de generales ignoradas, contra sentencia dictada en defecto por este Tribunal, en fecha 23 de diciembre de 1959, que confirmó la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y costas penales, por el delito de violar la Ley N° 2540 que amplía el art. 401 del Código Penal, en perjuicio de Argentina Valeyron Labort de Sureda; SEGUNDO: Ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia, y se le condena al pago de las costas penales de las instancias";

Considerando en cuanto a la sentencia del veintidós de febrero de mil novecientos sesenta, que declaró la nulidad de la oposición; que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación es constante que el oponente no compareció a la audiencia

fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en consecuencia, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Cámara **a qua** al declarar nulo, y consecuentemente, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por Pedro Ramón Vásquez, contra la sentencia en defecto del veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que falló el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha dicho ya, el presente recurso de casación, que los jueces están en el deber de motivar sus decisiones; que en materia represiva, es indispensable que ellos comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que en derecho califiquen estas circunstancias con relación a la ley que ha sido aplicada; que en el presente caso, la Cámara **a qua**, para confirmar el fallo apelado ha expresado lo siguiente: "Que en cuanto al fondo, procede confirmar la sentencia en apelación, que fué ratificada, que condenó al prevenido Pedro Ramón Vásquez, a sufrir 6 meses de prisión y que se declaró nulo el recurso de oposición";

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que la sentencia que se examina carece de motivos de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós de febrero de mil novecientos sesenta, y cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez

L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de marzo de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Ignacio Cuevas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en la Sección La Canoa, cédula 679, serie 79, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha tres del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, la cual le fué notificada en fecha ocho del mismo mes y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha ocho del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 355 y 463, inciso 6, del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el nueve del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve Juan Dotel compareció ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Vicente Noble de la Provincia de Barahona y presentó querrela contra Ignacio Cuevas "por el hecho de éste haberle sustraído a su hija menor de trece años de edad Gaudencia Dotel", en fecha seis de julio del referido año; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de Barahona después de sucesivos reenvíos con fines de sustanciación, lo decidió por su sentencia de fecha veinte del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, que se transcribe en el próximo considerando;

Considerando que sobre recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ignacio Cuevas y Juan Dotel, parte civil constituida, en fechas veinte y veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, respectivamente, la Corte de Barahona, dictó en fecha treinta de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ignacio Cuevas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 20 de octubre de 1959, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar regular y válida la constitución en parte civil; SE-

GUNDO: Se declara culpable al prevenido Ignacio Cuevas, del delito de Sustracción de Menor, en perjuicio de Gaudencia Dotel, y en consecuencia se le condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$75.00 oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe condenar y condena al prevenido a pagar una indemnización de RD\$400.00 en favor de la parte Civil Constituída en reparación de los daños y perjuicios ocasionados con su hecho; tanto la multa como la indemnización son compensables con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas en favor del Abogado de la parte Civil Constituída por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Ignacio Cuevas; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Da acta al señor Juan Dotel, parte civil constituída de su desistimiento y declara su recurso de apelación extinguido con todas sus consecuencias legales y condena a dicha parte civil al pago de las costas de su desistimiento; y QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que sobre recurso de oposición del prevenido la Corte de Apelación de San Cristóbal, designada, en virtud de la Ley que suprimió a partir del primero de enero del año mil novecientos sesenta, la Corte de Apelación de Barahona, para conocer de los asuntos que dejara pendientes esta última, dictó la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Ignacio Cuevas, contra sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, de fecha 30 de noviembre de 1959, cuya parte dispositiva es la siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ignacio Cuevas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 20 de octubre de 1959, cuyo

dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil; Segundo: Se declara culpable al prevenido Ignacio Cuevas, del delito de Sustracción de Menor, en perjuicio de Gaudencia Dotel, y en consecuencia se le condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$75.00 oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe condenar y condena al prevenido a pagar una indemnización de RD\$400.00 en favor de la parte civil constituida en reparación de los daños y perjuicios ocasionados con su hecho; tanto la multa como la indemnización son compensables con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas en favor del Abogado de la Parte Civil constituida por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte"; Pronuncia el defecto contra el prevenido Ignacio Cuevas; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Cuarto: Da acta al señor Juan Dotel, parte civil constituida de su desistimiento y declara su recurso de apelación extinguido con todas sus consecuencias legales y condena a dicha parte civil al pago de las costas de su desistimiento; y QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia'; SEGUNDO: Ordena por esta sentencia la cancelación de la fianza depositada por el prevenido por no haber obtemperado a los requerimientos que para su comparecencia se le han hecho; TERCERO: Condena al prevenido Ignacio Cuevas, al pago de las costas";

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención procede el examen de ambas decisiones;

Considerando, en cuanto a la sentencia de fecha tres de marzo del año mil novecientos sesenta que declaró la

nulidad de la oposición; que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a sostener la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación es constante que el oponente no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el **ministerio público** pidió en sus conclusiones, la nulidad de la oposición; que, en consecuencia, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Corte **a qua** al declarar nulo, y consecuentemente, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por Ignacio Cuevas contra la sentencia en defecto de fecha treinta de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve de la Corte de Apelación de Barahona que falló el fondo de la prevención;

Considerando, en cuanto a esta última sentencia que la Corte **a qua** hizo suyos, adoptándolos, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los motivos en que se fundó el Juez de primer grado, los cuales se consignan en el segundo considerando de su sentencia en la siguiente forma: "que en el hecho puesto a cargo del prevenido se halla caracterizado el delito de sustracción de menor ya que se trata de una menor de doce años cumplidos en el momento del hecho, (nació el veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis), según acta expedida por el Oficial del Estado Civil de Vicente Noble; que dicha menor vivía en la casa de su abuela, bajo su autoridad y dirección; y que fué desplazada desde la misma hasta el monte con fines deshonestos";

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, constituyen el delito de sustracción de una joven menor de 16 años, previsto y sancionado por el artículo 355 primera parte del Código Penal, con las

penas de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a las penas de tres meses de prisión correccional y setenticinco pesos de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo, una correcta aplicación de la ley;

Considerando que como consecuencia del delito cometido por el prevenido, la Corte **a qua** comprobó que la parte civil constituida Juan Dotel sufrió daños y perjuicios morales y materiales que deben ser reparados conforme al artículo 1382 del Código Civil; que aun cuando la parte civil desistió de su recurso de apelación de lo cual se le dió acta en la sentencia recurrida, la reparación de esos daños se ha mantenido en el fallo impugnado, en aplicación del citado texto legal, al confirmar "en todas sus partes la sentencia apelada", la cual condenó a dicha parte civil a una indemnización de cuatrocientos pesos (RD\$400.00), cuyo monto fué apreciado soberanamente por los jueces del fondo, compensable, al igual que la multa, con prisión correccional a razón de un día por cada peso dejado de pagar; que por consiguiente, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ignacio Cuevas, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha tres del mes de marzo del año mil novecientos sesenta cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha 5 de mayo de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Medina Caamaño.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Medina Caamaño, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, calle Barahona N° 94, cédula 7737, serie 24, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en grado de apelación, en fecha cinco del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha cinco del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 269, 270 y 271, reformado, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete del mes de abril del año mil novecientos sesenta, el Ejército Nacional en Neiba sometió al prevenido Antonio Medina Caamaño por vagancia; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del municipio de Neiba lo decidió por su sentencia de fecha veintisiete del mismo mes, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia recurrida;

Considerando que sobre recursos de apelación interpuestos por el prevenido y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baoruco el mismo día del fallo intervenido en primera instancia, el Juzgado **a quo** pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: que debe PRIMERO: Declarar y declara, buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Antonio Medina Caamaño, de generales anotadas, y por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, por haberlos hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra sentencia de fecha 27 del mes de abril del año en curso 1960, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Debe declarar y declara al nombrado Antonio Medina Caamaño, de generales anotadas, culpable del delito de ejercer

la vagancia, y en consecuencia lo condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se condena además, al pago de las costas del procedimiento; TERCERO: Se Condena al nombrado Antonio Medina Caamaño, a la vigilancia de la alta policía durante un (1) año, después de cumplida la condena'; SEGUNDO: Modificar y modifica, la sentencia recurrida en cuanto a la pena y condena al recurrente Antonio Medina Caamaño, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, por el mencionado delito; y TERCERO: Condenar y condena, al recurrente Antonio Medina Caamaño, al pago de las costas del recurso";

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que el prevenido no tiene medios legales o lícitos de subsistencia, ni ocupación productiva, no habiendo podido justificar, no obstante sus alegatos en este sentido, que era, al momento del sometimiento, empleado de una empresa responsable;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo**, constituyen el delito de vagancia, previsto por el artículo 270 del Código Penal y sancionado por el 271 del mismo Código, con la pena de tres a seis meses de prisión correccional; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al modificar la sentencia apelada, y aumentarle a tres meses la pena de prisión que le fué impuesta en el primer grado, acogiendo la apelación del ministerio público, el Juzgado **a quo** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por **Antonio Medina Caamaño** contra

sentencia correccional dictada en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha cinco del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 17 de marzo de 1959.

Materia: Civil.

Recurrentes: Salvador Alfonso Catrain Gautier y Olga Bonilla de Catrain.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

Recurrido: Diego Cánovas Fernández.

Abogado: Dr. Rafael Duarte Pepín.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani y licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Alfonso Catrain Gautier, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 1160, serie 37, sello 5930, y por Olga Bonilla de Catrain, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 1464, serie 47, sello 162320, contra sentencia pronuncia-

da por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diez y siete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en la forma la apelación, interpuesta por el señor Diego Cánovas Fernández, de generales anotadas en el expediente, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de abril, de 1958; SEGUNDO: Declara que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Salvador Alfonso Catrain y Carmen Olga Bonilla de Catrain, de generales indicadas en el expediente, contra el intimante, Diego Cánovas Fernández es comercial, por accesoria a su comercio de empresa de transporte; TERCERO: Declara que la demanda anteriormente descrita, incoada el 23 de diciembre, de 1958, basada en la falta atribuida al guardián de la cosa que causa un daño, el cual daño está indicado en el proceso como acaecido el 11 de junio, de 1957, está prescrita, por aplicación del artículo 2271 del Código Civil; rechazando, consecuentemente, tanto la excepción de nulidad del emplazamiento del 23 de diciembre, de 1958, incoada por el intimante contra los intimados, como las conclusiones de éstos, por improcedentes; y revocando la sentencia apelada; CUARTO: Declara que no ha lugar a ordenar el informativo solicitado por la parte intimante; QUINTO: Declara compensadas, pura y simplemente, las costas entre las partes";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1ª, sello 9090, abogado de los recurrentes, en sustitución del Dr. Alejandro F. Coén Peynado, cédula 39733, serie 1ª, sello 66657, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Duarte Pepín, cédula 24776, serie 31, sello 75120, abogado del recurrido Diego Cánovas Fernández, español, mayor de edad, empleado, casado, cédula 65029, serie 1ª, sello 1157468, domiciliado y residente en la

casa número 260 de la Avenida "San Martín", de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el veintidós de enero del corriente año, suscrito por el Dr. Alejandro F. Coén Peynado, entonces abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de los artículos 2223, del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de Motivos y Falta de Base Legal.— Exceso de poder"; "Segundo Medio: Violación del artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, por falsa aplicación y violación del artículo 57 del mismo Código. Violación del artículo 631 del Código de Comercio"; "Tercer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil";

Visto el memorial de defensa de fecha seis de mayo del corriente año, suscrito por el Dr. Rafael Duarte Pepín abogado del recurrido;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrido ha pedido en sus conclusiones subsidiarias que se declare "inadmisibles por prematuro este recurso de casación, por haber sido interpuesto antes de que transcurriera el plazo para recurrir en oposición contra la sentencia impugnada, la cual fué dictada en defecto por falta de concluir"; que en su memorial de ampliación el recurrido agrega que la sentencia impugnada "pronunció una compensación de costas que es desfavorable al interés del señor Diego Cánovas Fernández, sobre todo si se toma en consideración que éste no sucumbió ante la corte a qua en nada que afectara la disposición relativa a las

costas puesto que si bien es cierto que pidió algunas medidas de instrucción que dicha Corte no acogió no es menos cierto que las costas relativas a esas medidas debieron seguir la suerte de lo principal", y que en "atención a esta injusta compensación de costas, al notificar la sentencia de la Corte a qua hizo reservas expresas de recurrir contra la misma";

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por las partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que si bien es cierto que la imposibilidad de interponer el recurso de casación no puede extenderse a las personas respecto de quienes la sentencia es contradictoria, cuando la parte que hizo defecto obtuvo ganancia de causa, no es menos cierto que en la especie, el recurrido tiene derecho e interés de interponer el recurso de oposición, como el mismo lo ha manifestado, puesto que la sentencia impugnada compensó pura y simplemente las costas, sobre el fundamento de que las partes habrían sucumbido "recíprocamente sobre distintos puntos de la demanda"; que, en consecuencia, el recurso de casación objeto de esta sentencia es prematuro, por haber sido interpuesto en una fecha en que el recurrido tenía abierta la vía de la oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Salvador Alfonso Catrain Gautier y Carmen Olga Bonilla de Catrain contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diez y siete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Rafael Duarte Pepín, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena

Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Tribunal Superior Administrativo de fecha de fecha 17 de noviembre de 1959.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Regia & Mella, C. por A.,

Abogado: Dr. L. Emmanuel Ramos Messina.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. José Reyes Santiago.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Regia & Mella, C. por A., constituida en la República, con su principal establecimiento en la Avenida Mella, de Ciudad Trujillo, N° 29, representada por su Presidente, Bruno Philipp, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 39976, serie 1, sello 636, contra sentencia de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, de la

Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Freddy Reyes Pérez, cédula 27559, serie 23, sello 74996, en representación del Dr. L. Emmanuel Ramos Messina, cédula 38912, serie 1º, sello 7386, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Reyes Santiago, Procurador General Administrativo, en representación del Estado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha trece de enero de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. L. Emmanuel Ramos Messina, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha cuatro de febrero de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Santiago Rodríguez Lazala, en esa fecha Procurador General Administrativo;

Visto el escrito de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. José Reyes Santiago, Procurador General Administrativo, en el cual contrarreplica una réplica de la recurrente, a la cual se refiere;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9, 21, 31 y 32 de la Ley N° 2642, de 1950; 14 y 71 de la Ley N° 3861, de 1954; 529, 1134 y 1709 del Código Civil; 59, párrafo 4º, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 60 de la Ley N° 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, agregado por la Ley N° 3835, de 1954; y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en fecha veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios

notificó a la actual recurrente un ajuste de su declaración para los fines del pago del impuesto sobre beneficios correspondiente al ejercicio 1º de enero al 31 de diciembre de 1953, según el cual ajuste una deducción propuesta por la recurrente, de RD\$1,600.00, por concepto de alquileres pagados en un nuevo local de su fábrica de muebles, quedaba reducida en la suma de RD\$1,886.00 y se hacían otras impugnaciones que no interesan al presente caso; b) que, sobre recurso de reconsideración interpuesto por la Regia & Mella, C. por A., la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, por Resolución del treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, admitió una deducción que no interesa a este caso, pero mantuvo la reducción de RD\$1,886.00 a que ya se ha hecho referencia; c) que, sobre recurso jerárquico, de la Regia & Mella, C. por A., el Secretario de Estado de Finanzas, en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, dictó una Resolución con el siguiente dispositivo: "Resuelve: Primero: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la razón social La Regia y Mella, C. por A., contra la Resolución N° 71-57 del 30 de diciembre de 1957, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios; SEGUNDO: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; TERCERO: Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes la Resolución N° 71-57, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios en fecha 30 de diciembre de 1957, que admitió la deducción de la suma de RD\$1,200.00 como gasto, por concepto de sueldo del señor Thomas Philipp, que mantuvo las siguientes impugnaciones: por ventas no reportadas. . . RD\$6,168.21, por Gastos de Organización... RD\$1,597.59, por alquileres pagados en exceso. . . RD\$1,886.00, por Gastos de Automóviles. . . RD\$2,738.90 y que le requirió a la razón social recurrente La Regia y Mella, C. por A., el pago de la suma de RD\$1,303.31, por concepto de impuesto sobre beneficios correspondiente a su ejercicio

comercial del año 1953; CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios y a la parte interesada, para los fines procedentes"; d) que, sobre recurso contencioso administrativo de la Regia y Mella, C. por A., el Tribunal Superior Administrativo dictó en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso interpuesto por la razón social la Regia y Mella, C. por A., contra la Resolución N° 328-58 del 21 de abril de 1958, del Secretario de Estado de Finanzas; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso por improcedente y mal fundado en derecho, y confirma en todas sus partes y con sus consecuencias legales, la Resolución recurrida";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la recurrente alega los siguientes medios: 1°: Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2°: Falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 3°: Violación del artículo 1134 del del Código Civil, 529 del Código Civil y el Párrafo 4° del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; 4°: Violación del artículo 1709 del Código Civil; y 5°: violación de los artículos 14 y 71 de la Ley 3861 de fecha 26 de junio de 1954, y 9, 21, 31 y 32 de la Ley 2642 de fecha 26 de diciembre de 1950;

Considerando, que, en los cinco medios de casación, que se reúnen para su examen por su conexidad, la recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que al impugnar y declarar no deducible de los ingresos imposables declarados por la Compañía en 1953, la suma de RD\$1,886.00, pagada por la recurrente sobre una casa por cuyo alquiler la Compañía pagó RD\$400.00 mensuales desde enero inclusive de 1953, sobre el fundamento de que la Compañía ocupó esa casa en el mes de mayo de 1953, y no en el mes de enero, los funcionarios de Finanzas desconocieron las pruebas aportadas por la Com-

pañía en el sentido de que la casa había sido ocupada en enero y no en mayo; que, entre esas pruebas, figuraba el texto de un contrato de alquiler relativo a esa casa, pactado entre la Compañía y el dueño de la casa, Bruno Philipp, el 2 de enero de 1953, y una declaración escrita por los ingenieros Reid & Reyes, según la cual la recurrente inició las instalaciones de sus maquinarias en esa casa en enero de 1953; que, al confirmar la decisión del Secretario de Estado de Finanzas, que se basó en que la ocupación de la casa se efectuó en el mes de mayo, la sentencia desconoció la fuerza de esas pruebas; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada ha violado las reglas del impuesto sobre beneficios relativas a las deducciones a que tienen derecho los contribuyentes del mismo; que la sentencia contiene motivos contradictorios entre sí que se anulan y dejan la sentencia sin motivos y sin base legal; pero,

Considerando que todos los alegatos de la recurrente se fundan en su afirmación de que la casa, propiedad de Bruno Philipp, que ella alquiló para trasladar a esa casa sus instalaciones, fué ocupada en el mes de enero y no en el mes de mayo; que la determinación del momento de esa ocupación es una cuestión de hecho; que, al atribuir mayor crédito, acerca de este punto de hecho, a las comprobaciones de los inspectores del Impuesto sobre Beneficios, que a las afirmaciones y documentos aportados, ha hecho un uso correcto de su poder soberano de apreciación del valor de las pruebas; que, en la especie, la decisión del Tribunal Superior Administrativo acerca del punto examinado no constituye desconocimiento alguno del contrato de alquiler del dos de enero de mil novecientos cincuenta y tres, aportado por la Compañía, puesto que nada obsta para que un contrato de alquiler sea pactado en una determinada fecha, y el mismo entre en efectividad en una fecha posterior, por la posterior entrada en posesión de la casa alquilada, sobre todo cuando el hecho de la ocupación o posesión efectiva es una cuestión determinante para la aplicación de las leyes fiscales; que, si bien es

cierto que los contribuyentes del impuesto sobre beneficios tienen derecho, por virtud de la ley que lo establece y sus modificaciones, a ciertas deducciones, la cuantía de estas depende, en el aspecto que ahora interesa, de determinaciones de hecho sujetas a comprobaciones de los funcionarios encargados de la recaudación del impuesto a las cuales es preciso atribuir un valor probatorio que sólo puede caer cuando los jueces del caso, si éste se hace contencioso, atribuyan un crédito mayor a pruebas contrarias aportadas por los contribuyentes, lo que no ha ocurrido en la presente especie; que la decisión impugnada, referente al aspecto tributario, en nada afecta las relaciones entre la recurrente y Philipps, con quien pactó el contrato del dos de enero de mil novecientos cincuenta y tres, por lo cual no ha podido violar la fuerza de los contratos entre las partes; que de las consideraciones que anteceden, sacadas de la sentencia impugnada, a más del examen hecho por esta Suprema Corte de esa sentencia, resulta que la sentencia impugnada contiene los motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo; que la circunstancia de que, al referirse a la fecha de la ocupación de la casa de Philipps por la recurrente, la sentencia impugnada exprese que la ocupación definitiva ocurrió en mayo, y en otra parte que la instalación "se comenzó antes de mayo", no constituye el vicio de contradicción entre los motivos alegada por la recurrente, pues tales expresiones lo que hacen es describir un proceso de hechos sucesivos en el tiempo, de los cuales sólo era determinante, para la solución del caso de que se trataba, la puntualización del momento final en que ese proceso culminó en la configuración de la situación —ocupación definitiva en el mes de mayo— que era indispensable establecer, en hecho, para calcular las deducciones permisibles y las no permisibles; que, por tanto, los cinco medios alegados por la recurrente, en sus diversos aspectos, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Regia y Mella, C. por A., contra la sentencia

dictada en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 13 de mayo de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Merenciano Segura Encarnación.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Merenciano Segura Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula 21832, serie 12, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia criminal pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha trece del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; 1º y su párrafo único, de la Ley N° 64, del año 1924; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve ocurrió un hecho de sangre en la ciudad de San Juan de la Maguana; b) que apoderado regularmente del caso el Magistrado Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial, instruyó la sumaria correspondiente, la cual culminó con su providencia calificativa de fecha nueve del mes de febrero del año mil novecientos sesenta que envió al inculpado Merenciano Segura Encarnación por ante el Tribunal Criminal declarando: "que hay suficientes cargos para inculparlo del crimen de asesinato en la persona de la que en vida respondía al nombre de Norma de la Rosa"; c) que así apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor conoció del caso y lo decidió por su sentencia de fecha once del mes de marzo del año mil novecientos sesenta cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora recurrida;

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por el acusado Merenciano Segura Encarnación (a) Vengo, en fecha 15 del mes de marzo del año 1960 contra sentencia criminal del Juzgado de Primera Instancia de Benefactor, de fecha 11 de marzo del año 1960, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara al nom-

brado Merenciano Segura Encarnación (a) Vengo, culpable del crimen de asesinato, en la persona de la que en vida respondía al nombre de Norma de la Rosa, hecho ocurrido en esta ciudad de San Juan de la Maguana, la noche del 24 de diciembre de 1959, y en esa virtud se condena a veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se ordena la devolución de un cuchillo cuerpo del delito, a su legítimo dueño, Merenciano Segura Encarnación (a) Vengo; y TERCERO: Se condena al acusado al pago de las costas procesales'; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada y se condena además al acusado al pago de las costas procedimentales";

Considerando que la Corte *a qua* dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que la noche del veinticuatro de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, siendo aproximadamente las once, el acusado Merenciano Segura Encarnación, impulsado por los celos y en el instante en que su ex-concubina Norma de la Rosa, acompañada de Bernardino Cuevas salía de Parranda del Bar de Alfredo Medina, le salió a su encuentro, lanzándole una piedra a su acompañante, y al salir huyendo la occisa, corrió tras de ella y la alcanzó "asestándole tres puñaladas, una de las cuales era mortal por necesidad, de acuerdo a lo establecido en el certificado médico legal"; que por otra parte, en el fallo impugnado se expresa que según la propia confesión del acusado él había formado desde hacía más de un día el designio de matar a su ex-concubina Norma de la Rosa y para ello venía portando desde el día anterior el cuchillo con el cual la privó de la vida, designio éste que en esas circunstancias constituye la agravante de la premeditación;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte *a qua*, constituyen el crimen de asesinato, previsto por los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal y sancionado por el artículo 302 del mismo Código, refor-

mado por la Ley N° 64 del 19 de noviembre de 1924, con la pena de treinta años de trabajos públicos; que, por consiguiente, los hechos de la acusación han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable del referido crimen y al condenarlo, consecuentemente, a la pena de veinte años de trabajos públicos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del párrafo único de la citada Ley N° 64, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Merenciano Segura Encarnación contra sentencia criminal pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha trece del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 11 de diciembre de 1959.

Materia: Civil.

Recurrente: La Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogados: Lic. H. Cruz Ayala y Dr. Cesáreo A. Contreras.

Recurrido: Persio Guerrero Objío.

Abogados: Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta y Dr. Rubén Suro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta; años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., de este domicilio, con su oficina principal en la casa N^o 12 de la calle 30 de Marzo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones comerciales, en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. H. Cruz Ayala, cédula 1567, serie 1ª, sello 2066, por sí y por el Dr. Cesáreo A. Contreras, cédula 4729, serie 8, sello 8107, abogados constituidos por la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, cédula 124, serie 31, sello 29696, por sí y por el Dr. Rubén Suro, cédula 15254, serie 47, sello 5516, abogados de la parte recurrida Persio Guerrero Objío, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 34428, serie 1ª, sello 68918, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha once de enero de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa, notificado en fecha veintinueve de enero de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados de la parte recurrida;

Visto el memorial de ampliación de los abogados de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65, inciso 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por acto de fecha doce de julio de mil novecientos cincuentisiete, Persio Guerrero Objío, emplazó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., para que compareciera ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día veinticinco de julio de mil novecientos cincuentisiete, a las nueve horas de la mañana para que se oyerá condenar al pago de la suma de RD\$12,000.00 en favor del demandante, por concepto de los daños morales y materiales que alega haber recibido como consecuencia de dicha compañía haber suspendido el servicio de su aparato telefónico, en violación del contrato existente entre las par-

tes; b) que en fecha trece de enero de mil novecientos cincuentiocho la mencionada Cámara Civil y Comercial, dictó en sus atribuciones comerciales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, en la demanda comercial en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por Persio Guerrero Objío, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., acogiendo las conclusiones subsidiarias de la parte demandante por estar fundadas en derecho y rechazando la de la parte demandada, todo ello por los motivos precedentemente expuestos; que dicha parte demandante haga la prueba de los hechos, mediante informativo legal, y según se desprenden de su acto de emplazamiento de fecha 12 de julio de 1957; Reservando la prueba contraria a la otra parte; Segundo: Fija la audiencia pública del día veinte de febrero próximo a las nueve horas de la mañana, para que tengan efecto tales medidas; Tercero: Reserva las costas"; e) que contra la antes mencionada sentencia recurrió en apelación la Compañía Dominicana de Teléfonos, por acto de fecha diez de febrero de mil novecientos cincuentiocho; d) que en fecha dieciséis de mayo de mil novecientos cincuentiocho, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en sus atribuciones comerciales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra sentencia interlocutoria que ordena una información testimonial, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha trece (13) de enero, de mil novecientos cincuenta y ocho, en favor del señor Persio Guerrero Objío, ambas partes de generales anotadas en el expediente; Segundo: Que debe revocar y revoca la predicha sentencia del trece (13) de enero, de mil novecientos cincuenta y ocho; Tercero: Que debe avocar y avoca el fondo de la litis pendiente entre el señor Persio Guerrero Objío, sobre daños y perjuicios, según emplazamiento de fecha doce (12) de

julio, de mil novecientos cincuenta y siete, y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., para decidirla conforme a derecho; Cuarto: Que debe ordenar y ordena un informativo testimonial mediante el cual el señor Persio Guerrero Objío trate de probar el tiempo durante el cual estuvo desconectado el servicio telefónico que alega que le corresponde a través del teléfono 9-4244, como abonado de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., no obstante haber cumplido con el pago de ese servicio, y el daño que esa desconexión le ha ocasionado; Quinto: Fija la audiencia pública que celebrará esta Corte de Apelación el día Jueves, tres del mes de julio del año en curso, mil novecientos cincuentiocho, a las nueve horas de la mañana, para realizar el informativo ordenado; Sexto: Reserva el derecho de verificar el contra-informativo a la intimante Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; y Séptimo: Reserva las costas"; f) que la medida de instrucción ordenada por la sentencia antes mencionada fué practicada por dicha Corte el tres de julio de mil novecientos cincuentiocho; g) que en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuentiocho, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Que debe condenar y condena, a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagar al señor Persio Guerrero Objío la suma de trescientos pesos (RD\$300.00), moneda de curso legal, como justa y equitativa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por él, por la indebida interrupción del teléfono 9-4244, abonado del intimado, por el hecho voluntario de la intimante; rechazando, por tanto, las conclusiones de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; Segundo: que debe condenar y condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Atilano Reynoso Duarte, quien afirma que las ha avanzado en su totalidad"; h) que recurrida en casación, la sentencia del dieciséis de mayo de mil novecientos cincuentiocho, la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha cator-

ce de noviembre de mil novecientos cincuentiocho, la casó y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; i) que recurrida en casación la mencionada sentencia del ocho de septiembre de mil novecientos cincuentiocho, la Suprema Corte de Justicia la casó también en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuentinueve, por considerarla implícitamente anulada como consecuencia de la casación de la sentencia interlocutoria del dieciséis de mayo de mil novecientos cincuentiocho;

Considerando que la sentencia impugnada ahora en casación, contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 13 de enero de 1958, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Avoca el fondo y obrando por propio imperio y decidiendo lo que debió haber decidido el Juez de primer grado, condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagar, al señor Persio Guerrero Objío, la suma de mil pesos oro (RD\$1,000.00) a título de indemnización, como justa reparación de los daños y perjuicios morales por él sufridos como consecuencia de la falta cometida por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; Cuarto: Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Atilano Reynoso Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación del principio "tantum devolutum quantum appellatum".— Segundo Medio: Violación de los artículos 1142 y 1147 del Código Civil.— Confusión entre la falta y el perjuicio.— Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos.— Cuarto Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Quinto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos en cuanto a la existencia

del pretendido daño moral.— Sexto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la evaluación del pretendido perjuicio moral”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio la recurrente sostiene en síntesis “que la Corte de Apelación de San Cristóbal se excedió de los límites de su apoderamiento y violó la regla “*tantum devolutum quantum appellatum*” al reformar la sentencia interlocutoria de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en provecho del recurrido, sin que éste hubiera apelado de ella, y cuando, por consiguiente, sólo se encontraba dicha Corte apoderada del recurso de alzada interpuesto por la recurrente”; que esta regla no surte alteración alguna por efecto de la avocación; que “avocando el fondo o no avocándolo los jueces del segundo grado no pueden agravar por su decisión la situación que resulta de la sentencia apelada para la única apelante”; que ellos “no pueden reformar dicha sentencia más que en los puntos criticados por la única apelante, y nunca en interés y provecho del intimado que no ha apelado incidentalmente, como podía hacerlo, y que además pidió de modo expreso su confirmación”; que “sólo cuando el intimado hubiera interpuesto apelación incidental contra la sentencia interlocutoria dictada en la especie, habría sido admisible que la Corte tomara en consideración su pretensión de que, al revocar esa sentencia y avocar el fondo, esta avocación se efectuara en provecho suyo, y en consecuencia, la Corte de Apelación le acordara más de lo que le había acordado el primer juez”;

Considerando que son hechos constantes en el fallo impugnado que: en primera instancia ambas partes concluyeron al fondo; que la sentencia que intervino, el trece de enero de mil novecientos cincuentiocho, acogió las conclusiones subsidiarias del demandante, Persio Guerrero Objío, y ordenó un informativo, a fin de que él probara los hechos en que funda su demanda en daños y perjuicios contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación dicha Compañía de

Teléfonos; que ante la Corte **a qua** ambas partes concluyeron pidiendo la revocación de la sentencia de primera instancia y la avocación del fondo del asunto; que la Corte **a qua** por la sentencia impugnada anuló por vicio de forma el fallo de primera instancia que había ordenado dicha medida de instrucción, avocó el fondo del asunto y condenó a la Compañía de Teléfonos, C. por A., demandada al pago de una indemnización en provecho del demandante;

Considerando que la regla **tantum devolutum quantum appellatum**, según la cual el juez de segundo grado es apoderado únicamente en la medida de la apelación, sufre excepción en caso de avocación, establecida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; que, en virtud de dicho artículo, cuando los jueces de segundo grado son apoderados de una apelación de una sentencia incidental y anulan ésta y se avocan el fondo deben estatuir a la vez, por una sola y misma sentencia, sobre el incidente y sobre el fondo; que la avocación tiene por efecto suprimir, en cuanto el fondo, el primer grado de jurisdicción; que por ello, los jueces de apelación, cuando hacen uso de la facultad de invocar deben estatuir sobre todas las demandas que se han formulado en primera instancia o que se deriven de la demanda principal, independientemente de que una de las partes no haya recurrido en apelación contra la sentencia incidental, sobre todo, cuando ambas partes apoderan del fondo a los jueces de apelación; que esta solución tiene por objeto garantizar la buena administración de la Justicia y asegurar a los tribunales de segundo grado la supremacía sobre los tribunales inferiores;

Considerando que el alegato de la recurrente de que la Corte **a qua**, después de haber revocado la sentencia de primera instancia y de avocarse el fondo, debía necesariamente fallar en la especie, "conforme a las conclusiones de la única apelante, rechazar la demanda del recurrido y condenarlo al pago de las costas", conduce a privar de su defensa sobre el fondo al intimado, no obstante la nulidad del informativo y de las conclusiones sobre el fondo de la parte

apelante, lo cual está en pugna con el propósito que se persigue con la avocación, que no es otro en definitiva, que el de sustituir los jueces de apelación a los jueces de primera instancia, en el fallo sobre el fondo; que, por todo lo expuesto, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por los medios segundo y sexto la recurrente invoca que en el fallo impugnado no se ha establecido la prueba del daño moral, y que el mismo "carece totalmente de motivos que justifiquen o intenten siquiera justificar la evaluación que en ella se hace del pretendido daño moral"; que en dicha sentencia los jueces no hacen el menor esfuerzo por explicar "qué hechos o circunstancias tomaron en consideración, o en general, cuáles fueron los elementos que entraron en ponderación para esa pretendida determinación";

Considerando que la Corte **a qua**, después de haber admitido que la falta contractual cometida por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., consistente en haber suspendido por error el servicio del aparato telefónico del recurrido, le irrogó a éste un perjuicio exclusivamente moral, fijó en un mil pesos el monto de la indemnización;

Considerando que los jueces del fondo están obligados a exponer en su fallo los elementos constitutivos del perjuicio, a fin de que la jurisdicción de casación pueda controlar la existencia o no de ese elemento de la responsabilidad civil;

Considerando que la evaluación del perjuicio se hace **inconcreto** y **no in abstracto**, teniendo en cuenta el daño efectivamente sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiera sufrido otra persona en su lugar; que esto es así, particularmente, cuando se trata del daño moral o extrapatrimonial, en razón de que, este daño, por su propia naturaleza, requiere que la evaluación se haga a través de la personalidad de la víctima;

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua**, para acoger la demanda en daños y perjuicios de que se trata,

se limita a declarar "que la falta de cumplimiento del contrato por parte de la compañía obligada a sostener este servicio (el telefónico) le causa un indubitable perjuicio moral... al señor Persio Guerrero Objío", pero sin exponer ningún motivo específico acerca de las circunstancias o elementos de hecho que ponderó para acordar la indemnización; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal y debe por ello ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas, de conformidad con el artículo 65, inciso 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones comerciales, en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de septiembre de 1959.

Materia: Tierra.

Recurrentes: Félix Ramón Santana Cruz y compartes.

Abogado: Dr. Claudio Isidoro Acosta García.

Recurrido: Ramón López Rosario.

Abogado: Dr. Manuel Rafael García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Ramón Santana Cruz, soltero, agricultor, con cédula 33502, serie 54, sello 315182; Víctor Sabas Santana Cruz, agricultor, soltero, cédula 32198, serie 54, sello 319922 y Eladia Mercedes Santana Cruz, soltera, de oficios domésticos, cédula 377, serie 54, sello 2289481; todos dominicanos, mayores de edad, residentes y domiciliados en "Boca Férrea", sección o lugar de Moca, contra sentencia del Tribunal Su-

perior de Tierras del veinticinco de septiembre del mil novecientos cincuenta y nueve, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Rafael García, cédula 12718, serie 54, sello 6937, abogado del recurrido Ramón López Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Cacique, sección de "Jababa", municipio de Moca, cédula 1989, serie 54, sello 18831, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete de noviembre del mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Claudio Isidoro Acosta García, cédula 38137, serie 31, sello 53001, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresan;

Visto el memorial de defensa, de fecha quince de febrero del mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 86 y 189 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por acto de fecha tres de marzo del mil novecientos cuarentidós, transcrito el veintisiete de abril del mismo año, instrumentado por el Notario, Lic. Juan P. Ramos F., Felicia Lora Vda. Santana donó en favor de sus nietos, menores de edad, Víctor, Félix Ramón y Eladia Mercedes Santana, representados por su padre, Francisco Santana Lora, una porción de 9 Has., 43 as., 50 cas., en la Parcela N^o 436, del Distrito Catastral N^o 6 del Municipio de Moca; b) que por acto de fecha tres de julio del mil novecientos cincuenta, del No-

tario Lic. Ramón Amado Guzmán, Francisco Santana Lora, en su calidad de tutor de sus hijos menores, antes mencionados, vendió a Ramón López Rosario, una porción de terreno, de 130 tareas, en dicha Parcela N° 436; c) que por acto bajo firma privada del veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y dos Felicia Lora Vda. Santana vendió a Ramón López Rosario 130 tareas en la misma parcela; d) que el Tribunal de Tierras de jurisdicción original apoderado del conocimiento y fallo de estas transferencias dictó en fecha veintinueve de agosto del mil novecientos cincuenta y cinco la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: En la Parcela Número 436:** Superficie: 22 Hs., 00 As., 94 Cs.— **PRIMERO:** Rechaza las solicitudes de transferencias formuladas por los señores Ramón de Js. Henríquez, dominicano, mayor de edad, hacendado, casado, cédula N° 182, serie 47, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo; y Ramón López, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en Cacique, Moca, cédula N° 1989, serie 54; **SEGUNDO:** Acoge las solicitudes de transferencias formuladas por los señores Ramón Santana Lora, Braulio Santana Lora, José Dolores Jiménez Pérez, Francisco Morel Rosario, y Víctor, Félix Ramón y Eladia Mercedes Santana.— **TERCERO:** Se ordena la cancelación del Certificado de Título N° 238 relativo a la Parcela N° 436 del D. C. N° 6 (Ant. 99) de la común de Moca, y la expedición de un nuevo Certificado de Título, en el cual los derechos comprendidos dentro de esta Parcela queden registrados en la forma siguiente: a) 3 Hs., 44 As., 61.7 Cs. para la señora Aurora Santana Lora de Fermín, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en Las Lagunas, común de Moca. b) 3 Hs., 77 As., 32 Cs., en favor de los señores Sabas Ovalles, Enedina Ovalles de Peña Torres, Leonidas Ovalles, José María Ovalles y Eulalia Ovalles, mayores de edad, dominicanos, domiciliados y residentes en la sección de Cacique, común de Moca. c) 2 Hs., 34 As., 54 Cs., para el señor Ramón Antonio Santana Lora, domi-

nicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en El Rancho, común de Moca, cédula N° 1220, serie 54; d) 49 As., 34 Cs., para el señor Braulio Santana Lora, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en San Luis, común de Moca, cédula N° 3274, serie 54; e) 12 As., 58 Cs., para el señor José Dolores Jiménez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado con Emelinda Inocencia Tejeda, agricultor, domiciliado y residente en Juan López Arriba, común de Moca, cédula N° 17399, serie 54; f) 4 Hs., 72 As., 12 Cs., para el señor Francisco Morel Rosario, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con Bernarda Trinidad, domiciliado y residente en Las Lagunas, común de Moca, cédula N° 1906, Serie 54; y g) El resto de esta parcela, en favor de los señores Víctor Santana, Félix Ramón Santana, y Eladia Mercedes Santana, domiciliados y residentes en Cacique, común de Moca”;

Considerando que sobre los recursos de apelación de Laura Valenzuela Vda. Henríquez por sí y en representación de los Sucesores de Ramón de Jesús Henríquez y de Concepción Cruz Inoa, a nombre de los menores Félix Ramón, Víctor Sabás y Eladia Mercedes Santana Cruz, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “PARCELA NUMERO 436: 1.—Se rechaza la solicitud de transferencia formulada por el señor Manuel de Jesús Henríquez; 2.—Se rechaza la solicitud de transferencia hecha por el señor Ramón López Rosario de una porción de terreno de 130 tareas compradas al señor Francisco Santana Lora, en su calidad de tutor de sus hijos menores Félix Ramón, Víctor y Eladia Mercedes Santana Cruz; 3.—Se acogen las solicitudes de transferencia formuladas por los señores Dr. Antonio Rosario, Braulio Santana Lora, José Dolores Núñez Pérez, Francisco Morel Rosario y Ramón López Rosario; 4.—Se ordena que sean eliminadas del Certificado de Título N° 238, de fecha 30 de abril del 1946 que ampara la Parcela N° 436 del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Moca, las 3 Has., 77 As., 31

Cas., 81 dm2. que les fueron transferidas a los hermanos Ovalles, reservándoles a éstos el derecho de reclamar dicha porción de terreno dentro de la Parcela N° 647 del mismo Distrito Catastral; 5.—Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título N° 238, relativo a la Parcela N° 436 del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Moca, y la expedición de uno nuevo, en el cual los derechos comprendidos dentro de esta parcela queden registrados en la siguiente forma: a) 3 Has., 44 As., 61.7 Cas., para el Dr. Antonio Rosario, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, domiciliado y residente en Moca; b) 2 Has., 34 As., 54 Cas., para el señor Ramón Antonio Santana Lora, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en El Rancho, Moca, cédula N° 1220, Serie 54; c) 49 As., 34 Cas., para el señor Braulio Santana Lora, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en "San Luis", común de Moca, cédula N° 3274, serie 54; d) 12 As., 58 Cas., para el señor José Dolores Jiménez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado con Emelinda Inocencia Tejada, agricultor, domiciliado y residente en Juan López Arriba, común de Moca, cédula N° 17399, serie 54; e) 4 Has., 72 As., 12 Cas., para el señor Francisco Morel Rosario, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con Bernarda Trinidad, domiciliado y residente en "Las Lagunas", común de Moca, cédula N° 1906, serie 54; f) 8 Has., 13 As., equivalentes a 130 tareas, en favor del señor Ramón López Rosario, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con Ana Mercedes Ureña, portador de la cédula personal de identidad N° 1989, Serie 54; y residente en "Cacique"; g) El resto de esta Parcela, en favor de la señora Felicia Lora Vda. Santana, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, domiciliada y residente en "Cacique", Moca, portadora de la cédula N° 923, serie 54";

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del art.

86 de la Ley de Registro de Tierras. Segundo Medio: Violación del art. 189 de la Ley de Registro de Tierras, acápite 3)";

Considerando que los recurrentes alegan por el primer medio lo siguiente: que el Tribunal Superior expresa en la sentencia impugnada "que no se podía hacer adjudicación en provecho de los exponentes, . . . de acuerdo con el acto de donación de fecha 3 de marzo del 1942, en razón de que la Decisión N° 8 de ese mismo alto tribunal, de fecha 21 de diciembre del 1944, que puso fin al proceso de saneamiento aniquiló todos los documentos, incluyendo éste de la donación que fué anterior, y, esto así, por cuanto de otro modo entendidas las cosas, se desconocía la autoridad de la cosa juzgada y se violaba el art. 86 de la Ley de Registro de Tierras"; que "es constante que en Jurisdicción Original se conocía de una doble solicitud de transferencia", una presentada por los menores (hoy mayores de edad) recurrentes en casación, en virtud del acto de donación mencionado por la cantidad de 7 Has., 10 as. y 43 cas., la Parcela N° 436; y otra de Ramón López Rosario, por igual extensión dentro de la misma parcela, en virtud de venta otorgada en su favor por dichos menores, en fecha tres de julio del mil novecientos cincuenta por ante el Notario Lic. R. Amado Guzmán, acto de venta que fué declarado nulo por haber sido otorgado por el tutor de dichos menores, sin la observancia de los otros requisitos exigidos por la ley para los traspasos hechos por menores de edad; que, alega también el recurrente, que Ramón López del Rosario, "al ver frustradas sus pretensiones con la nulidad del acto del Notario Guzmán consiguió que se le hiciera un nuevo traspaso de terreno, lo que tuvo efecto por acto del 24 de mayo del 1952, acto que es de fecha posterior a los dos actos antes mencionados"; que "conociéndose de una doble solicitud de transferencia de un terreno ya registrado, aunque los derechos, como en el caso de los exponentes, se basen en un acto anterior al saneamiento, no ha podido quedar aniquilado por

dicho fallo de saneamiento toda vez que siempre se puede hacer valer si es oportuna la ocasión en que se hace valer y si resulta congruente con el saneamiento, como en el presente caso, respaldado, además, por la sana moral y por documentaciones idóneas y ajustadas a la Ley"; que al otorgar Felicia Lora Vda. Santana el acto de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, ya había dispuesto de todo cuanto podía disponer, quedando, por tanto, este último acto "en el vacío" teniendo la preferencia el de la donación anterior en el orden de fechas, y con todos los requisitos para hacerlo inoponible a los terceros; pero

Considerando que de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras: "Las sentencias, del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos, con las únicas excepciones indicadas en el Art. 174, y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, y cualquiera otra subdivisión política de la República, ya se citen por sus nombres en el requerimiento, emplazamiento, aviso, citación, o ya se comprendan en la frase "a todos a quienes pueda interesar". Dichas sentencias no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro tribunal"; que según consta en la sentencia impugnada el acto de donación instrumentado en fecha tres de marzo del mil novecientos cuarentidós no fué sometido en el proceso de saneamiento de la Parcela N° 436, el cual culminó con la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintiuno de diciembre del mil novecientos cuarenta y cuatro, sino que ha sido después de dictada esta sentencia y expedido el Certificado de Título cuando dicho acto ha sido remitido al Tribunal de Tierras para fines de transferencia; que, por tanto, al estimar el Tribunal a quo en la sentencia impugnada que dicho acto de donación quedó an-

quilado por el saneamiento, lejos de violar el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, ha hecho una correcta aplicación de dicho texto legal y, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que por la sentencia impugnada se reconoce que el acto bajo firma privada del veinticuatro de mayo del mil novecientos cincuenta y dos, por el cual Felicia Lora Vda. Santana traspasó una porción de terreno de la Parcela N° 436 en favor de Ramón López Rosario, cuyas huellas digitales fueron certificadas por el Notario Federico Augusto García Godoy, no fué jurado por las partes interesadas ante dicho Notario, tal como lo requiere el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, y, sin embargo, el Tribunal *a quo* lo admite como prueba de esos derechos en razón de que "nadie se ha opuesto a su validez"; pero

Considerando que es de principio que no se puede ejercer ninguna acción sino en tanto se tenga interés y en la medida de este interés; que en el caso objeto de la litis es evidente que los actuales recurrentes carecen de interés para pedir la nulidad del mencionado acto por cuanto si se pronunciara su nulidad el inmueble vendido no ingresaría en el patrimonio de los recurrentes, sino en el de la vendedora; que por tanto, al ordenar la transferencia en favor de Ramón López Rosario, de los derechos consignados en el mencionado acto, procedió correctamente, y, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Ramón Santana Cruz y partes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinticinco de septiembre del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas

en provecho del Dr. Manuel Rafael García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Ma-
guana de fecha 22 de abril de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: José Escanio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Escanio, dominicano, mayor de edad, sastre, soltero, domiciliado y residente en Elías Piña, cédula 4216, serie 10, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Mauana, en fecha veintidós de abril del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintisiete del mes de mayo del corriente año, a requerimiento del Dr. Vetilio Valenzuela, cédula 8208, serie 12, sello 34030, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación, expresando que oportunamente depositará el memorial correspondiente en apoyo de su recurso, memorial que no fué enviado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 y siguientes del Código Penal; 177 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dos del mes de febrero del año mil novecientos sesenta José Escaño fué sometido por el Ejército Nacional en Elías Piña, en virtud de querrela presentada el día anterior por la Dra. Lourdes Pérez por el hecho de injurias; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, después de sucesivos reenvíos dictó su sentencia de fecha veinticinco de febrero del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia recurrida;

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: que debe rechazar, como en efecto rechaza las conclusiones del abogado de la defensa, por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos del delito de escándalo en la vía pública; y SEGUNDO: que debe ordenar, como en efecto ordena la continuación de la causa; TERCERO: Condena al apelante al pago de las costas";

Considerando que el fallo anteriormente transcrito fué dictado en ausencia del prevenido y no hay constancia de que le fuera notificado posteriormente por lo que debe reputarse que tuvo conocimiento del mismo en la fecha en que interpuso el presente recurso de casación, o sea el día veintisiete del mes de mayo del año mil novecientos sesenta;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, "que contra José Escanio pesa la prevención de haberle dicho a la doctora Lourdes Pérez en presencia de varias personas las expresiones siguientes: 'que era maipiola, pervertidora de menores, etc.'; que las referidas expresiones en caso de ser ciertas no constituían un escándalo en la vía pública sino el delito de difamación o (el de) injurias y en tal virtud su conocimiento sería de la competencia del Juzgado de Primera Instancia";

Considerando que al confirmar la sentencia del Juez de primer grado que rechazó la excepción de incompetencia propuesta por el prevenido, porque del examen de los hechos de la prevención no resulta caracterizada la contravención de escándalo público, sino más bien los delitos de difamación o injuria pública, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley, al decidir que el Juzgado de Primera Instancia era la jurisdicción competente para conocer como jurisdicción de primer grado, de los hechos de la prevención;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Escanio contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha veintidós de abril del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A.

Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 16 de febrero de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Simón Guerrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de septiembre de mil novecientos sesenta; años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Guerrero, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en La Romana, cédula 31036, serie 26, sello 526018, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha dieciséis de febrero del mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 y 463 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de querrela presentada al Procurador Fiscal de La Romana en fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, por Martín Flaquer Brito contra Simón Guerrero por el delito de abuso de confianza, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderado del hecho, dictó el veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos del prevenido y del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Admite, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el inculpado Simón Guerrero y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia; Segundo: Confirma el ordinal primero de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 1959, que declaró a Simón Guerrero culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Martín Flaquer Brito y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condenó a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00); Tercero: Revoca, por improcedente, lo consignado en el segundo ordinal de dicha sentencia, que puso a cargo del prevenido Simón Guerrero la devolución al señor Martín Flaquer Brito, de la suma distraída de RD \$751.78; Cuarto: Rechaza, por infundadas, las conclusiones, tanto las principales como las subsidiarias, presentadas en esta audiencia por el inculpado Simón Guerrero, en su escrito que se encuentra depositado en este expediente; Quinto: Condena al referido inculpado Simón Guerrero, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuentiséis, intervino un contrato entre el prevenido, Simón Guerrero, y Martín Flaquer Brito, por el cual este último dió mandato a aquél para arministrar la sucursal N° 20 de su establecimiento comercial; b) que el inventario efectuado el trece de abril de mil novecientos cincuentinueve, arrojó un déficit de RD\$751.78; que, además, se pudo comprobar también que el prevenido había dejado varias cuentas a cobrar que ascendían a la suma de RD \$1,519.62, cuyos deudores no se pudieron encontrar y que, además, no se dejó constancia de esas cuentas; que cuando se realizó ese inventario se encontró en caja, "la insignificante suma de RD\$7.75, lo que demuestra a todas luces que dicho inculpado se apropió de sumas que pertenecían a dicho negocio, el que se le había entregado para fines de administración, disponiendo fraudulentamente de esas sumas, para su provecho"; c) que a pesar del requerimiento que se le hizo al efecto el prevenido no repuso las sumas de que había dispuesto;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, constituyen el delito de abuso de confianza, por violación de mandato, previsto por el artículo 408 del Código Penal y sancionado por el artículo 406 del mismo Código con las penas de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a la pena de una multa de cien pesos oro, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Simón Guerrero contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 3 de diciembre de 1959.

Materia: Civil.

Recurrente: Dr. Rafael Duarte Pepín.

Abogado: Dr. Rafael Duarte Pepín.

Recurrida: Ruth Nolasco Lamarche.

Abogados: Dres. Margarita Tavares y Froilán J. R. Tavares.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Rafael Duarte Pepín, abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 24776, serie 31, sello 68141, contra sentencia dictada en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la doctora Margarita A. Tavares, cédula 30652, serie 1, sello 11563, por sí y por el Dr. Froilán J. R. Tavares, cédula 45081, serie 1, sello 4516, abogados de la recurrida señorita Ruth Nolasco Lamarche, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 218333, serie 1, sello 6964, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Rafael Duarte Pepín, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, de fecha siete de abril de mil novecientos sesenta, suscrito por la doctora Margarita A. Tavares, por sí y por el Dr. Froilán J. R. Tavares, abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 133 y 730 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del embargo trabado a requerimiento de Ruth Nolasco Lamarche, sobre un inmueble del doctor Rafael Veras Fernández, éste interpuso una demanda incidental en nulidad de dicho embargo; b) que, en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la expresada demanda incidental, contra la cual sentencia interpuso recurso de apelación el demandante Dr. Veras Fernández por acto de fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve; c) que los doctores Margarita A. Tavares y Froilán J. R. Tavares, notificaron a los doctores W. R. Guerrero Pou y Rafael Duarte Pepín, según acto del veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que habían aceptado mandato de la intimada para representarla y, por el mismo acto, les

invitan a comparecer a la audiencia que celebraría la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, a fin de discutir el susodicho recurso de apelación; d) que en fecha dieciséis del mismo mes, el Dr. Rafael Duarte Pepín notificó, por ministerio de alguacil, a los doctores Tavares, en su calidad de abogados de la intimada Ruth Nolasco Lamarche, que se constituía abogado de sí mismo, para litigar en su propio nombre en el recurso de apelación antes mencionado, en que su interés y sus facultades procesales se lo permitan, y muy especialmente para pedir la nulidad de la constitución de abogados y avenir que le notificaron los doctores Tavares, haciendo reservas de incoar contra quienes fuere procedente las acciones tendientes a obtener la reparación de los daños y perjuicios que dicha constitución y acto recordatorio han irrogado o le irrogaren al requeriente Dr. Duarte Pepín; e) que tanto el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Veras Fernández, como la intervención del Dr. Duarte Pepín, fueron objeto de la sentencia ahora impugnada, dictada en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia contra el intimante, doctor Rafael Veras Fernández, de generales anotadas en el expediente; SEGUNDO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el doctor Rafael Veras Fernández, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de agosto de 1959, por aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; TERCERO: Se rechaza, por inadmisibile, el recurso de intervención incoado por el doctor Rafael Duarte Pepín, de generales anotadas, de acuerdo con los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: Condena al doctor Rafael Veras Fernández, intimante que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente, en su memorial de casación, invoca los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Falta de base legal"; "SEGUNDO MEDIO: Violación de las reglas del apoderamiento y atentado al derecho de defensa"; "TERCER MEDIO: Violación de las reglas de la competencia"; "CUARTO MEDIO: Violación por desconocimiento de los artículos 1985 del Código Civil y 75 y 352 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal o violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por insuficiencia de motivos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por contradicción de motivos"; y "QUINTO MEDIO: Desconocimiento del derecho de acción negatoria";

Considerando que, el recurrente, en el desenvolvimiento del primer medio de su memorial de casación, alega que la sentencia impugnada carece de base legal porque no precisa cuales fueron los hechos tenidos como ciertos por la Corte a qua en la estructuración de dicha sentencia; que esta ausencia de base legal se nota especialmente al no indicar contra quién consideró dicha Corte que había incoado el recurrente su intervención voluntaria, si contra Ruth Nolasco Lamarche o contra los doctores Tavares; y, porque no indicó si lo apreciado por la referida Corte fué estimar irrecibible o rechazar la demanda en intervención; pero,

Considerando que, en primer término, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ella consta, que a requerimiento de Ruth Nolasco Lamarche fué trabado embargo sobre un inmueble del Dr. Veras Fernández; que éste incoó una demanda incidental en nulidad de ese embargo, la cual fué rechazada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y que, habiendo apelado de esa sentencia el Dr. Veras Fernández, intervino voluntariamente el actual recurrente Dr. Duarte Pepín ante la Corte de Apelación correspondiente, la cual falló declarando que dicho recurso de apelación es inadmisibile en virtud de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, y consecuentemen-

te, inadmisibles también la referida demanda en intervención; que, por lo anteriormente expuesto se establece, que la sentencia recurrida contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que permite a la Suprema Corte, actuando como Corte de Casación, decidir si el derecho relativo al caso ocurrente ha sido bien aplicado; que, en segundo término, no es cierto, como alega el recurrente, que en la sentencia impugnada no se indica contra quien consideró la Corte *a qua* que el Dr. Duarte Pepín había incoado su demanda en intervención, ya que dicha sentencia expresa "que como es la señorita Nolasco Lamarque quien está en causa con el Dr. Veras Fernández, es inadmisibles dicha intervención, siéndolo el recurso de apelación mismo"; y, en tercer término, que, el examen de la sentencia de que se trata, no deja dudas, contrariamente a lo que alega el recurrente, respecto de que lo decidido por la Corte *a qua*, fué declarar inadmisibles tanto el recurso de apelación a que se ha hecho referencia, como la intervención del Dr. Duarte Pepín, puesto que, no solamente se expresa en ese sentido el dispositivo de la decisión contra la cual se recurre, sino que, el motivo capital en que se basa para fallar de esa manera es, como se ha dicho, que siendo la apelación inadmisibles, también lo es la demanda en intervención; que, de la circunstancia de que dicha Corte se extiende luego en otras consideraciones que resultan superabundantes en vista de la perentoriedad de dicho motivo básico, no se desprende ninguna duda respecto de que su decisión fué declarar inadmisibles tanto la apelación como la intervención; que, en consecuencia, este medio carece de fundamento en sus tres aspectos, por lo que procede desestimarlos;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, el recurrente afirma que en la sentencia impugnada fueron violadas las reglas del apoderamiento y se atentó a los derechos de defensa, porque se fundamentó en que la intervención del Dr. Duarte Pepín era irrecibible, sin que

nadie hubiese propuesto medios de inadmisión, por lo cual no estaba apoderada, y no podía suplir tales medios de oficio por no ser éstos de orden público; y que, como no fueron objeto de debate impidieron al recurrente defenderse, y como es natural se lesionó su derecho de defensa; pero,

Considerando que el medio de inadmisión contra una apelación, basado en que la sentencia impugnada fué dictada en última instancia, es de orden público, y debe ser suplido de oficio por la Corte, sin que pueda ser cubierto por el consentimiento de las partes; que, tal apelación en ningún caso apodera útilmente a los jueces del segundo grado, y como en principio, la suerte de la intervención está ligada a la suerte de la demanda principal, y cae al mismo tiempo que esta demanda, es de rigor que se declare inadmisibile la intervención cuando se produce sobre una apelación inadmisible; que, además, en la sentencia recurrida consta, que ante la Corte **a qua**, los abogados de la intimada pidieron expresamente que se declarara inadmisibile el recurso de apelación; que, consecuentemente, al acoger el medio de inadmisibilidat propuesto en sus conclusiones por la intimada, sobre el fundamento de que la sentencia apelada no era susceptible de apelación de acuerdo con las prescripciones del citado artículo 730, la Corte **a qua** estaba en la obligación de declarar también inadmisibile la demanda en intervención; que, por otra parte, frente al pedimento formulado, como se ha dicho, tendiente a que se declarase la inadmisibilidat de la apelación, la cual implica la inadmisibilidat de la intervención, el recurrente tuvo oportunidad para proponer cuantos medios de defensa estimara oportunos; razón por la cual carecen de fundamento sus alegatos en el sentido de que la Corte **a qua** no estaba apoderada de los medios de inadmisión y de que sus derechos de defensa fueron lesionados al no dársele oportunidad para rebatir tales medios; que, en consecuencia, este medio debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio, alega el recurrente que, en la sentencia recurrida,

se violaron las reglas de la competencia, porque independientemente de que la demanda principal fuese o no recibida, y de que el demandante en intervención pudiese o no incoar tercera contra la sentencia apelada, su intervención era recibida, porque el tribunal competente para conocer de la demanda en nulidad de un acto de procedimiento producido en el curso de una instancia es el mismo que está apoderado del conocimiento de la instancia; pero,

Considerando que no siendo el Dr. Duarte Pepín intimado ni intimado en el recurso interpuesto por el Dr. Veras Fernández, él no podía formular ningún pedimento en relación con ese recurso, respecto del cual era un tercero, sino en calidad de interviniente; que, como se ha dicho precedentemente, la admisibilidad de su intervención y su eficacia para producir el apoderamiento de la Corte a qua, estaban supeditadas a la admisibilidad de la apelación; que, en consecuencia, como en la especie, no se produjo el apoderamiento de la Corte para conocer del fondo de la apelación ni de la intervención, por ser ambas inadmisibles, no se violó regla alguna de competencia, al limitarse la decisión apelada, a declarar la inadmisibilidad, sin decidir nada respecto del fondo de la intervención; que, por consiguiente, procede desestimar este medio;

Considerando que en el desenvolvimiento del cuarto medio alega el recurrente que en la sentencia impugnada fueron violados los artículos 1985 del Código Civil, y 75 y 352 del Código de Procedimiento Civil, porque desconoció los efectos jurídicos que el acto de constitución de abogado y avenir en que se apoya la demanda en intervención hubiera producido "en el silencio del Dr. Duarte Pepín"; que, por otra parte, adolece dicha sentencia de falta de base legal o por lo menos de insuficiencia de motivos, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no expresar por qué consideró que el recurrente, no siendo abogado del Dr. Veras Fernández en la apelación, debió expresarle "eso" a su colega W. R. Guerrero Pou; que, además, viola también

el citado artículo 141, porque incurrió en contradicción de motivos, ya que por una parte expresa que el Dr. Duarte Pepín debió participar a su colega Guerrero Pou la existencia de dicho acto, y en otra parte del fallo recurrido, se dice que el silencio del recurrente con respecto a ese acto no le causaba ningún daño, por tratarse de un acto frustratorio; pero,

Considerando que lo decidido por la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, es declarar inadmisibles la intervención del Dr. Duarte Pepín, en la apelación interpuesta por el Dr. Veras Fernández contra Ruth Nolasco Lamarche, sobre la base de que la sentencia apelada fué dictada en última instancia; y, por consiguiente, siendo superabundantes las demás consideraciones en que se extiende luego la sentencia recurrida al referirse al acto de constitución de abogado y avenir, los medios de casación deducidos contra tales consideraciones, carecen de pertinencia, por lo cual procede desestimar el presente medio en todos sus aspectos;

Considerando que, en el quinto y último medio de su memorial de casación, el recurrente afirma que en el fallo impugnado se incurrió en desconocimiento de la acción negatoria, porque el antes aludido acto de constitución de abogado y avenir atribuyó al Dr. Duarte Pepín una falsa calidad de abogado del Dr. Veras Fernández, en el recurso de apelación a que se refiere, y que la Corte a qua desconoció el derecho de acción negatoria que tenía el recurrente con respecto a dicho acto; pero,

Considerando que como se ha dicho y repetido anteriormente, lo decidido por la Corte a qua respecto de la demanda en intervención incoada por el recurrente, es que esa demanda es inadmisibles, porque el recurso de apelación al cual está ligada, es también inadmisibles; que, por consiguiente, al decidir de esa manera no fué desconocida la acción a que se refiere el recurrente en este medio, por lo cual debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Rafael Duarte Pepín, contra sentencia dictada en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergès Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 4 de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrentes: Bienvenido Melencio Quintero Raposo y Floria Ortega Oller de Espínola.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el prevenido Bienvenido Melencio Quintero Raposo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente, en Ciudad Trujillo, calle Moca, casa N° 91, cédula 43517, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y por Floria Ortega Oller de Espínola, cuyas generales no constan en el expediente, persona civilmente responsable, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero:

Pronuncia el defecto contra las partes civiles constituídas Hugo Rafael Darío Calcaño y Miguel Antonio Rubiera Fernández, por falta de concluir; Segundo: Declara regulares y válidas, en sus respectivas formas, las presentes apelaciones; Tercero: Confirma la sentencia apelada, en cuanto a lo penal, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 del mes de abril del año 1959, que condenó al prevenido Bienvenido Melencio Quintero Raposo, por el delito de violación a la Ley número 2022 en perjuicio de los rasos Policía Nacional, Hugo Rafael Darío Calcaño y Miguel Antonio Rubiera Fernández, a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro dominicanos (RD\$50.00), compensables en caso de insolvencia con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; estimando que hubo falta por parte de una de las víctimas del accidente, el conductor del motorcicleta Hugo Rafael Darío Calcaño; Cuarto: Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, expedida a favor del prevenido Bienvenido Melencio Quintero Raposo, por un período de tres meses a partir de la extinción de la pena impuesta; Quinto: Modifica la sentencia apelada, en cuanto al monto de las indemnizaciones se refiere, y, obrando por propia autoridad, condena solidariamente al prevenido Bienvenido Melencio Quintero Raposo y la parte civilmente responsable señora Floria Ortega Oller, a pagar a las partes civiles constituídas, Hugo Rafael Darío Calcaño, la suma de trescientos pesos oro dominicanos (RD\$300.00), y, a Miguel Antonio Rubiera Fernández, la suma de doscientos pesos oro dominicanos (RD\$200.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia, del hecho delictuoso cometido por el prevenido; y Sexto Condena al prevenido Bienvenido Melencio Quintero Raposo, al pago de las costas penales”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintidós de enero del corriente año, a requerimiento del Dr. Mario Read Vittini, cédula 17733, serie 2, sello 67539, para el año 1959, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que en tales casos, por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de la casación comenzará a correr, respecto a todas las partes en causa, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y cuando éste recurso sea intentado, dicho plazo tendrá por punto de partida el día en que intervenga sentencia sobre la oposición;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra Hugo Rafael Darío Calcaño y Miguel Antonio Rubiera Fernández, constituidos en parte civil; que, además, no hay constancia en el expediente de que dicha sentencia fuera notificada a la parte civil constituida, por lo cual el día en que se interpuso el recurso de casación no había comenzado a correr aún, en beneficio de la parte que hizo defecto, el plazo de la oposición señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, por otra parte, si se admite generalmente que el recurso de casación es siempre posible cuando la parte en defecto no tiene interés en recurrir a la vía ordinaria de la oposición, por haber obtenido ganancia de causa, en el presente caso la parte civil sí tiene interés en el recurso de oposición, pues el monto de las indemnizaciones

que le acordó la sentencia apelada, fué reducida en beneficio del prevenido y de la persona civilmente responsable, que apelaron en la sentencia;

Considerando que, en tales condiciones, el recurso de casación de que se trata, es prematuro por haber sido interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado era susceptible de oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el prevenido Bienvenido Melencio Quintero Raposo y por la persona civilmente responsable Floria Ortega Oller de Espínola, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 5 de mayo de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Enrique Lora.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani y licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Lora, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago, cédula 15463, serie 56, sello 1413639, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha cinco de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara defecto en contra del prevenido Enrique Lora, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué regularmente citado; TERCERO: Confirma en el aspecto penal la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cuatro de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, que condenó al prevenido y apelante Enrique Lora, de generales en el expediente, a dos años de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de los menores Ramón y María Casilda, de tres y dos años de edad, respectivamente, procreados con la querellante Tomasina Tirado Mayí; CUARTO: Modifica dicha sentencia en cuanto fijó en la suma de cuatro pesos oro la pensión mensual que el referido prevenido deberá pasar a la madre querellante en beneficio de los citados menores; en el sentido de fijar la misma en la suma de cinco pesos oro, ordenando la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso; a partir de la fecha de la querrela; QUINTO: Condena además al prevenido al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha nueve de mayo del corriente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, del 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, al tenor de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Enrique Lora contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha cinco de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 23 de mayo de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Cecilia Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilia Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 32236, serie 31, sello 2201973, domiciliada y residente en la Avenida Imbert N° 20, de la ciudad de Santiago, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintitrés de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintinueve del mes de abril del año en curso, 1960, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, mediante la cual declaró al nombrado Pablo Román, no culpable del delito de violación de domicilio en perjuicio de Cecilia Castillo, y lo descargó de toda responsabilidad penal por no haber cometido el delito que se le imputa, declarando además, las costas de oficio; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, el mismo día del fallo, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las personas calificadas para intentar el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culmina con la impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable;

Considerando que el recurso de casación de que se trata fué interpuesto por la querellante Cecilia Castillo, quien no se constituyó en parte civil con sujeción a los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, limitándose a prestar declaración como testigo de la causa; que, por consiguiente, dicha querellante no tiene calidad para constituirse en parte civil;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cecilia Castillo, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintitrés de mayo del corriente año, cuyo

dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la presente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida contra el Dr. Juan B. Mejía hijo, abogado con estudio abierto en Ciudad Trujillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 59114, serie 1ª, sello 75117;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Abogado Ayudante del Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oídos los testigos doctores Otto Sosa Agramonte, Luis Arnaldo Roa del Rosario y Oscar Ramón, quienes prestaron el juramento de "decir toda la verdad y nada más que la verdad";

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oído el Dr. Juan B. Mejía hijo, en su interrogatorio;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante del Procurador General de la República, que concluye así: "que se le imponga una sanción de suspensión por tres meses del ejercicio profesional, en razón de haber tenido expresiones fuera de tono, que desdice de un abogado frente a un tribunal que conocía de una apelación de una sentencia que él podía criticar en otra forma";

Oído el Dr. Juan B. Mejía hijo, en la exposición de sus medios de defensa;

Oído el Lic. Juan B. Mejía, defensor del inculcado en la exposición de sus alegatos;

Resultando que en fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta, el Magistrado Procurador General de la República, dictó un auto que copiado textualmente dice así: "Al Presidente y demás miembros de la Honorable Suprema Corte de Justicia.— Honorables Magistrados: Resulta: que en fecha 13 de julio de 1960, el Dr. Luis Arnaldo Roa del Rosario, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, dirigió al Magistrado Procurador Fiscal de este mismo Distrito, el Memorándum que copiado al pie de la letra dice así: 'Cúmpleme llevar a su conocimiento que en la causa por apelación seguida al nombrado Aldo Luis Ramón D'Alessandro Tavárez, en la Segunda Cámara Penal, el día once (11) de los corrientes, el Abogado de dicho recurrente, Dr. Juan B. Mejía hijo, al concluir se expresó diciendo que dicha sentencia era 'inhumana, arbitraria y abusiva, y que no se había dado el caso de que ningún tribunal, por infracciones de esa naturaleza impusiese una pena tan excesiva', refiriéndose lo que antecede a la sentencia del Juzgado de Paz, por lo cual fué amonestado enérgicamente tanto por el Juez Presidente, Dr. Otto Sosa Agramonte, quien le dijo, entre otras cosas, que aquí no se cometían arbitrariedades y que la pena impuesta estaba dentro de la escala legal correspondiente, así como por el suscrito, quien lo amonestó en igual forma. Posteriormente, cuando el Juez se ausentó unos instantes para deliberar en el caso, dicho abogado le dijo al recurrente que abandonara la sala de audiencia, por lo cual la sentencia recurrida fué leída en ausencia del recurrente'; RESULTA: que con esa misma fecha 13 de julio, 1960, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Teodoro Tejeda Díaz, dirigió al Honorable Señor Secretario de Estado de Justicia, el siguiente Memorándum: "Cúmpleme llevar a su conocimiento, muy respetuosamente, que en fecha de hoy he sido informado, mediante memorándum dirigido a este Despacho por el Dr. Luis Arnaldo Roa del Rosario, que en la causa por apelación

seguida al nombrado Aldo Luis Ramón D'Alessandro Tavárez, en la Segunda Cámara Penal, el día once (11) de los corrientes, el abogado de dicho recurrente, Dr. Juan B. Mejía Hijo, al concluir se expresó diciendo que dicha sentencia era "inhumana, arbitraria y abusiva", y que no se había dado el caso de que ningún tribunal por infracciones de esa naturaleza impusiese una pena tan excesiva, refiriéndose en todo lo precedentemente expuesto a la sentencia del Juzgado de Paz.— Las referidas expresiones dieron motivo para que el mencionado abogado fuera amonestado enérgicamente, tanto por el Juez Presidente Dr. Otto Sosa Agramonte, como el Ayudante del Fiscal, Dr. Roa del Rosario, quienes le dijeron entre otras cosas, que aquí no se cometen arbitrariedades y que la pena impuesta estaba dentro de la escala legal correspondiente.— De la misma manera ha sido enterado que posteriormente al incidente que cumplimos con el deber de informar a ese Superior Despacho, cuando el Juez se ausentó unos instantes para deliberar en el caso, dicho abogado le dijo al recurrente que abandonara la sala de audiencias, por lo cual la sentencia, recurrida fué leída en ausencia del recurrente.— Se remite a ese Despacho el memorándum que en esta misma fecha ha rendido a esta Fiscalía el abogado Ayudante Roa del Rosario"; RESULTA: que el Honorable Señor Secretario de Estado de Justicia con su oficio N° 10976, del 19 de julio del 1960, ha referido a esta Procuraduría General de la República el expediente correspondiente, para los fines disciplinarios del caso; ATENDIDO: que es criterio del Magistrado Procurador General de la República, que el Dr. Juan B. Mejía Hijo, con sus expresiones en la causa seguida al nombrado Aldo Luis Ramón D'Alessandro Tavárez, en la Segunda Cámara Penal de este Distrito Nacional, en fecha 11 de los corrientes, asumió una actitud impropia de un letrado decente, mostrándose irrespetuoso e insolente ante la magestad de la justicia, lo cual constituye una falta grave que amerita su sometimiento a la acción disciplinaria de esa Honorable Suprema Corte de Justicia.— RESOLVEMOS: SOMETER a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia al Dr. Juan B. Mejía Hijo, de conformidad con las atribucio-

nes que me confiere el Art. 1º del Reglamento N° 6050 para la Policía de las Profesiones Jurídicas, a fin de que se le apliquen las sanciones que ese alto Tribunal considere precedentes. En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de julio del 1960; años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo.— Lic. Luis E. Suero, Procurador General de la República.

Resultando que en fecha veinte de julio del corriente año, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto, fijando la audiencia del día martes dos de agosto siguiente, a las nueve horas y treinta minutos de la mañana, para conocer del caso en Cámara Disciplinaria;

Resultando que el día fijado se celebró en Cámara de Consejo la audiencia correspondiente, en la cual fueron oídos los testigos antes indicados, el abogado sometido y su defensor, y el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, quien concluyó en la forma más arriba expresada, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 138 de la Ley de Organización Judicial y el Reglamento 6050 de 1949, para la Policía de las Profesiones Jurídicas;

Considerando que en la instrucción de la causa quedó establecido lo siguiente: a) que en fecha trece de julio de mil novecientos sesenta, mientras se conocía en la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, un recurso de apelación contra una sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz de Asuntos Penales de esta ciudad, el abogado Dr. Juan B. Mejía hijo, quien postulaba en defensa del inculgado apelante, expresó públicamente, en audiencia, que la sentencia apelada era "inhumana, arbitraria y abusiva"; b) que el Juez Presidente de la indicada Cámara, lo llamó al orden y el abogado pidió excusas al tribunal;

Considerando que las frases proferidas por el Dr. Juan B. Mejía hijo, son lesivas al respeto y a la consideración que se debe a los jueces, lo que constituye una falta en el ejercicio de la abogacía que amerita una sanción disciplinaria de parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que el abogado sometido alega que a él no se le puede imponer ninguna otra sanción disciplinaria en razón de que ya había sido sancionado con una amonestación por el Juez que presidía la audiencia; pero,

Considerando que las llamadas al orden, las amonestaciones y la privación del uso de la palabra, que como sanciones disciplinarias impongan los tribunales de la República, a los abogados que en audiencia hayan cometido, a juicio de estos tribunales, faltas en el ejercicio de su profesión, que puedan ser leves, no constituyen obstáculo jurídico para que la Suprema Corte de Justicia, aplique, de conformidad con las disposiciones del Reglamento 6050 de 1949, sanciones más severas si aprecia, como en el presente caso, que las faltas cometidas por el profesional así lo ameritan;

Por tales motivos,

Falla: Primero: Suspender por el término de tres meses a partir del día de la notificación de la presente sentencia, al Dr. Juan B. Mejía hijo, en el ejercicio de la abogacía; **Segundo:** Condena al Dr. Juan B. Mejía hijo, al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida contra los doctores Luis Gonzaga Ramón Antonio Moreno Martínez y Ramón Alfonso Moreno Martínez, abogados domiciliados en San Francisco de Macorís; Rafael Valera Benítez, abogado, domiciliado en Ciudad Trujillo, y Camilo Rafael Brugal Muñoz, farmacéutico, domiciliado en Puerto Plata, y los Ingenieros Ramón Alickson Henríquez Rodríguez, Enrique Estrada Gómez, Manuel Emilio Gómez Pieters y Ramón Mañón Ríos, domiciliados en Ciudad Trujillo; Tomasina Alta-gracia Cabral Mejía, domiciliada en Salcedo, y Rafael Emilio González Pimentel y Mauricio de Jesús González Pimentel, sin domicilio conocido;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Federico A. Cabral Noboa, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, representado por su Abogado Ayudante Dr. Federico A. Cabral Noboa, en el cual concluye que el

Dr. Luis Moreno Martínez sea suspendido en el ejercicio de su profesión por un término de cinco años, por ser reincidente, y que los demás profesionales sometidos sean suspendidos en el ejercicio de sus respectivas profesiones por el término de un año;

Resultando, a) que en fecha cinco del corriente mes de septiembre, el Magistrado Procurador General de la República dictó tres autos que copiados textualmente dicen así: "República Dominicana.— Procuraduría General de la República.— Nos, Licenciado Luis E. Suero, Procurador General de la República; Vista: la Ley N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la N° 3985 del 11 de noviembre del año 1954; Atendido: a que los letrados Ramón Alfonso Moreno Martínez, Luis Gonzaga Ramón Antonio Moreno Martínez y Rafael Eduardo Valera Benítez, se han hecho indignos de ostentar el título de Abogados, para el cual les fueron otorgados los exequátur correspondientes, observando una mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión; Atendido: a que los actos cometidos por estos profesionales están en absoluta contradicción con la moral social, a la cual deben estar estrictamente ceñidos los actos de todo profesional amparado de un exequátur de ley para ejercer dicha profesión; Atendido: a que de acuerdo con el art. 8 de la mencionada Ley, modificado por la N° 3985, de fecha 11 de noviembre del año 1954: "La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiere otorgado exequátur, en virtud de esta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año, y en caso de reincidencia hasta por cinco años"; Atendido: a que los sometimientos serán hechos "por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los Abogados o Notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los Ingenieros,

Arquitectos y Agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales"; Por todos estos motivos y los demás que tenga a bien suplir la Honorable Suprema Corte de Justicia, Resolvemos: Apoderar a este Alto Tribunal, la Honorable Suprema Corte de Justicia, del sometimiento a cargo de los letrados Ramón Alfonso Moreno Martínez, Luis Gonzaga Ramón Antonio Moreno Martínez y Rafael Eduardo Valera Benítez, para que de acuerdo con las disposiciones legales anteriormente señaladas, sean suspendidos sus respectivos Exequátur, por el término indicado por la aludida Ley. En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de septiembre del 1960; años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo. Lic. Luis E. Suero, Procurador General de la República.—"República Dominicana, Procuraduría General de la República. Nos, Licenciado Luis E. Suero, Procurador General de la República; Vista: La Ley N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la N° 3985 del 11 de noviembre del año 1954; Visto: el oficio N° 1377 que con esta misma fecha ha dirigido el Presidente de la Honorable Suprema Corte de Justicia, refiriéndonos la comunicación N° 25328 del 2 de septiembre del año en curso, del Señor Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, cuyo texto dice así: "Esta Secretaría de Estado se dirige a ese Despacho muy cortésmente, a fin de solicitar por ante esa Honorable Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, la cancelación de los exequáturs para el ejercicio de la profesión médica y de farmacia de los nombrados Camilo Rafael Brugal Muñoz y Luisa Altagracia Milquieza Candelario de Toyos, respectivamente, en virtud de lo que dispone el Art. 8 de la Ley N° 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur de profesionales, modificado por la Ley N° 3985 de fecha 27 de noviembre de 1954"; Por esos motivos y los demás que tenga a bien suplir la Honorable Suprema Corte de Justicia; Resolvemos apoderar a la Honorable Suprema Corte de Justicia del so-

metimiento a cargo del Dr. Camilo Rafael Brugal Muñoz (en medicina) y la farmacéutica Luisa Altagracia Milqueza Candelario de Toyos, hecho por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, para que de acuerdo con las disposiciones legales anteriormente señaladas, sean suspendidos sus respectivos Exequátur, por el término indicado por la aludida Ley.— En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de septiembre del 1960; años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo. Lic. Luis E. Suero, Procurador General de la República".—República Dominicana. Procuraduría General de la República. Nos, Licenciado Luis E. Suero, Procurador General de la República; Vista: la Ley N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la N° 3985 del 11 de noviembre del año 1954; Visto: el oficio N° 19486 que en fecha 2 de septiembre del año en curso, nos ha dirigido el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, que copiado textualmente dice así: "En vista de que los señores Ramón Alickson Henríquez Rodríguez, Enrique Estrada Gómez, Rafael Emilio González Pimentel, Mauricio de Js. González Pimentel, Manuel Emilio Gómez Pieters, Tomasina Alt. Cabral Mejía y Ramón Mañón y Ríos han estado observando una mala conducta notoria en el ejercicio de sus profesiones de ingenieros, tengo a bien someterlos a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 111 sobre Exequátur de Profesionales, modificado por la Ley 3985 de fecha 19 de noviembre de 1954 publicada en la G. O. N° 7773 del 27 del mismo mes y año"; Por esos motivos y los demás que tenga a bien suplir la Honorable Suprema Corte de Justicia, Resolvemos: Apoderar a la Honorable Suprema Corte de Justicia del sometimiento a cargo de los señores ingenieros Ramón Alickson Henríquez Rodríguez, Enrique Estrada Gómez, Rafael Emilio González Pimentel, Mauricio de Js. González Pimentel, Manuel Emi-

lio Gómez Pieters, Tomasina Alt. Cabral Mejía y Ramón Mañón y Ríos, hecho por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para que de acuerdo con las disposiciones legales anteriormente señaladas, sean suspendidos sus respectivos Exequátur, por el término indicado por la aludida Ley.— En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de septiembre del 1960; años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo.— Lic. Luis E. Suero, Procurador General de la República"; b) que en fecha seis del corriente mes de septiembre, el señor Secretario de Estado de Salud y Previsión Social dirigió al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, un oficio que copiado textualmente dice así: "República Dominicana. Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social. JUR-25393.— Ciudad Trujillo, Distrito Nacional. 6 Set 1960 "Era de Trujillo". Al: Señor Lic. Hipólito Herrera Billini, Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Su Despacho.— Asunto: Solicitud de cancelación de exequátur.— Ref.: Nuestro oficio N° 25328, de fecha 2 de septiembre de 1960.— 1.—En adición a nuestro oficio indicado en la referencia, este Despacho le informa muy cortésmente, que el señor Camilo Rafael Brugal Muñoz es Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas; se encuentra amparado para el ejercicio de esa profesión mediante Decreto N° 436 expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha 7 de diciembre del 1954.— Le saluda muy atentamente, (Fdo.) Rogelio Lamarche Soto, Secretario de Estado de Salud y Previsión Social"; c) que, posteriormente, en fecha nueve del corriente mes de septiembre, el mismo funcionario, dirigió otro oficio, cuyo texto se copia a continuación: "República Dominicana.— Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social. JUR-25903.— Ciudad Trujillo, Distrito Nacional. 9 Set 1960. "Era de Trujillo".— Al: Señor Lic. Hipólito Herrera Billini, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Su Despacho.— Asunto: Solicitud de cancelación de

Exequátur.— Ref.: Nuestros oficios Núms. 25493 y 25328 de fechas 2 y 6 de septiembre del año en curso.— 1.—Cúmpleme llevar a su conocimiento muy cortésmente, en relación con nuestros oficios indicados en la referencia, que la Doctora Luisa Altagracia Milqueza Candelario de Toyos o Luisa Altagracia Milqueza Santos Candelario, no aparece registrada como poseedora del exequátur de ley correspondiente para el ejercicio de su profesión en el libro destinado a esos fines. Le saluda muy atentamente, Rogelio Lamarche Soto, Secretario de Estado de Salud y Previsión Social.” d) que en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuentiocho, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: “Por tales motivos, Primero: Pronuncia la suspensión por el término de seis meses, a partir del día de la notificación de la presente sentencia, del Doctor Luis Moreno Martínez, en el ejercicio de la abogacía; Segundo: Condena al Doctor Luis Moreno Martínez, al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes”; e) que por auto de fecha seis de septiembre del corriente año, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día martes trece de septiembre de este año, a las nueve horas de la mañana, para conocer, en Cámara de Consejo, de la causa disciplinaria de que se trata, disponiendo la comunicación de esos autos al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes; f) que el Magistrado Procurador General de la República, hizo citar para la ya indicada audiencia a los inculcados; g) que el día señalado se conoció de la causa, comprobándose la ausencia de los inculcados, no obstante la citación que regularmente se les hizo, y se aplazó el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 de la Ley N° 111, de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificado por la Ley

Nº 3985, de 1954; 4 y 8 del Reglamento sobre la Policía de las Profesiones Jurídicas, Nº 6050, de 1950, y 194 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que el artículo 8 de la Ley Nº 111, de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley Nº 3985 de 1954, confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución de suspender los exequáturs de los abogados, médicos y demás profesionales, cuando se hicieren culpables de mala conducta notoria, hasta por un año, y en caso de reincidencia, hasta por cinco años;

Considerando que de los documentos aportados en la instrucción de la causa, se desprende que los inculpados han cometido faltas graves, implicativas de mala conducta notoria, e incompatibles con el ejercicio de las profesiones universitarias para el cual se requiere una conducta cívica ejemplar;

Por tales motivos, **Primero:** Declara a los doctores Luis Gonsaga Ramón Antonio Moreno Martínez, Ramón Alfonso Moreno Martínez, Rafael Valera Benítez y Camilo Rafael Brugal Muñoz, y a los ingenieros Ramón Alickson Henríquez Rodríguez, Enrique Estrada Gómez, Manuel Emilio Gómez Pieters, Ramón Mañón Ríos, Tomasina Altigracia Cabral Mejía, Rafael Emilio González Pimentel y Mauricio de Jesús González Pimentel, de las profesiones ya indicadas, culpables de faltas graves incompatibles con su condición profesional; **Segundo:** Suspende, en consecuencia, en el ejercicio de sus respectivas profesiones, al Dr. Luis Gonzaga Ramón Antonio Moreno Martínez, por el término de cinco años, por su condición de reincidente, y a los demás por el término de un año, todos a partir de la notificación que se les haga de la presente sentencia, privándolos por el mismo término de sus respectivos exequátur; **Tercero:** Condena a dichos inculpados al pago de las costas; y **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al Magistrado Procurador General de la República, para los fines legales.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración, y 31' de la Era de Trujillo;

La Suprema Corte de Justicia, reunida en la Sala donde celebra sus audiencias, en el Palacio de Justicia, y constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, y presente el Dr. Federico A. Cabral Noboa, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público, dicta en materia correccional, la sentencia siguiente:

En la causa correccional seguida contra el prevenido José Antonio Miniño, Gobernador de la Provincia San Rafael, inculpado del delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Bienvenido Sánchez;

Oída la lectura del rol;

Oído el representante del Ministerio Público, en su dictamen, que termina así: "Magistrados, en vista de que el señor José Antonio Miniño ha sido designado Gobernador Civil de la Provincia San Rafael, el Ministerio Público solicita que el expediente sea declinado a una Corte de Apelación";

Vistos los Autos

Resultando que en fecha diez y siete de agosto de mil novecientos sesenta el Magistrado Procurador General de la República dirigió una exposición a la Suprema Corte de Justicia, que copiada textualmente dice así: "Honorables

Magistrados: El infrascrito, Lic. Luis E. Suero, actuando en su calidad de Procurador General de la República, tiene a bien exponer, muy respetuosamente lo siguiente: Visto: el oficio N° 1582, de fecha 12 de agosto del año 1960, dirigido a este Despacho por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que contiene anexo, el oficio N° 2356 que le fuera dirigido a dicho funcionario, por el Magistrado Procurador Fiscal de Baní, en fecha 11 del mismo mes y año, relativo a las actuaciones judiciales realizadas en ocasión del accidente automovilístico ocurrido en la tarde de ayer (día 10 de agosto en curso) entre los vehículos conducidos por sus respectivos propietarios, José Antonio Miniño, Diputado al Congreso Nacional, del carro placa oficial N° 159; y el señor Bienvenido Sánchez, de la motocicleta placa privada N° 2145; resultando en dicha colisión herido de cuidado el mencionado Bienvenido Sánchez, según se determina en el certificado médico legal que forma parte del expediente, integrado con las piezas que se detallan a continuación: proceso verbal; certificado médico legal; licencia N° 36503 para manejar motocicleta expedida a favor de Bienvenido Sánchez; recibo suscrito por el Sargento M. de G., Alfonso Abreu Sánchez; y el oficio N° 2374, del Magistrado Procurador Fiscal de Baní, que contiene anexo un croquis levantado en ocasión del accidente aludido; Atendido: a que el expediente correspondiente ha sido declinado en razón de las funciones que desempeña el señor José Antonio Miniño, como Diputado al Congreso Nacional; Atendido: a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 párrafo 1° de la Constitución de la República, corresponde a ese alto Tribunal conocer de los delitos cometidos por los altos funcionarios de la República; (a la Honorable Suprema Corte de Justicia); Resolvemos: Apoderar del presente expediente, a la Honorable Suprema Corte de Justicia, con todas las actuaciones realizadas hasta ahora, a cargo del Diputado José Antonio Miniño”;

Resultando que en fecha diez y siete de agosto del corriente año, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte

de Justicia, dictó un auto fijando la audiencia pública del día trece de septiembre de este año, a las nueve horas de la mañana, para el conocimiento de la prevención puesta a cargo de José Antonio Miniño;

Resultando que en fecha dos del corriente mes de septiembre, el Magistrado Procurador General de la República citó directamente al prevenido José Antonio Miniño, por ministerio del alguacil Manuel de Js. Acevedo Pérez, para que compareciera el día trece del corriente mes de septiembre ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de ser juzgado por el hecho antes mencionado;

Resultando que el día fijado para la vista de la causa no compareció el prevenido, en la cual concluyó el ministerio público como se ha expresado más arriba, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado

Considerando que al tenor del artículo 66, inciso 1, de la Constitución, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, conocer en primera y última instancia de las causas seguidas, entre otros funcionarios, a los Diputados; que, por otra parte, de conformidad con el artículo 70, inciso 2, de la Constitución, son atribuciones de las Cortes de Apelación, conocer en primera instancia de las causas seguidas, en otros funcionarios, a los Gobernadores provinciales;

Considerando que con posterioridad al apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia hecho por el Magistrado Procurador General de la República, para conocer de la causa seguida contra el entonces Diputado José Antonio Miniño, en virtud de la atribución de competencia que le confiere el artículo 66, inciso 1, de la Constitución, dicho prevenido renunció a su investidura como Diputado, habiendo sido designado Gobernador de la provincia de San Rafael;

Considerando que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia ya no es competente para estatuir sobre la pre-

vención puesta a cargo de dicho prevenido, cuyo conocimiento es ahora de la competencia de la Corte de Apelación de San Juan, al tenor de las disposiciones del artículo 70, inciso 2, de la Constitución;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, vistos los artículos 66, inciso 1, y 70, inciso 2, de la Constitución; 185 y 349 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

F A L L A :

PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido José Antonio Miniño, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado;

SEGUNDO: Que debe declarar y declara su incompetencia para el conocimiento de la causa correccional seguida contra el prevenido José Antonio Miniño, inculpado del delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor;

TERCERO: Que debe declarar y declara las costas de oficio; y

CUARTO: Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo;

La Suprema Corte de Justicia, reunida en la Sala donde celebra sus audiencias, en el Palacio de Justicia, y constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, y presente el Lic. Luis E. Suero, Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público, asistidos del Secretario General, dicta en materia correccional, la sentencia siguiente:

En la causa correccional seguida contra el prevenido José Morel Brea, dominicano, mayor de edad, casado, Diputado al Congreso Nacional, domiciliado y residente en la ciudad de Monte Cristy, cédula 920, serie 41, inculpado del delito de sustracción de la menor Cornelia Confesor Gómez;

Oída la lectura del rol;

Oído el prevenido en sus generales;

Oído el Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oídas las declaraciones de la agraviada, de los testigos de la causa y de la parte civil constituida;

Oída la lectura de las piezas del expediente;

Oído el prevenido en su interrogatorio;

Oído el doctor M. Antonio Báez Brito, cédula 31853, serie 26, sello 74579, abogado de la parte civil constituida, Olimpia Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula 3412, serie 48, sello 1375202, soltera, de oficios domésticos, domi-

ciliadada y residente en esta ciudad, en sus conclusiones, que terminan así: "1º Que tengáis a bien declarar válida la constitución en parte civil, por ser buena en la forma y justa en el fondo; 2º: Que aparte de la sanción penal que le pueda ser impuesta al prevenido tengáis a bien condenarlo al pago de una indemnización fijada en la suma de RD \$2,500.00 oro como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos como consecuencia del acto antijurídico cometido por el Prevenido José Morel Brea; 3º: Condenarlo en las costas y en cuanto se refiere a la acción civil distraer las mismas en provecho de quien os dirige la palabra, por haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído el Doctor José Miguel Pereyra Goico, cédula 3958, serie 31, sello 12318, abogado del prevenido, en la exposición de su defensa, que termina así: "No vamos a discutir que faltan los elementos que forman el delito de sustracción momentánea, pero sí vamos a solicitar a nombre del prevenido que al declararlo culpable acojáis en su beneficio todas las amplias circunstancias atenuantes que se permitan, por todo cuanto hemos expuestos, imponiéndole una sanción pequeña. En cuanto a la parte civil, que se declare procedente y que se gradúe ésta en relación con el hecho cometido";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Por tales razones, Honorables Magistrados, concluimos, que acojáis en favor del acusado José Morel Brea circunstancias atenuantes y que en virtud de los artículos 355 y 463 del Código Penal lo condenéis a una multa de RD\$100.00 y al pago de las costas";

Vistos los Autos.

Resultando que en fecha diez y siete de agosto de mil novecientos sesenta el Magistrado Procurador General de la República dirigió una exposición a la Suprema Corte de Justicia, que copiada textualmente dice así; "Al Magistra-

do Presidente y demás Miembros de la Honorable Suprema Corte de Justicia. —Honorables Magistrados: El infrascrito, Lic. Luis E. Suero, actuando en su calidad de Procurador General de la República, tiene a bien exponer, muy respetuosamente lo siguiente: a) Que en fecha 5 de noviembre del año 1959, la Consultoría Jurídica de la Policía Nacional, mediante su oficio N° 18463, dirigido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, sometió a la acción judicial al nombrado José Morel Brea, por sustracción momentánea de la menor Cornelia Confesor Gómez, de acuerdo con querrela presentada por la madre de ésta, señora Olimpia Gómez, de acuerdo con las disposiciones del Art. 355, modificado, del Código Penal, anexando el expediente correspondiente: el acta levantada por el Segundo Teniente de la P. N., Demetrio M. Moquete Carvajal, relativa al asunto: certificación médica legal; y un certificado de declaración de nacimiento de la referida menor Cornelia Confesor Gómez; Visto: el auto dictado en fecha 12 del mes de agosto del año en curso, por el Magistrado Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual declina el expediente a cargo del señor José Morel Brea, prevenido del delito de sustracción de la menor Cornelia Confesor Gómez, por ante la jurisdicción del tribunal que fuere de lugar en razón de su actual investidura oficial;— Atendido: a que actualmente el señor José Morel Brea desempeña las elevadas funciones de Diputado al Congreso Nacional;— Atendido: a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 párrafo 1° de la Constitución de la República, corresponde a ese alto Tribunal conocer de los delitos cometidos por los altos funcionarios de la República: a) la Honorable Suprema Corte de Justicia);— RESOLVEMOS: Apoderar del presente expediente, con todas las actuaciones realizadas hasta ahora, a la Honorable Suprema Corte de Justicia, a cargo del Diputado José Morel Brea, acusado del delito de sustracción de la menor Cornelia Confesor Gómez, para los fines de ley correspondientes. Dado en Ciudad Trujillo,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de agosto del 1960; años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' del aEra de Trujillo.— (Firmado) Lic. Luis E. Suero, Procurador General de la República”;

Resultando que en fecha diez y siete de agosto del corriente año, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto fijando la audiencia pública del día veinte de septiembre de este año, a las nueve horas de la mañana, para el conocimiento de la prevención puesta a cargo de José Morel Brea;

Resultando que en fecha siete del mes de septiembre del corriente año, el Magistrado Procurador General de la República citó directamente al prevenido José Morel Brea, por ministerio del alguacil Manuel de Jesús Acevedo Pérez, para que compareciera el día veinte del mes de septiembre del corriente año ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de ser juzgado por el hecho antes mencionado;

Resultando que el día fijado para la vista de la causa compareció el prevenido, la parte civil y el ministerio público quienes concluyeron como se ha expresado más arriba, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando que al tenor del artículo 66, inciso 1, de la Constitución, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, conocer en primera y última instancia de las causas seguidas, entre otros funcionarios, a los Diputados;

Considerando que en la instrucción de la causa han quedado establecidos los siguientes hechos: 1) Que en la tarde del día tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve el prevenido José Morel Brea, mientras la menor Cornelia Confesor Gómez transitaba por la Avenida José Trujillo Valdez, de esta ciudad, en compañía de su hermana Juana Confesor Gómez, las invitó a dar un paseo en su automóvil y las llevó al Bar Restaurant Maxim, situado en la Avenida Tiradentes, en donde las obsequió con algunos vasos de cerveza; 2) Que dicho prevenido condujo luego a

la menor Cornelia Confesor Gómez a una de las habitaciones del mencionado restaurant, y allí sostuvo con ella relaciones sexuales; y 3) Que la joven agraviada, que vive con su madre Olimpia Gómez, nació el día diez y seis de septiembre del año mil novecientos cuarentidós;

Considerando que estos hechos, así caracterizados, constituyen el delito de sustracción de la joven Cornelia Confesor Gómez, mayor de 16 años y menor de 18, previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal, con las penas de seis meses a un año de prisión correccional y multa de cien a trescientos pesos, imputable al prevenido José Morel Brea; que, al tenor del artículo 463, inciso 6, del mismo Código, cuando en favor del prevenido existen circunstancias atenuantes, si el delito está sancionado simultáneamente con las penas de prisión y multa, los jueces pueden reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, pudiendo también imponer una u otra de dichas penas y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía;

Considerando que, por otra parte, el delito cometido por el prevenido José Morel Brea ha causado daños y perjuicios morales y materiales a la madre de la joven agraviada, Olimpia Gómez, constituida en parte civil, los cuales se estiman en la suma de quinientos pesos oro (RD \$500.00);

Considerando que de conformidad con el artículo 355, última parte, del Código Penal la sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como la indemnización se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso;

Considerando que el prevenido que sucumbe será condenado al pago de las costas; que las costas correspondientes a la acción civil podrán ser distraídas en provecho de los abogados, cuando éstos afirmen haberlas avanzado en su mayor parte;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia; Visto los artículos 66, inciso 1, de la Constitución; 355 y 463, in-

ciso 6, del Código Penal; 1382 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil; 3, 194 y 349 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, y 15 de la Ley N° 1014, de 1935;

F A L L A :

Primero: Que debe declarar y declara al prevenido José Morel Brea, culpable del delito de sustracción de la joven Cornelia Confesor Gómez, mayor de 16 años y menor de 18; y, en consecuencia, lo condena a la pena de cien pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Segundo: Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de una indemnización de quinientos pesos oro (RD\$500.00) en favor de Olimpia Gómez, madre de la menor y parte civil constituida, a título de daños y perjuicios;

Tercero: Que debe ordenar y ordena que tanto la multa como la indemnización sean compensadas en caso de insolvencia del prevenido, con prisión a razón de un día por cada peso; y

Cuarto: Que debe condenar y condena al prevenido José Morel Brea al pago de las costas, y se ordena la distracción de las costas correspondiente a la acción civil, en provecho del Dr. Miguel A. Báez Brito, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el
mes de septiembre de 1960

A S A B E R

Recursos de casación civiles conocidos.....	10
Recursos de casación civiles fallados.....	11
Recursos de casación penales conocidos.....	22
Recursos de casación penales fallados.....	25
Recursos de casación en materia contencioso- administrativa fallados.....	1
Causas disciplinarias conocidas.....	5
Causas disciplinarias falladas.....	4
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	2
Defectos	2
Exclusiones	2
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados.....	2
Nombramientos de Notarios.....	1
Resoluciones Administrativas (1).....	15
Autos autorizando emplazamientos.....	8
Autos pasando expedientes para dictamen.....	68
Autos fijando causas.....	36
Total:.....	<hr/> 215

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, D. N.,
30 de septiembre, 1960.